

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN			 Sistema Integrado de Gestión	
Versión: 4		Proceso: Instrumentación ambiental			Código: F-M-INA-25	
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
Datos básicos						
Nombre de la entidad	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible					
Responsable del proceso	Francisco Cruz Prada - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible					
Nombre del proyecto de regulación	*Por la cual se desarrollan los artículos 2.2.7A.1.3, 2.2.7A.2.1, el numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2, el numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.4, el artículo 2.2.7A.4.2 y el artículo 2.2.7A.4.4 del Título 7A del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y se dictan otras disposiciones*					
Objetivo del proyecto de regulación	La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE a cargo de los productores y las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente.					
Fecha de publicación del informe	5/08/2022					
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	44					
Fecha de inicio	30/12/2019					
Fecha de finalización	14/02/2020					
Enlace donde estuvo la consulta pública						
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto						
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios						
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	25					
Número total de comentarios recibidos	450					
Número de comentarios aceptados	149				%	33%
Número de comentarios no aceptados	300				%	201%
Número total de artículos del proyecto	24					
Número total de artículos del proyecto con comentarios	22				%	92%
Número total de artículos del proyecto modificados					%	0%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1		TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP	Consideramos que en la misma se debe incluir un artículo mediante el cual se excluya del alcance de la misma la recolección de RAEEs que tengan orden expedida por autoridad competente (DIAN, Fiscalía, Policía Nacional, entre otros) que ordene realizar la destrucción de material incautado (especialmente por contrabando). Estas entidades, teniendo en cuenta que es material que no está en condiciones legales en el mercado y no cumple con los criterios para su comercialización, ordenan a los gestores de residuos que realicen la destrucción y disposición final en celda para garantizar que no vuelvan a ser comercializados.	No aceptada	1. Se considera que debe haber una directriz especial para permitir la valorización de los materiales [y componentes] constitutivos de los AEE incautados u ordenados para destrucción por alguna autoridad competente, a través de un proceso de demanufactura realizado por gestores de RAEE autorizados, garantizando que el el aparato en su integridad sea inhabilitado funcionalmente para ser reparado o reacondicionado y sea de nuevo introducido al mercado, de tal forma que no se contradiga la política de aprovechamiento de los RAEE y peor aun se incentive la disposición final. 2. No a lugar la propuesta de exclusión, ya que la recolección de los RAEE se da una vez el usuario final o propietario decide descartarlo y el sistema de recolección retomarlos. En el caso de los bienes incautados por alguna autoridad competente, estos son entregados directamente a los gestores para su manejo final. La condición de ilegalidad en la importación o adquisición de un AEE no se puede establecer.	

4		ANDI - CÁMARA AUTOMOTRIZ	<p>OFERTA DE GESTORES: Uno de los principales factores para el cumplimiento de este proyecto de resolución, es la disponibilidad de gestores avalados para la gestión de este tipo de residuos y su certificación, con la vinculación de las nuevas partidas arancelarias de los AEE que contempla un grupo significativo de productos. Por lo anterior, sugerimos garantizar por parte del Ministerio de Ambiente, la presencia de este tipo de gestores en el país que acompañen a los diferentes productores que quedarían sujetos bajo esta reglamentación y de esta forma no generar obstáculos e inconvenientes para la adopción de la nueva normatividad en gestión de RAEEs. En general, en la norma no existen responsabilidades para el gestor, sin embargo, consideramos que es un actor clave que debe estar incluido con responsabilidades específicas. Si bien la Ley 1672 de 2013 establece unas obligaciones, el proyecto no relaciona esta norma con respecto a los gestores y no incluye en el tema de los certificados tiempos de expedición y contenido de los certificados.</p>	No aceptada	<p>1. Las responsabilidades de los gestores desde el punto de vista de la operación segura de las instalaciones están estipuladas en el marco del licenciamiento ambiental. 2. Las responsabilidades en el marco de su participación en los SRYG de RAEE están estipuladas en el decreto 284 de 2018 y no son objeto de esta resolución, sin embargo se reglamenta el tema de las certificaciones de gestión y aprovechamiento de los RAEE. 3. No es competencia del MADS granitar un mercado que se rige por sus propias reglas de oferta y demanda. Lo que el desarrollo normativo actual ha fomentado es precisamente una oferta amplia de empresas gestoras acorde con la demanda de RAEE que los SRYG de RAEE han generado, de esta forma, en la actualidad hay alrededor de 35 empresas gestoras de RAEE debidamente autorizadas con licencia ambiental que suplen seguramente la demanda actual. 4. Se espera que con la entrada en vigencia de esta resolución se aumente la demanda de RAEE a ser gestionados de tal forma que se incentive el aumento de la capacidad de gestión a través de las empresas existentes o de nuevas empresas.</p>
8		BANCOLOMBIA	<p>Respecto a la necesidad de presentar un nuevo SRS, se solicita que se permita a los productores tramitar no solo la aprobación del nuevo sistema de recolección y gestión de los RAEE, conforme a lo establecido en la presente resolución, sino que también puedan solicitar la modificación del actual SRS (actualizándolo) bajo la norma propuesta, adicionando los cambios correspondientes. Se pone en consideración que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y periféricos- Expediente N°. SRS0101-00 de LEASING BANCOLOMBIA S.A. que fue aprobado por el ANLA con la Resolución 1513 del 25 de noviembre de 2015, actualizado con la Resolución 325 del 5 de marzo de 2018 a favor BANCOLOMBIA S.A., a la fecha se encuentra cumpliendo con la normatividad vigente y es completamente susceptible de ser homologada de conformidad con lo establecido por el Proyecto de Resolución aquí comentado.</p>	No aceptada	<p>Las consideraciones relacionadas con la continuidad o no del expediente deben ser definidas por la ANLA, en su proceso de seguimiento y control de los SRS.</p>
9		TIGO	<p>Por la experiencia que hemos tenido desde hace varios años con empresas gestoras de RAEE que tienen licencia ambiental vigente, ninguna de ellas se encuentra preparada para el cumplimiento de los requisitos de clasificación y la gestión de la información (con la exhaustividad detallada de subcategoría) requerida por la norma para garantizar la trazabilidad que está exigiendo en la norma. Complementario a lo anterior son pocas las obligaciones que se detallan para las empresas gestoras de RAEE que tienen un papel fundamental en la confiabilidad de la información que deben entregar al Sistema desde la recolección hasta el aprovechamiento final. Para las empresas que importan AEE para su operación clasificados como "I" (industrial o profesional) y que a la vez importan AEE clasificados como "C" (consumo masivo), será más complejo el cumplimiento y la separación de los indicadores establecidos. La norma es poco práctica y muy compleja de entender y aplicar principalmente para el cumplimiento de los indicadores que hacen parte del sistema. El cálculo de los indicadores por cada subcategoría, tal y como está estructurado, es bastante complejo de entender y de calcular. Los conceptos de reacondicionamiento y remanufactura, así como de reutilización y aprovechamiento se manejan de una manera generalizada y sin definiciones exactas, lo que genera un riesgo para que algunos AEE como los equipos celulares se incentiven prácticas no adecuadas o se incentiven flagelos como la clonación y falsificación de celulares; de igual manera dejan una duda de como se mide el Indicador IFEC.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, no es totalmente cierto que las empresas gestoras no clasifiquen y segreguen los RAEE recibidos en tipologías de aparatos. Es de conocimiento del ministerio que desde tiempo atrás la mayoría de las empresas gestoras o de logística de recolección de RAEE utilizan formatos de recepción (manifiesto de recolección, entrada de materiales, cadena de custodia, comprobantes de recolección y transporte, entre otros nombres usados) de los RAEE con discriminación de tipologías de hasta 35 tipos de aparatos tales como: neveras domésticas, lavadoras, aires acondicionados, equipos de calefacción, ventiladores, cocinas, planchas, computadores de escritorio, computadores portátiles, fotocopiadoras, impresoras, máquinas de escribir, teléfonos celulares, teléfonos fijos, televisores, pantalla TRC, pantalla LCD, cámaras de videos, reproductores de CD, reproductores de DVD, por nombrar algunas. Tal segregación no solo obedece al control de la contabilización de los flujos e inventarios de RAEE sino también buscando maximizar la eficiencia y valorización en los procesos de manufactura y recuperación de materiales. Por lo anterior, se considera que los gestores de RAEE si están preparados para realizar tal clasificación a efectos del control y trazabilidad de los RAEE recolectados, y que las operaciones que se deriven de dicho procedimiento no son una carga mas allá de las cotidianas; claro está, que se requerirá de un entrenamiento sencillo a los operarios involucrados sobre las 17 subcategorías de consumos masivo y los aparatos a los cuales corresponden, dando por hecho que muchas de ellas son plenamente conocidas. Respecto a los residuos de los AEE de uso industrial, es de aclarar, que en principio no están sujetos a la implementación de un SRYG de RAEE vigilado por la ANLA, por lo tanto si un productor pone en el mercado tanto AEE de consumo masivo como de uso industrial solo debe dar cuenta de la gestión y sus respectivos indicadores para los de consumo masivo. De otra parte, la percepción que el ministerio y la ANLA tienen del sistema de evaluación multicriterio de los SRYG de RAEE de pilas y acumuladores establecido por la Resolución 2246 de 2017 de parte de los productores obligados es muy positivo y en particular no se conoce de problemas de entendimiento o de complejidad en el cálculo de los indicadores de gestión. Este es el mismo sistema de evaluación multicriterio salvo algunas mejoras y complementos que se propone en la presente resolución, por lo tanto, en caso de presentarse alguna duda en su momento se puede recurrir a solicitar las aclaraciones del caso. Finalmente, frente a las definiciones, se revisará cuales deben ser incorporadas a este proyecto, sin perjuicio de que ya estén establecidas en las normas superiores como la Ley 1672 de 2013 y el Decreto 284 de 2018, por lo que por técnica normativa no deben ser replicadas en este proyecto.</p>

10	COMPUTADORES PARA EDUCAR	<p>El documento es muy preciso en sustentar la necesidad de llevar a cabo la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por parte de productores y comercializadores de AEE, a través de sistemas de recolección selectiva debidamente legalizados y en su gran mayoría con seguimiento a su implementación y gestión por parte de ANLA.</p> <p>Pregunta: ¿Cómo se piensa garantizar que ANLA cuente con la capacidad de abarcar el seguimiento de los sistemas de recolección selectiva colectivos e individuales ya existentes más los que surgan cuando entre a regir la resolución en mención?</p>	No aceptada	<p>En el marco del proceso reglamentario, se procedió a realizar y de acuerdo con lo definido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Resolución 455 de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió mediante oficio Radicado No. 20225010264951 del 28 de julio de 2022 concepto favorable para la adopción e implementación del trámite de "Aprobación de Sistema de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE" indicando que cumple con el principio de reserva legal, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con la competencia para su adopción, reglamentación e implementación. Para obtener dicho aval, entre la información presentada por Minambiente (en coordinación con la ANLA) se encuentra el documento de Manifestación de Impacto Regulatorio.</p>
12	ASOBANCARIA	<p>Del mismo modo, es necesario aclarar que quien se encuentra encargado de la explotación de la actividad económica de los AEE es el locatario de la operación de leasing, y no la sociedad de leasing, razón por la cual no serían los propietarios (entidades financieras) los llamados a asumir la gestión ambiental de los mismos, al ser meramente unos intermediarios financieros para la adquisición de los AEE.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que aclarar que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados en la gestión integral de los RAEE, siendo estos, productores y comercializadores de AEE, usuarios y consumidores, gestores de RAEE, y además el Gobierno Nacional, están plenamente definidas por la Ley 1672 en su Capítulo "De las responsabilidades y obligaciones" y en su artículo del 6°. Asimismo, tales obligaciones fueron ampliamente desarrolladas o precisadas por el Decreto 284 de 2018 en el "CAPÍTULO II Alcance de las obligaciones de los actores involucrados en el sistema de recolección y gestión de RAEE", con excepción de aquellas obligaciones que el mismo decreto determinó que deberían reglamentarse posteriormente, como es el caso de la obligación 3.1 del Artículo 2.2.7A.2.2. De los comercializadores, que se esta desarrollando en el presente proyecto normativo.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con la misma ley, es el productor de AEE el responsable de establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca el IV Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, es también responsable por administrar y financiar, por el modelo que elija, el sistema de gestión.</p>
13	ASOBANCARIA	<p>Es importante tener en cuenta que el leasing es un mecanismo de financiación flexible y rápido en el que el empresario no tiene que realizar una cuantiosa inversión inicial, sino que por el contrario puede amortizar el pago de un activo, con la posibilidad de adquirirlo al término del contrato. Es por esto que el leasing financiero ha sido una figura atractiva para toda clase de empresas sin importar su tamaño, razón por la cual imponer la gestión ambiental de los AEE en cabeza de las entidades financieras, únicamente por su calidad de "importador de los AEE", desincentivaría la utilización de este mecanismo de financiación en la medida en la que se agravarían la carga operativa y las responsabilidades de las entidades financieras, en virtud del riesgo al que se verían expuestas de tener que responder por obligaciones ambientales que no dependen de su esfera de actuación, poniendo en riesgo los recursos del ahorro del público, que son en últimas con los que se financian dichos activos.</p>	No aceptada	<p>Son los productores de AEE los responsables por administrar y financiar, por el modelo que elija, el sistema de gestión y gestión de RAEE; es decir deben internalizar los costos de la gestión de los AEE que introduce al territorio nacional y que se utilizan hasta que se convierten en RAEE.</p>
14	ASOBANCARIA	<p>En este orden de ideas, se sugiere que en la resolución se establezca de manera expresa que la gestión ambiental de los AEE se encuentra a cargo del locatario de los AEE, cuando los mismos sean financiados mediante operaciones de arrendamiento financiero-leasing, en donde la entidad financiera actúe como importador de los AEE. En particular, se propone incluir un parágrafo en el artículo 5° "De los sistemas de recolección y gestión de RAEE", de la siguiente forma:</p> <p><i>"Parágrafo. Cuando los aparatos eléctricos o electrónicos (AEE) sean financiados mediante un contrato de arrendamiento financiero-leasing, en donde la entidad financiera actúe como importador de los AEE, el locatario será el responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Resolución".</i></p>	No aceptada	<p>No es el alcance del presente proyecto normativo lo sugerido. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE a cargo de los productores y las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente.</p>

15		ECOCOMPUTO	<p>De manera general se identifica una norma que tiene concentradas las responsabilidades solo en el productor, sin tener en cuenta que existen otros actores que son de vital importancia, como son las autoridades ambientales y los entes territoriales, los cuales tienen un mayor alcance en el marco de sus competencias, al que se les está otorgando en el proyecto de norma, para apoyar la gestión de los Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE; es por ello que se propone se desarrollen a mayor detalle el alcance de las obligaciones de estos actores, pues en el Artículo 2.2.7A.2.5. del Decreto 1076 de 2015, se estableció que las autoridades ambientales deben dar cumplimiento a las obligaciones que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; sin embargo, en el proyecto de norma no se establecen.</p>	No aceptada	<p>Se debe aclarar que las responsabilidades por parte de los diferentes actores: usuarios y consumidores, comercializadores, productores, gestores, entre otros, se encuentran definidos en la Ley 1672 de 2013 y el Decreto reglamentario Decreto 284 de 2018 (Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones*). Esta resolución tiene como objeto establecer la clasificación nacional de RAEE, definir los lineamientos y requisitos de los SRS, así como las condiciones de aceptación de lo RAEE por parte de los comercializadores.</p>
16		ECOCOMPUTO	<p>Por otro lado se están regulando criterios muy técnicos que van a complicar la implementación de la resolución, por ello consideramos se deben retirar criterios como las jornadas, contenedores, entre otros y citar las guías técnicas, y la NTC que ya existen.</p>	No aceptada	<p>Se debe recordar que entre el objeto de la resolución se encuentra el de definir los lineamientos y requisitos de los SRS, los cuales son necesarios para garantizar las condiciones mínimas que permitan prevenir los impactos adversos al ambiente. Las guías técnicas u otros documentos pueden ser consultados y adoptados por cada SRS de manera voluntaria, siempre y cuando sean adicionales a las condiciones mínimas definidas en la resolución.</p>
17		ECOCOMPUTO	<p>Finalmente, la norma debe contemplar el ciclo de vida del producto en toda la cadena de su gestión y no sólo en un eslabón, pues se están desestimando los impactos ambientales negativos que se pueden generar con los nuevos requisitos de norma, como son el incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por fuentes móviles para el transporte de los residuos, pues se tendrán que usar más vehículos si se debe cumplir con el criterio de monitores en contenedores durante la recolección y el transporte, lo cual conduce a un incremento en la huella de carbono de la gestión de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, con lo cual finalmente se afecta el impacto positivo de la gestión realizada en las demás etapas.</p>	No aceptada	<p>La disposición técnica establece que se deben utilizar contenedores o mecanismos que eviten el desbordamiento y caída de residuos, tener cuidado con el apilamiento excesivo y brindar la protección individual de las superficies de las pantallas de los monitores.</p> <p>Se considera por lo tanto, que esta disposición establece condiciones mínimas a tener en cuenta para minimizar el riesgo de rotura, evitar la liberación de sustancia y permitir el aprovechamiento futuro del residuo.</p>

18	ECOCOMPUTO	Finalmente, entendemos que por cada subpartida arancelaria se tomó como referencia la Distribución de Vida Útil (Corta, Media o Larga) obtenida del análisis de la UNU, sin embargo, consideramos que no fueron modificadas de acuerdo con la realidad de la duración de estos equipos, ni con las condiciones particulares del mercado colombiano, pues por citar un ejemplo, en el proyecto de norma están equiparando la vida útil de un computador portátil, una impresora a chorro de tinta con la vida útil de un celular, todos clasificados como cortos, sin considerar que la duración de estos dos primeros aparatos puede ser de más de cinco (5) años, tomando en cuenta que el colombiano promedio extiende el uso de estos, y con ello la devolución y entrega de los mismos a un sistema de recolección y gestión será mucho más demorado para acogerse a un porcentaje de recogida de una vida corta. De forma similar los auriculares, que sí están fluctuando constantemente en el mercado, debido a su corta duración, si quedaron catalogados como DVU media, en ese sentido solicitamos la revisión y el ajuste para las DVU de las subpartidas pertenecientes a Computadores y equipos para tratamiento de datos, Equipos de telecomunicaciones, Electrónica de consumo y Enseres de audio y Video.	No aceptada	La Metodología para el establecimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE, se sustentó en experiencias internacionales (Por ejemplo la Universidad de las Naciones Unidas) así como las experiencias a nivel nacional, (Por ejemplo la encuesta realizada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI). A su vez, dicha metodología fue ampliamente discutida y socializada con diferentes actores durante el proceso de formulación del acto normativo.
19	ACORAE	La resolución no es muy clara en la metodología o procedimiento que el ministerio va a utilizar para realizar el balance de entrada de AEE's vs el tratamiento de RAEE's, ya que al momento del ingreso del AEE se identifica mediante partida arancelarias y se clasifica dentro de una de las 17 subcategorías, pero al momento de identificar el RAEE no hay una herramienta, metodología o procedimiento de clasificación de RAEE en las 17 subcategorías comparable con las subpartidas arancelarias de los AEE.	No aceptada	En el artículo 22 de la resolución, se contempla que los certificados de gestión de RAEE, emitidos por los gestores debidamente licenciados, deberán describir el residuo así como indicar la subcategorías de RAEE correspondiente. Con esta información se pueden obtener estadísticas a nivel de las 33 subcategorías de RAEE
20	ACORAE	No se evidencia en la resolución cual va a ser las responsabilidades de las entidades ambientales y entes territoriales dentro del esquema de retoma de RAEE, es decir no se deja claro como el ministerio, ANLA, CAR's van a ayudar al país con el objetivo de retoma de RAEE, además del control y seguimiento, o la ayuda de las entidades territoriales como la asignación de centros de acopio en sus municipios o departamentos.	No aceptada	Se debe aclarar que las responsabilidades por parte de los diferentes actores: usuarios y consumidores, comercializadores, productores, gestores, entre otros, se encuentran definidos en la Ley 1672 de 2013 y el Decreto reglamentario Decreto 284 de 2018 (Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones"). Esta resolución tiene como objeto establecer la clasificación nacional de RAEE, definir los lineamientos y requisitos de los SRS, así como las condiciones de aceptación de lo RAEE por parte de los comercializadores.
21	ACORAE	La norma es muy específica en sus requerimientos, lo que dificulta operar los sistemas y gestores con la flexibilidad que este tipo de industria lo exige, por lo cual se debe revisar si es necesario que esta norma sea tan específica, o si es mejor que se exija el cumplimiento de la normatividad ambiental y asegurar el buen manejo ambiental de los RAEE's de acuerdo a las realidades y capacidades de gestores, productores y de los sistemas.	No aceptada	Se debe recordar que entre el objeto de la resolución se encuentra el de definir los lineamientos y requisitos de los SRS, los cuales son necesarios para garantizar las condiciones mínimas que permitan prevenir los impactos adversos al ambiente. Las guías técnicas u otros documentos pueden ser consultados y adoptados por cada SRS de manera voluntaria, siempre y cuando sean adicionales a las condiciones mínimas definidas en la resolución.

22		ACORAE	Se denota el estudio arduo y riguroso del ministerio para el desarrollo de esta norma, sin embargo es una norma muy tecnica de difícil cumplimiento por el nivel de detalle.	No aceptada	El proyecto de resolución recoge la experiencia en implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor en el país para el caso de los RAEE ya reglamentados (Ejemplo: Pilas y acumuladores, computadores y periféricos y luminarias), así mismo recoge la experiencia de otros programas posconsumo, de tal manera que se hacen avances importantes en las condiciones y requisitos para implementar los SRS de RAEE en el país.
23		ACORAE	Existe un vacío frente a la gestión para el transporte, almacenamiento y aprovechamiento de algunos RAEE (por ejemplo un transformador) colocando este tipo de residuo al mismo nivel que otros RAEE, cuando los riesgos para la salud humana y el ambiente son totalmente diferentes, se corre el riesgo que en un Centro de Acopio, se encuentren transformadores con contenidos de aceite dieléctrico, que por norma son residuos peligrosos, independiente que tengan o no PCB, de igual forma no hay garantía que su recolección y transporte sean ambientalmente adecuada. Aquí se debe aplicar el principio de precaución.	No aceptada	Se debe recordar que la norma tiene como objeto reglamentar los lineamientos y requisitos para la implementación de los SRS a cargo de los productores. Estos Sistemas van dirigidos a los AEE de consumo masivo y por lo tanto los productores de estos transformadores no estarán sujetos a la presentación del Sistema ante la ANLA. Ahora bien, de acuerdo con la Ley 1672 de 2013, los RAEE que por su condición sean considerados a su vez como residuos peligrosos, deben ser gestionados como tal, a través de un gestor que cuente con la licencia ambiental para tal fin.
24		RED VERDE	El instrumento abarca un número importante de acciones y da guía para la implementación de los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de RAEE en Colombia. Sin embargo, su enfoque se centra en las obligaciones del productor, y parcialmente en las de los comercializadores, cuando se requiere tener claridades sobre las obligaciones puntuales de todas las partes para hacer válidas las obligaciones que en este proyecto de resolución se le exige a los productores. De esta manera, se tienen los siguientes comentarios generales: 1. La resolución toca temas de gobernabilidad y operatividad que definen no solamente los parámetros de cumplimiento de una norma, sino también el cómo se debe hacer, impactando la flexibilidad del sistema a establecer sus propias estrategias para el cumplimiento de las metas de recolección.	No aceptada	La resolución prevé unas condiciones mínimas para el desarrollo del sistema, bajo unos lineamientos y requisitos que prevengan y controlen los posibles impactos adversos al ambiente. Por tal razón, estas condiciones no deben entenderse como parámetros que afecten la flexibilidad del sistema sino por el contrario unas reglas básicas para el correcto funcionamiento de estos.
25		RED VERDE	2. Si bien el sustento para el cálculo de las metas de recolección y gestión de RAEE ha sido resultado de un trabajo exhaustivo e importante para la construcción de una base teórica como referente para el cálculo de metas de recolección y gestión (base misional de los sistemas), y como ejercicio inicial para su implementación en Colombia, es valioso que estas metas sean validadas respecto a la realidad del territorio colombiano, los hábitos de consumo y conductas de los generadores en un trabajo de construcción conjunta, así como la capacidad de respuesta de otros actores diferentes al productor en la planeación e implementación conjunta del principio REP -Responsabilidad Extendida del Productor-. Sin esa evaluación no sería posible el éxito de implementación de esta norma a mediano y largo plazo, tendiendo a la promoción de sistemas en Colombia que siempre estén bajo incumplimiento constante. De esta manera, se debe tener un periodo de construcción de línea base para cada una las categorías a gestionar, evaluando al quinto año las tasas y volúmenes reales de recolección y gestión de RAEE para proyectar los crecimientos a partir de esta fecha.	No aceptada	La Metodología para el establecimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE, se sustentó en experiencias internacionales (Por ejemplo la Universidad de las Naciones Unidas) así como las experiencias a nivel nacional. (Por ejemplo la encuesta realizada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI). A su vez, dicha metodología fue ampliamente discutida y socializada con diferentes actores durante el proceso de formulación del acto normativo.
26		RED VERDE	3. Se debe complementar con un análisis de impacto normativo, dado que algunos temas como la definición de umbrales, la remanufactura y/o reacondicionamiento, así como el relacionamiento con comercializadores pueden afectar otras normas que promueven acciones de eficiencia energética, así como la relación solidaria entre los diferentes actores.	No aceptada	De acuerdo con el Decreto 1468 de 2020, la obligación de desarrollar un análisis de impacto normativo compete a los reglamentos técnicos, lo cual no corresponde al objeto y alcance de la presente resolución.

27		RED VERDE	<p>4. Se debe atender a la practicidad de aplicación de esta norma, no solamente para quienes deban implementar el sistema, compartir el principio REP, sino también para las entidades evaluadoras. Lo anterior, no solamente se refiere a la especificidad en la práctica del artículo 8, sino en general al definirse 17 subcategorías para consumo masivo. Esta multiplicidad de categorías impacta de manera directa lo definido para todo el articulado del proyecto de resolución, y le confiere una concepción no práctica a la misma. La multiplicidad de subcategorías y su exigido reporte sugiere unos riesgos a manera de incentivo negativo para que los generadores, gestores, entes territoriales, autoridades ambientales, y comercializadores, entre otros, participen según sus corresponsabilidades en la cadena.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. La metodología que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha implementado para identificar y clasificar los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos, es un peidafio muy importante hacia la consolidación de la reglamentación y operación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, que constituyen el instrumento de gestión ambiental por excelencia para que, de la mano de la aplicación responsabilidad extendida del productor, se logre un manejo y aprovechamiento ambientalmente adecuado de los RAEE generados en el país. En este sentido, con la metodología descrita se logra con un grado amplio de certeza identificar cuáles aparatos y quiénes son los fabricantes e importadores obligados a hacerse cargo de los residuos de los productos puestos por ellos en el mercado colombiano. Asimismo, la clasificación de los R[AEE] en subcategorías que los agrupan por sus características funcionales, materiales constitutivos, procesos de manufactura o manejo posconsumo similares facilitará la gestión misma, y especialmente, la reglamentación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, y el seguimiento y trazabilidad a los flujos de estos residuos.</p> <p>De esta forma, y teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de los AEE, la clasificación desarrollada facilitará también llegar a tener las estadísticas sistemáticas de la generación de los RAEE en el país, lo cual representa uno de los mayores retos en la planeación de la gestión ambiental de los mismos, y es a su vez satisfactorio para el ministerio, que estemos sintonizados con el estado del arte en la estimación de la generación de RAEE, tal como lo hace hoy día la Universidad de las Naciones Unidas en el ámbito global.</p>
28		RED VERDE	<p>Teniendo en cuenta estas conclusiones transversales, nos permitiremos comentar y proponer a continuación las propuesta del MADS -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- en cada artículo. Red Verde está interesado en los mismos principios de Responsabilidad Extendida del Productor, así como los de racionalidad, proporcionalidad y gradualidad que tiene en cuenta el MADS para la construcción de esta resolución. Sin embargo, de no hacerse extensiva la definición en el mismo detalle para los demás actores de la cadena de responsabilidad y corresponsabilidades, se haría impráctica esta resolución y generaría siempre situaciones de conflicto entre los diferentes actores, desviándose de la misión de los sistemas para recolectar y gestionar los RAEE contando con la corresponsabilidad de todos. Herramientas como plataformas, sistemas de evaluación, así como obligaciones a gestores, entes territoriales y autoridades ambientales deben ser aclaradas y determinadas al mismo nivel y para los mismos tiempos de implementación de los sistemas. De lo contrario, la norma promovería un escenario de incumplimiento constante para todos los sistemas, bajo un escenario de Responsabilidad Exclusiva del Productor, cuando los sistemas no tendrían el control sobre todos los actores de la cadena. De esta manera, no es coherente dejar en firme esta resolución, hasta tanto no se definan también vía resolución las obligaciones de los demás actores que intervienen en la REP determinadas en el Decreto 284 de 2018.</p>	No aceptada	<p>Se debe aclarar que las responsabilidades por parte de los diferentes actores: usuarios y consumidores, comercializadores, productores, gestores, entre otros, se encuentran definidos en la Ley 1672 de 2013 y el Decreto reglamentario Decreto 284 de 2018 (Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones"). Esta resolución tiene como objeto establecer la clasificación nacional de RAEE, definir los lineamientos y requisitos de los SRS, así como las condiciones de aceptación de lo RAEE por parte de los comercializadores.</p>
30		CORPORACION PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Finalmente, no se contempla ningún aspecto con las obligaciones que corresponden al Gobierno y a los consumidores para el éxito de estas medidas, es importante mencionar que se trata de la "Responsabilidad extendida del productor" y no de la "Responsabilidad exclusiva del productor".</p>	No aceptada	<p>Se debe aclarar que las responsabilidades por parte de los diferentes actores: usuarios y consumidores, comercializadores, productores, gestores, entre otros, se encuentran definidos en la Ley 1672 de 2013 y el Decreto reglamentario Decreto 284 de 2018 (Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones"). Esta resolución tiene como objeto establecer la clasificación nacional de RAEE, definir los lineamientos y requisitos de los SRS, así como las condiciones de aceptación de lo RAEE por parte de los comercializadores.</p>

31		CORPORACION PILAS CON EL AMBIENTE	Consideramos necesario, que antes de la promulgación de esta resolución, se tengan en cuenta los resultados y preocupaciones de la Unión Europea, por no alcanzar las metas que se habían propuesto y expresan la necesidad de realizar modificaciones al plan de recolección. En este sentido Colombia ya cuenta con información relevante para construir su propio modelo, buscando que sea exitoso y ejemplo a seguir en la región.	No aceptada	Las condiciones y la experiencia de la UE fueron evaluadas y revisadas durante el proceso de formulación del proyecto normativo. De hecho en la resolución se tiene contemplado la inclusión de la evaluación multicriterio que permite dar mayor flexibilidad a los SRS para acogerse al cumplimiento de la norma a través de diferentes indicadores de evaluación, los cuales son competencia exclusiva del sistema, por ejemplo: la cobertura geográfica, el indicador de información y sensibilización, el de investigación y el de fomento a la economía circular
----	--	-----------------------------------	--	-------------	--

32		RLG	La Resolución propone un cumplimiento de metas por subcategoría, para las subcategorías correspondientes a las subpartidas que se clasifican como "consumo masivo" esto significa 17 subcategorías, lo cual no se considera apropiado, dado que encarece la gestión de manera desproporcional al beneficio ambiental que generan estos requisitos.	No aceptada	<p>Las clasificación de AEE y sus Residuos que se encuentra en el proyecto de Resolución, permite la identificación clara y armonizada con el Sistema Arancelario, lo que garantiza poder generar estadísticas desde la importación del AEE hasta la gestión de sus Residuos.</p> <p>En la práctica un Sistema de Recolección Selectiva hará recolección de un grupo limitado de subcategorías de RAEE, razón por la cual no se considera que esta clasificación incremente los costos de la logística de recolección y gestión.</p> <p>De hecho esta clasificación permite identificar y segregar los RAEE que tienen características homogéneas, lo que facilita su aprovechamiento.</p>
33		RLG	Los requisitos para los diferentes mecanismos de recolección y las diferentes etapas de gestión representan un esfuerzo desproporcional al beneficio ambiental que pudieran tener estas medidas.	No aceptada	Se debe recordar que entre el objeto de la resolución se encuentra el de definir los lineamientos y requisitos de los SRS, los cuales son necesarios para garantizar las condiciones mínimas que permitan prevenir los impactos adversos al ambiente. Las guías técnicas u otros documentos pueden ser consultados y adoptados por cada SRS de manera voluntaria, siempre y cuando sean adicionales a las condiciones mínimas definidas en la resolución.
35		RLG	Los años base a tener en cuenta para el cálculo de la meta son inmediatamente anteriores al año de evaluación. Esto no se considera viable desde el punto de vista administrativo porque no permite calcular la meta de recolección final del año de evaluación hasta abril o mayo de ese mismo año.	No aceptada	El cálculo del indicador de recolección y gestión se calcula con base en el promedio de los tres (3) años inmediatamente anteriores al período de evaluación. En ese sentido para un año específico es posible calcular la cantidad introducida y puesta en el mercado.
36		RLG	La migración de productores entre los sistemas no se considera suficientemente flexible y no refleja de realidad actual y las experiencias de la gestión desde el año 2012	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Como antecedente se tenía la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRYG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar este aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución.</p>

38		LUMINA	Es una norma muy técnica y detallada. Además es ambiciosa en cuanto a las metas de recolección que establece, desconoce el principio de gradualidad al establecer un crecimiento elevado de las metas de recolección y no tiene presente la experiencia de los actuales programas Posconsumo reglamentados.	No aceptada	No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida basado en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.
39		ANDI Camara de Electrodomésticos	Es una norma muy compleja y detallada que no tiene antecedentes en el mundo. Además es muy ambiciosa en cuanto a metas por subcategorías, desconoce que el principio de gradualidad también debe aplicar a exigencias normativas y de reporte.	No aceptada	No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida basado en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.
40		CCIT	1. Respecto a la importancia de aplicar un principio de gradualidad en el cumplimiento de la norma. Consideramos que las metas inician para las subcategorías nuevas en niveles muy altos respecto a lo puesto en el mercado, sobre todo para las subcategorías IT no contempladas en la Resolución 1512 de 2010. Así pues, sería necesario adicionar un principio de gradualidad en el tema de recolección y gestión, que permita que dichas metas se definan con base en información de recolección real, de tal manera que se cumplan realísticamente en base a los RAEE generados, no a los AEE importados, y atendiendo a las dinámicas actuales de los eslabones de la cadena de posconsumo. Este punto resulta relevante, si se tiene en cuenta que las metas fijadas en los sistemas posconsumo vigentes, se establecieron sin tener en cuenta estas tasas de recolección real, llevando a los vigilados a ubicarse en una situación de riesgo sancionatorio, como consecuencia de una imposibilidad material de estos para gestionar las cantidades que fijó ambiciosamente el Gobierno Nacional. Así las cosas, respetuosamente proponemos que se integre la gradualidad aplicada a la realidad de Colombia en el cumplimiento de las metas e indicadores como uno de los principios que regirá la Resolución en comento.	No aceptada	No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida baso en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.

42		CCIT	<p>3. Respecto a la segregación por subcategorías. La segregación por subcategorías fue anunciada desde 2018 y su razón es que es la correspondiente a las subpartidas arancelarias identificadas por el MADS, como RAEE. Entendemos que el proyecto propuesto trae al proceso requerimientos sumamente complejos lo que conlleva a un aumento de costos de la implementación de sus requerimientos. Entre estos resaltan las segregación por subcategorías ya que esto no esta alineado con los procesos de los gestores o recicladores para la reintroducción de los materiales en mercado para fomentar la economía circular. En adición, aumenta de manera significativa las partidas arancelarias aplicables a computadores y equipos de tratamiento de datos comenzando en una meta muy agresiva de 46% su primer año de recolección, para aquellos productos no contemplados en la Resolución 1512 de 2010.</p> <p>Al respecto, no nos oponemos a que se avance en la segregación subcategorías, pues consideramos que dan claridad con los objetos obligados, sin embargo se debe restringir su aplicación a los procesos, ya que dificultaría la recolección y los demás procesos de los gestores. Vale la pena tener en cuenta que estos segregan de acuerdo a sus procesos particulares y no por subpartidas, de manera que la medida propuesta dificultaría la operación de esto. Así pues, esto llevaría a que en la cadena de manejo y recolección dicha medida resulte excesiva.</p> <p>En línea con el principio de gradualidad y la adopción por parte del Gestor, consideramos que aún no se debería llegar al nivel de detalle en el punto de recolección por subpartidas, pues puede resultar muy gravoso de cumplir para este.</p> <p>Así mismo, consideramos que dichas subcategorías no debería utilizarse para clasificar en el momento de acopio y transporte. Al respecto, imponer la obligación de dividir por subcategoría implica importantes costos y dificultades operativas para los actores de la cadena de posconsumo.</p> <p>Con el fin de simplificar dicho modelo, proponemos que no se haga por subcategorías, sino con tres sistemas unificados con las 3 categorías de la tabla 1 (consumo masivo, uso propio, industrial o profesional), y que las subcategorías se usen únicamente para el cálculo de metas y no para la implementación de los sistemas de gestión segregados por subcategorías.</p> <p>De esta manera, consideramos que se podrían consolidar todos los reportes para simplificar las obligaciones de los obligados, así como la carga administrativa para el MADS. Incluso, consideramos que</p>	No aceptada	<p>Las clasificación de AEE y sus Residuos que se encuentra en el proyecto de Resolución, permite la identificación clara y armonizada con el Sistema Arancelario, lo que garantiza poder generar estadísticas desde la importación del AEE hasta la gestión de sus Residuos.</p> <p>En la práctica un Sistema de Recolección Selectiva hará recolección de un grupo limitado de subcategorías de RAEE, razón por la cual no se considera que esta clasificación incremente los costos de la logística de recolección y gestión.</p> <p>De hecho esta clasificación permite identificar y segregar los RAEE que tienen características homogéneas, lo que facilita su aprovechamiento.</p>
43		CCIT	<p>5. Respecto a la importancia de que los Sistemas de Gestión y Recolección tengan en cuenta a todos los actores de la cadena de posconsumo para ser exitosos. Para garantizar el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión se deben incluir a todos los actores que se involucren en los sistemas, incluyendo productores pero también consumidores, autoridades, gestores, o terceros contratados para la gestión. En ese sentido, bajo el principio de la responsabilidad compartida se solicita se aclare las responsabilidades de los consumidores, autoridades y gestores claramente, en aras de lograr el éxito de los sistemas.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que aclarar que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados en la gestión integral de los RAEE, siendo estos, productores y comercializadores de AEE, usuarios y consumidores, gestores de RAEE, y además el Gobierno Nacional, están plenamente definidas por la Ley 1672 en su Capítulo "De las responsabilidades y obligaciones" y en su artículo del 6°. Asimismo, tales obligaciones fueron ampliamente desarrolladas o precisadas por el Decreto 284 de 2018 en el "CAPÍTULO II Alcance de las obligaciones de los actores involucrados en el sistema de recolección y gestión de RAEE", con excepción de aquellas obligaciones que el mismo decreto determinó que deberían reglamentarse posteriormente, como es el caso de la obligación 3.1 del Artículo 2.2.7A.2.2. De los comercializadores, que se esta desarrollando en el presente proyecto normativo.</p> <p>En segundo lugar, de acuerdo con las directrices generales de técnica normativa (Decreto 1609 de 2015) el ámbito de aplicación de una norma "designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho y las personas o entidades a las que se aplica el acto. De esta forma, el presente proyecto de resolución aplica a productores de AEE, comercializadores de AEE y Gestores de RAEE como personas involucradas en la reglamentación de los lineamientos, las directrices y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE en cumplimiento del objeto establecido.</p> <p>Por todo lo anterior, no es aceptable la sugerencia puesto que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados ya están plenamente definidas en las normas superiores señaladas y el ámbito de aplicación solo señala las personas o entidades a las que se aplica el acto.</p>
44		CCIT	<p>6. Respecto a la necesidad de incluir medidas para combatir el mercado negro y la entrada irregular de AEE y RAEE. En esta línea, lo que vemos es que se establecen muchas cargas al comercio formal, pero no se colocan medidas para limitar o eliminar el comercio irregular. En cambio, si se pone en cabeza de los actores legales la carga de gestionar también los RAEE que han entrado a través del mercado negro y de contrabando. Lo anterior, sin perder de vista que también se obliga a los formales a competir con el mercado negro de partes que no tienen ningún control. Por lo tanto, echamos de menos que se analice y se establezcan medidas para combatir el mercado negro y el contrabando.</p>	No aceptada	<p>Se debe aclarar que las responsabilidades por parte de los diferentes actores: usuarios y consumidores, comercializadores, productores, gestores, entre otros, se encuentran definidos en la Ley 1672 de 2013 y el Decreto reglamentario Decreto 284 de 2018 (Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE Y se dictan otras disposiciones"). Esta resolución tiene como objeto establecer la clasificación nacional de RAEE, definir los lineamientos y requisitos de los SRS, así como las condiciones de aceptación de lo RAEE por parte de los comercializadores.</p>

45	CCIT	7. Respecto a la generación de certificaciones a los ciudadanos que entreguen RAEE para disposición final. No estamos de acuerdo con la generación de certificaciones por demanda a los ciudadanos que entreguen RAEE para disposición final, ya que al tratarse de bienes muebles no sometidos a registro, la propiedad se transfiere por la simple tradición. Es decir, que una vez deposita el RAEE en los contenedores o lo pone a disposición de productores y/o comercializadores, el primero transfiere la propiedad a favor del segundo.	No aceptada	Dado que muchos usuarios finales o propietarios de los AEE requieren de una constancia de la entrega a un SRYG de sus residuos una vez los descartan, se requiere estipular que los SRYG las expidan a solicitud del usuario y en caso de que se realice una transacción de entrega y recibo de los RAEE, esto es, en una campaña o jornada de recolección u otro mecanismo, y no en el caso de un contenedor, donde claramente no hay forma de determinar quién deposita y qué deposita. De esta forma, el SRYG de RAEE deberá entregar al usuario una constancia de la recepción en el momento de esta, indicando como mínimo el nombre del sistema, subcategoría de RAEE, la cantidad en unidades, peso aproximado (kg) y fecha de recepción. Además, en caso de RAEE que sean peligrosos o contengan componentes o sustancias peligrosos, los generadores de estos RESPEL son responsables de su manejo hasta su gestión final adecuada, y por ello, deben acreditar la gestión de los mismos a través de un gestor licenciado, y por lo tanto, se estipula que el sistema debe estar en capacidad de darle al consumidor o usuario final que así lo requiera el certificado de gestión correspondiente.
46	CCIT	8. Respecto a la obligación del propietario de entregar su RAEE. El MADS debe revisar la constitucionalidad de la obligación que le impone al propietario del RAEE de entregarlo dentro de los 30 días siguientes al productor o comercializador. Tanto en la discusión sobre la Política Pública, como la del proyecto reglamentario que llevó a la expedición del Decreto 284 de 2018 y en el marco de las jornadas de socialización de la propuesta regulatoria de 2018, se advirtió que medidas como la propuesta materializan una expropiación al tenedor legítimo de un bien, al forzarlo a entregarlo, aún en contra de su voluntad. En ese sentido, consideramos que el MADS no tiene las competencias legales o constitucionales para expedir una obligación en este sentido, pues podría ser violatoria al derecho de propiedad.	No aceptada	La interpretación dada al articulado no es el correcto. Lo que busca la disposición corresponde a que un <u>usuario que decida entregar</u> el RAEE, tendrá la posibilidad de hacerlo en el momento de la compra del nuevo AEE o en el plazo que establezca el comercializador el cual no podrá ser inferior a 30 días. En ese sentido, esta disposición aplica <u>cuando voluntariamente un usuario decida</u> entregar el RAEE, razón por la cual no se puede hablar de una expropiación.
48	CCIT	10. Respecto a los umbrales. Consideramos que no está suficientemente clara la justificación de por qué el umbral se fija en las unidades mencionadas en el Anexo 1. En cambio, sería más acorde a la realidad dar un trato diferencial dependiendo de los obligados. Pensamos que los umbrales pueden ser problemáticos pues podrían promover la competencia desleal (por ejemplo, genera incentivos perversos para escindir sociedades con el fin de evitar llegar al umbral). En ese mismo sentido, consideramos que la obligación debería depender de lo que gestiona cada obligado. Así pues, la meta se debería definir no en la importación sino en la gestión, es decir, en base a la generación de RAEE.	No aceptada	La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria. Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias. El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución
49	CCIT	11. Respecto a los requerimiento para los actores que importan o fabrican AEE de uso propio. El Proyecto de Decreto RAEE propuesto, incluye en su artículo 13 requerimientos a aquellos actores que importan o fabrican AEE para uso propio (por ejemplo en campañas comerciales, para demostraciones, para pruebas testeo, entre otros). Esta disposición resulta problemática, toda vez que incluye en el sistema de recolección de RAEE a las empresas que son meras usuarias de los AEE y los convierte en productores o importadores. Estas empresas pueden ser: prestadores de servicios que requieren hacer un test o una demostración, empresas integradoras, o empresas que se dedican a la promoción del uso del AEE, sin ser productores o comercializadores como es puede ser el caso de empresas fabricantes de semiconductores, memorias u otros componentes no considerados en el Anexo 1. Por ende se solicita eliminar el artículo 13. En caso subsidiario, si la entidad decide no eliminarlo, en la sesión de comentarios puntuales se encontrará un ajuste propuesto que minimice el impacto económico y técnico de esta disposición.	No aceptada	Se presenta el caso de usuarios que importan o manufacturan AEE para su uso propio, esto es, que son AEE que se utilizan para fines exclusivos de la actividad profesional, industrial o de servicios, en concordancia con el objeto social de la persona natural o de la empresa y que no están relacionados con la puesta en mercado o la comercialización de los mismos, razón por la cual no se pueden considerar a estas personas como productores de AEE y estarían eximidos de presentar y establecer sistema de recolección y gestión de RAEE. Así, es necesario precisar establecer esta excepción para los AEE de uso propio al final de su ciclo de vida, sin dejar de obligar a la persona que los utilizó a la gestión ambiental por cuenta propia de los RAEE generados de acuerdo con las medidas establecidas en la normativa de RAEE.
50	CCIT	12. Respecto a la vida útil de los AEE. La vida útil es una variable crítica a la hora de calcular la tasa de recolección y por ende, no es adecuado extrapolar la vida útil de celulares a equipos de cómputo. Los equipos de cómputo generalmente presentan una vida útil superior a la de un celular. Actualmente se pueden encontrar en oficinas del estado, equipos cuya vida útil oscila entre 4 y 8 años. Solicitamos que si se va a definir una vida útil se haga de acuerdo a la realidad. En un país como Colombia, la vida útil de un AEE no es determinable con base en estudios como el de la Universidad de las Naciones Unidas, ni con base en los manuales e información del fabricante. Al tratarse de un país donde es difícil sustituir ese tipo de dispositivos, por su costo elevado de reposición, el consumidor y/o propietario legítimo, extiende la vida útil del mismo hasta tanto el mismo dispositivo lo permita. Muchas veces su vida útil se extiende con cambios de baterías o mantenimientos. En ese orden de ideas, resulta discutible que la definición de la vida útil de los AEE, no se fundamente en la realidad del país, ni haya tenido en cuenta las tasas de recolección de los sistemas obligatorios y/o voluntarios existentes. Esta es una problemática que se expuso al MADS en las jornadas de socialización de la propuesta de reglamentación del Decreto 284 de 2018, entre abril y julio de ese mismo año y sobre la cual no se ha dado una respuesta suficiente.	No aceptada	La Metodología para el establecimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE, se sustentó en experiencias internacionales (Por ejemplo la Universidad de las Naciones Unidas) así como las experiencias a nivel nacional. (Por ejemplo la encuesta realizada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI). A su vez, dicha metodología fue ampliamente discutida y socializada con diferentes actores durante el proceso de formulación del acto normativo.

53	CCIT	<p>15. Respecto a la presentación de informes anuales de avance en la implementación de SGR. Los Sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados, deben presentar informes anuales respecto al avance en la implementación y el cumplimiento de los indicadores de gestión por resultados, incluyendo soportes documentales y evidencias. Se destaca que a comparación de la Resolución 1512 de 2010, se complejiza enormemente la obligación de reportar, no solo porque se agrega la metodología multicriterio, sino también porque se suman numerosas categorías y subcategorías antes no cubiertas por la Resolución 1512. Asimismo, el requerimiento de tener que certificar ciertos valores por revisor fiscal o contador público aumenta la complejidad burocrática. Adicionalmente, el tener que calcular las metas en base a las subcategorías dificulta y complejiza aún más la obligación de reportar. Se solicita se puedan simplificar los sistemas de reporte, retirando variables y soportes documentales a presentar, considerando que los gestores clasifican por tipo de materiales (plástico, material ferroso, vidrio, etc.) y no por subcategoría de producto.</p>	No aceptada	<p>Los anexos previstos en la resolución para la presentación de los informes recogen la experiencia de otras reglamentaciones en materia de REP, así como las discusiones y retroalimentaciones recibidas por la ANLA, de tal manera que se permita un reporte de una forma más ágil y homogénea.</p> <p>Respecto a la condición de revisor fiscal o contar, esta inclusión recoge la experiencia de la norma actual de pilas y acumuladores en materia de REP</p>
56	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>1. Respecto a la importancia de aplicar un principio de gradualidad en el cumplimiento de la norma. Consideramos que las metas inician para las subcategorías nuevas en niveles muy altos respecto a lo puesto en el mercado. Así pues, sería necesario adicionar un principio de gradualidad en el tema de recolección, que permita que dichas metas se cumplan realísticamente y atendiendo a las dinámicas actuales de los eslabones de la cadena de posconsumo. Así las cosas, respetuosamente proponemos que se integre la gradualidad en el cumplimiento de las metas como uno de los principios que regirá la Resolución en comento.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida baso en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.</p>
57	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>2. Respecto a la importancia de atender el Principio de Igualdad de cargas ante la Ley. Atendiendo a la complejidad del tema de gestión de RAEE propuestos en la Ley 1672 de 2013, el MADS se tomó hasta 2018 para expedir el Decreto 284, y está proyectando para 2020 la expedición de la Resolución sobre el mismo tema. Al respecto, consideramos que debe tratarse a todos los sujetos obligados de la misma manera independientemente de desde cuando están implementando sus SGR. De lo contrario, consideramos que la misma norma acarrearía a asimetrías entre los sujetos obligados, sin un fundamento legal. Así pues, consideramos que tienen dado que los sujetos tienen la misma calidad ante la Ley, debería ser la norma igual para todos. En ese sentido, respetuosamente proponemos que la norma entre en vigencia para todos los sujetos obligados al mismo tiempo, es decir, un año después de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución en comento.</p>	No aceptada	<p>La resolución se estima que se será firmada y publicada antes del 7 de agosto del 2022, por lo que su entrada en vigencia se posterga hasta el 1 de enero de 2023 para que rija al inicio de una anualidad.</p> <p>Se establece una transición para los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de pilas y acumuladores, de bombillas, de computadores y periféricos aprobados en vigencia de las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 respectivamente. Dado que a la fecha de la formulación de la presente resolución están en vigencia estas resoluciones.</p> <p>Este régimen de transición siguió el modelo general de transiciones de normas de gestión de residuos posconsumo que ha venido siguiendo el Minambiente, como es el caso de la Resolución 1326 de 2017 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Liantas Usadas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Así las cosas, el 2023 será un año de preparación para la organización, formulación, presentación y aprobación por parte de la ANLA de los nuevos sistemas de las subcategorías que entran en regulación y, por tanto, no tendrían obligación de recolectar, pues el porcentaje de recolección</p>
58	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>3. Respecto a la segregación por subcategorías. La segregación por subcategorías fue anunciada desde 2018 y su razón es que es la correspondiente a las subpartidas arancelarias identificadas por el MADS, como RAEE. Entendemos que el proyecto propuesto trae al proceso requerimientos sumamente complejos lo que conlleva a un aumento de costos de la implementación de sus requerimientos. Entre estos resaltan las segregación por subcategorías ya que esto no está alineado con los procesos de los gestores o recicladores para la reintroducción de los materiales en mercado para fomentar la economía circular. En adición, aumenta de manera significativa las partidas arancelarias aplicables a computadores y equipos de tratamiento de datos comenzando en una meta muy agresiva de 46% su primer año de recolección. Al respecto, no nos oponemos a que se avance en la segregación subcategorías, pues consideramos que dan claridad con los objetos obligados, sin embargo se debe restringir su aplicación a los procesos, ya que dificultaría la recolección y los demás procesos de los gestores. Vale la pena tener en cuenta que estos segregan de acuerdo a sus procesos particulares y no por subpartidas, de manera que la medida propuesta dificultaría la operación de esto. Así pues, esto llevaría a que en la cadena de manejo y recolección dicha medida resulte excesiva.</p> <p>En línea con el principio de gradualidad y la adopción por parte del Gestor, consideramos que aún no se debería llegar al nivel de detalle en el punto de recolección por subpartidas, pues puede resultar muy gravoso de cumplir para este.</p> <p>Así mismo, consideramos que dichas subcategorías no debería utilizarse para clasificar en el momento de acopio y transporte. Al respecto, imponer la obligación de dividir por subcategoría implica importantes costos y dificultades operativas para los actores de la cadena de posconsumo.</p> <p>Con el fin de simplificar dicho modelo, proponemos que no se haga por subcategorías, sino con tres sistemas unificados con las 3 categorías de la tabla 1 (consumo masivo, uso propio, industrial o profesional), y que las subcategorías se usen únicamente para metas y no para los sistemas de gestión.</p> <p>De esta manera, consideramos que se podrían consolidar todos los reportes para simplificar las obligaciones de los obligados, así como la carga administrativa para el MADS. Incluso, consideramos que podría reducirse aún más a solo dos universos de gestión de RAEE de consumo masivo y profesionales e industriales.</p> <p>En caso de que el MADS no encuentre esa propuesta viable, consideramos que también sería más eficiente que se utilizara la clasificación por categorías y no por subcategorías, con el fin de aliviar las cargas para la administración y los vigilados.</p>	No aceptada	<p>Es pertinente recordar que la finalidad de los SGR de RAEE, de acuerdo con la Ley 1672 de 2013, es permitir el cumplimiento de la obligación de que los productores recolecten y gestionen los residuos de los aparatos que ellos, los productores, ponen en el mercado, y no otros. En este sentido, se debe garantizar que la meta de recolección se cumple con los RAEE del mismo tipo a los AEE puestos en el mercado, lo cual se cumple con residuos de aparatos que pertenecen a la misma subcategoría. Por lo anterior, la meta se debe cumplir por subcategorías de aparatos exclusivamente. No obstante a lo anterior, y entendiendo que la recolección se da en la práctica con RAEE de varios tipos o subcategorías, se permiten algunas equivalencias para trasladar cantidades recolectadas de una a otra subcategoría, tal como se estipula en el Parágrafo 2 del Artículo 17 del presente proyecto.</p>

59	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>4. Respecto a las metas de recolección. Consideramos relevante que se revisen las metas de recolección propuestas. Al respecto, los estudios de la Universidad de las Naciones Unidas y de estadísticas con los que se hicieron el borrador, no tienen en cuenta la realidad de Colombia. Al respecto, se están trasladando metas de recolección de la Unión Europea (UE) y no precisamente de Colombia, situación que se ve agravada si se tiene en cuenta que las metas en la UE son por país y no por productor).</p> <p>En ese sentido, consideramos que se necesita una experiencia sobre las metas de recolección en el país y que esta se revise cada 5 años. Así se podría trabajar en el establecimiento de metas intermedias con posibilidad de revisión, de acuerdo a como vaya avanzando la recolección. Igualmente, sería pertinente que el MADS reporte los resultados de recolección de país, y que mida la efectividad y ajuste si se recoge más de lo establecido a las metas. Así mismo, sería relevante compararlo con las importaciones y el porcentaje de recolección respectivo de los importadores.</p> <p>Al respecto, vale recordar que respecto a las resoluciones que este Proyecto de Resolución derogaría, en ninguno de esos casos, a pesar de aplicar la misma metodología se lograron cumplir las metas. Al respecto consideramos valioso que se establezcan metas realistas y ajustadas al mercado.</p>	No aceptada	La Metodología para el establecimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE, se sustentó en experiencias internacionales (Por ejemplo la Universidad de las Naciones Unidas) así como las experiencias a nivel nacional, (Por ejemplo la encuesta realizada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI). A su vez, dicha metodología fue ampliamente discutida y socializada con diferentes actores durante el proceso de formulación del acto normativo.
60	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>5. Respecto a la necesidad de incluir medidas para combatir el mercado negro y la entrada irregular de AEE y RAEE. En esta línea, lo que vemos es que se establecen muchas cargas al comercio formal, pero no se colocan medidas para limitar o eliminar el comercio irregular. En cambio, si se pone en cabeza de los actores legales la carga de gestionar también los RAEE que han entrado a través del mercado negro y de contrabando. Lo anterior, sin perder de vista que también se obliga a los formales a competir con el mercado negro de partes que no tienen ningún control. Por lo tanto, echamos de menos que se analice y se establezcan medidas para combatir el mercado negro y el contrabando.</p>	No aceptada	El objetivo de la resolución es definir las clasificación nacional de AEE y sus residuos y especialmente los requisitos de los sistemas de recolección y gestión de RAEE para los productores en función de lo establecido en la Ley 1672 de 2013, por lo tanto no se tiene contemplado en la presente resolución incluir medidas al comercio ilegal.
61	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>6. Respecto a la generación de certificaciones a los ciudadanos que entreguen RAEE para disposición final. No estamos de acuerdo con la generación de certificaciones por demanda a los ciudadanos que entreguen RAEE para disposición final, ya que al tratarse de bienes muebles no sometidos a registro, la propiedad se transfiere por la simple tradición. Es decir, que una vez deposita el RAEE en los contenedores o lo pone a disposición de productores y/o comercializadores, el primero transfiere la propiedad a favor del segundo.</p>	No aceptada	<p>Las constancias de recibo y certificados de gestión entregados por los SRS, le permiten al usuario tener un soporte de que realizó la gestión adecuada de los RAEE (de una manera similar como en el caso de residuos peligrosos) razón por la cual se considera que este requisito se debe mantener.</p> <p>Ahora bien en el proyecto de resolución se han considerado los casos en donde debe aplicar esta obligación, la cual no aplica para puntos fijos de recolección abiertos al público donde no medie la atención personalizada.</p>
62	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>7. Respecto a la obligación del propietario de entregar su RAEE. El MADS debe revisar la constitucionalidad de la obligación que le impone al propietario del RAEE de entregarlo dentro de los 30 días siguientes al productor o comercializador. Tanto en la discusión sobre la Política Pública, como la del proyecto reglamentario que llevó a la expedición del Decreto 284 de 2018 y en el marco de las jornadas de socialización de la propuesta regulatoria de 2018, se advirtió que medidas como la propuesta materializan una expropiación al tenedor legítimo de un bien, al forzarlo a entregarlo, aún en contra de su voluntad. En ese sentido, consideramos que el MADS no tiene las competencias legales o constitucionales para expedir una obligación en este sentido, pues podría ser violatoria al derecho de propiedad.</p>	No aceptada	<p>La interpretación dada al articulado no es el correcto. Lo que busca la disposición corresponde a que un usuario que decida entregar el RAEE, tendrá la posibilidad de hacerlo en el momento de la compra del nuevo AEE o en el plazo que establezca el comercializador el cual no podrá ser inferior a 30 días.</p> <p>En ese sentido, esta disposición aplica cuando voluntariamente un usuario decida entregar el RAEE, razón por la cual no se puede hablar de una expropiación.</p>
64	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	<p>9. Respecto a los umbrales. Consideramos que no está suficientemente clara la justificación de porque el umbral se fija en 3000 unidades. En cambio, sería más acorde a la realidad dar un trato diferencial dependiendo de los obligados. Pensamos que los umbrales pueden ser problemáticos pues podrían promover la competencia desleal (por ejemplo, genera incentivos perversos para escindir sociedades con el fin de evitar llegar al umbral). En ese mismo sentido, consideramos que la obligación debería depender de lo que gestiona cada obligado. Así pues, la meta se debería definir no en la importación sino en la gestión, es decir, en base a la generación de RAEE.</p>	No aceptada	<p>La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria.</p> <p>Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias.</p> <p>El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución</p>

65	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	10. Respecto a los requerimiento para los actores que importan o fabrican AEE de uso propio. El Proyecto de Decreto RAEE propuesto, incluye en su artículo 13 requerimientos a aquellos actores que importan o fabrican AEE para uso propio (por ejemplo en campañas comerciales, para demostraciones, para pruebas de prueba, entre otros). Esta disposición resulta problemática, toda vez que incluye en el sistema de recolección de RAEE a las empresas que son meras usuarias de los AEE y los convierte en productores o importadores. Estas empresas pueden ser: prestadores de servicios que requieren hacer un test o una demostración, empresas integradoras, o empresas que se dedican a la promoción del uso del AEE, sin ser productores o comercializadores como es puede ser el caso de empresas fabricantes de semiconductores, memorias u otros componentes no considerados en el Anexo 1. Por ende se solicita eliminar el artículo 13. En caso subsidiario, si la entidad decide no eliminarlo, en la sesión de comentarios puntuales se encontrará un ajuste propuesto que minimice el impacto económico y técnico de esta disposición.	No aceptada	Las disposiciones definidas en el artículo 13 respecto a la gestión de uso propio, establecen que los productores que importen o fabriquen AEE para uso propio no requerirán de la presentación del SRS ante la ANLA (para el caso específico de dichos AEE) pero que la gestión de los RAEE deberá hacerse a través de un SRS establecido o un gestor autorizado.
66	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	11. Respecto a la vida útil de los AEE. La vida útil es una variable crítica a la hora de calcular la tasa de recolección y por ende, no es adecuado extrapolar la vida útil de celulares a equipos de cómputo. Los equipos de cómputo generalmente presentan una vida útil superior a la de un celular. Actualmente se pueden encontrar en oficinas del estado, equipos cuya vida útil oscila entre 4 y 8 años. Solicitamos que si se va a definir una vida útil se haga de acuerdo a la realidad. En un país como Colombia, la vida útil de un AEE no es determinable con base en estudios como el de la Universidad de las Naciones Unidas, ni con base en los manuales e información del fabricante. Al tratarse de un país donde es difícil sustituir ese tipo de dispositivos, por su costo elevado de reposición, el consumidor y/o propietario legítimo, extiende la vida útil del mismo hasta tanto el mismo dispositivo lo permita. Muchas veces su vida útil se extiende con cambios de baterías o mantenimientos. En ese orden de ideas, resulta discutible que la definición de la vida útil de los AEE, no se fundamente en la realidad del país, ni haya tenido en cuenta las tasas de recolección de los sistemas obligatorios y/o voluntarios existentes. Esta es una problemática que se expuso al MADS en las jornadas de socialización de la propuesta de reglamentación del Decreto 284 de 2018, entre abril y julio de ese mismo año y sobre la cual no se ha dado una respuesta suficiente.	No aceptada	Se disiente de lo afirmado. En primer lugar la metodología de estimación de la vida útil de los AEE implementada por el ministerio basado en la distribución de vida útil de Weibull se ha aplicado con la rigurosidad matemática del caso y de acuerdo con los parámetros que la Universidad de las Naciones Unidas han indicado para países no europeos. De esta forma, la UNU viene realizando y publicando los reportes de las estimaciones de generación de RAEE para todo el mundo, es decir para todos los países en los 5 continentes, lo cual garantiza la universalidad del modelo de estimación. De otra parte, se tuvo la oportunidad de validar el modelo de estimación de vida útil adoptado por el Minambiente con los resultados de la encuesta de percepción de vida útil y descarte de AEE que la ANDI realizó en el 2019. En su momento se socializó con ala ANDI los resultados y las siguientes conclusiones: 1. Se resalta la importancia de la encuesta sobre hábitos de consumo de AEE, se validó el modelo de DVU de Weibull y la fijación del indicador de recolección y gestión de RAEE 2. Se observa consistencia en el modelo DVU de Weibull optado por el Minambiente. 3. Los parámetros (α, β) tomados de la UNU para calcular la probabilidad de descarte resultan más conservadores y favorables para los obligados. 4. No hay tasas de descarte temprano tan altos como en la encuesta 5. Los tiempos promedios son más largos que los evidenciados en la encuesta
68	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	13. Respecto a los indicadores IEDC y IIA. Se propone eliminación de los indicadores IEDC y IIA, ya que no se corresponden con actividades propias del productor, teniendo en cuenta que no solo el productor, pero también el consumidor y los gestores tienen su porción de responsabilidad para asegurar el éxito de los sistemas. Consumidores tienen la responsabilidad de retornar sus equipos y gestores tienen la responsabilidad de mejorar sus procesos. Caso no sea aceptada la eliminación de esos dos indicadores, se propone asignar el indicador IEDC al consumidor, y el indicador IIA a los gestores habilitados.	No aceptada	En primer lugar es importante mencionar que de acuerdo con las observaciones y comentarios recibidos durante la consulta pública se bajo el criterio de evaluación de 80 a 75 puntos, de esta manera con el puntaje de IRG (60 puntos) sumados a los de cobertura geográfica (20 puntos) se da cumplimiento al Sistema. En ese sentido, la obtención de puntos para los indicadores IEDC y IIA, es potestativo del sistema
69	ANDI Cámara de Industria Digital y Servicios	14. Respecto a la presentación de informes anuales de avance en la implementación de SGyR. Los Sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados, deben presentar informes anuales respecto al avance en la implementación y el cumplimiento de los indicadores de gestión por resultados, incluyendo soportes documentales y evidencias. Se destaca que a comparación de la Resolución 1512 de 2010, se complejiza enormemente la obligación de reportar, no solo porque se agrega la metodología multicriterio, sino también porque se suman numerosas categorías y subcategorías antes no cubiertas por la Resolución 1512. Asimismo, el requerimiento de tener que certificar ciertos valores por revisor fiscal o contador público aumenta la complejidad burocrática. Adicionalmente, el tener que calcular las metas en base a las subcategorías dificulta y complejiza aún mas la obligación de reportar. Se solicita se puedan simplificar los sistemas de reporte, retirando variables y soportes documentales a presentar, considerando que los gestores clasifican por tipo de materiales (plástico, material ferroso, vidrio, etc.) y no por subcategoría de producto.	No aceptada	Los anexos previstos en la resolución para la presentación de los informes recogen la experiencia de otras reglamentaciones en materia de REP, así como las discusiones y retroalimentaciones recibidas por la ANLA, de tal manera que se permita un reporte de una forma más ágil y homogénea. Respecto a la condición de revisor fiscal o contar, esta inclusión recoge la experiencia de la norma actual de pilas y acumuladores en materia de REP

71		COMERCIALIZADORA HELA SAS	<p>Analizando el proyecto podemos observar que va encaminado hacia unas metas financieras, y no de gestión ambiental lo cual es la finalidad del Corporativo, lo que hace que el programa se vuelva supremamente costoso.</p>	No aceptada	<p>No se comparten la apreciación de que el proyecto va encaminado hacia unas metas financieras, y no de gestión ambiental.</p> <p>En primer lugar, el sistema de evaluación integral por resultados propuesto tiene como finalidad última motivar la articulación armónica de estrategias implementadas por los productores de AEE y dirigidas hacia los usuarios, para que se incrementen los volúmenes de recolección y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE con miras a disminuir el impacto negativo que está implicando el manejo informal y la disposición de los RAEE en los rellenos sanitarios.</p> <p>Es así como, esta propuesta reconoce no solo las inversiones propias e inherentes en la operación de los SRyG de RAEE, sino también, que motiva a los productores a continuar implementando y mejorando las estrategias de información y sensibilización a los consumidores, a aumentar la cobertura geográfica y capacidad de recolección, a invertir recursos en investigación y desarrollo de tecnologías de aprovechamiento, y a propender por priorizar la reutilización de los RAEE en el ámbito de la economía circular; lo que naturalmente redundará en mejorar la educación y cultura del consumidor hacia la responsabilidad de la gestión posconsumo y vía este camino, el aumento de los volúmenes de retoma de los mismos residuos y su gestión adecuada.</p> <p>Es de anotar, que esta propuesta atiende también la solicitud reiterada que los productores (importadores y fabricantes) de los AEE han estado haciendo a este ministerio, para que se revise el esquema de evaluación de los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental, bajo la argumentación de que realizan ingentes esfuerzos técnicos y financieros en los aspectos mencionados anteriormente, sin que esto haya sido tenido en cuenta, con excepción de los SRyG de pilas y acumuladores a partir del 2018, en la evaluación respectiva de los sistemas.</p>
72		MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA	<p>Es importante que se contemple toda la cadena de valor, los actores que intervienen en ella para generar responsabilidades a cada uno para lograr un gran aporte al medio ambiente, no puede ser excluyente para unas partes. Es importante que el gobierno antes de emitir una normatividad que es compleja de cumplir en métricas, tenga en cuenta que lo que no hicimos en 2 décadas que nos llevan de ventaja en países de Europa lo queramos generar en 5 años.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que aclarar que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados en la gestión integral de los RAEE, siendo estos, productores y comercializadores de AEE, usuarios y consumidores, gestores de RAEE, y además el Gobierno Nacional, están plenamente definidas por la Ley 1672 en su Capítulo "De las responsabilidades y obligaciones" y en su artículo del 6°. Asimismo, tales obligaciones fueron ampliamente desarrolladas o precisadas por el Decreto 284 de 2018 en el "CAPÍTULO II Alcance de las obligaciones de los actores involucrados en el sistema de recolección y gestión de RAEE", con excepción de aquellas obligaciones que el mismo decreto determinó que deberían reglamentarse posteriormente, como es el caso de la obligación 3.1 del Artículo 2.2.7A.2.2. De los comercializadores, que se está desarrollando en el presente proyecto normativo.</p> <p>En segundo lugar, de acuerdo con las directrices generales de técnica normativa (Decreto 1609 de 2015) el ámbito de aplicación de una norma "designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho y las personas o entidades a las que se aplica el acto. De esta forma, el presente proyecto de resolución aplica a productores de AEE, comercializadores de AEE y Gestores de RAEE como personas involucradas en la reglamentación de los lineamientos, las directrices y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE en cumplimiento del objeto establecido.</p> <p>Por todo lo anterior, no es aceptable la sugerencia puesto que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados ya están plenamente definidas en las normas superiores señaladas y el ámbito de aplicación solo señala las personas o entidades a las que se aplica el acto.</p>
73		ANDESCO	<p>Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos se considera pertinente la expedición del proyecto de resolución del asunto dada la necesidad de establecer sistemas de recolección unificados para todas las corrientes de RAEE, lo cual permite una gestión adecuada de dichos residuos.</p> <p>No obstante, se tienen algunos comentarios al proyecto de resolución que se destacan a continuación. En primer lugar, se considera que se debe excluir del alcance del proyecto de resolución la recolección de RAEEs que cuenten con una orden de destrucción del material expedida por una autoridad competente (DIAN, Fiscalía, Policía Nacional, entre otros). Esto aplica para los casos en que los materiales hayan sido incautados, especialmente en casos de contrabando, teniendo en cuenta que es material que no está en condiciones legales en el mercado y no cumple con los criterios para su comercialización. En ese sentido, se ordena a los gestores de residuos que realicen la destrucción y disposición final en celda de dichos materiales para garantizar que no vuelvan a ser comercializados.</p>	No aceptada	<p>De la forma que esta concebida la resolución, la obligación de hacer una recolección y gestión de residuos parte de la base de la importación o fabricación del bien, de tal manera que el indicador de recolección es un porcentaje (creciente cada año) del promedio de los últimos 3 años puestos en el mercado.</p> <p>Al tener un porcentaje que no supera el 65% de recolección, estos RAEE no necesariamente deben ser recogidos o gestionados por los SRS. Sin embargo, el responsables de estos bienes incautados sí debe garantizar la gestión adecuada de los mismos a través de un gestor autorizado para tal fin.</p>

77	PROMOS	Indicadores de información y sensibilización al consumidor: Medir esta gestión por cantidad de recursos financieros invertidos y no por calidad de las gestiones emprendidas, realmente no resulta una medición pertinente, toda vez que un aumento significativo en recursos no necesariamente produce un impacto proporcional en la sensibilización. Adicional todos los que hacemos parte de esta importante gestión ambiental, Importadores, productores, Gestores y Reguladores del Gobierno, conocemos la total dependencia que tenemos del consumidor final y su comportamiento frente a las campañas de concientización, capacitación y recolección antes mencionadas. Falta mucho para afianzar una cultura de cuidado del medio ambiente, apenas estamos comenzando y por esto necesitamos gradualidad en la asignación de las metas, así como una decidida participación del Gobierno en la tarea de sensibilización al consumidor, pues solos no alcanzaremos el propósito deseado.	No aceptada	Uno de los objetivos de la metodología multicriterio así como los indicadores y su metodo de evaluación, es que estos indicadores puedan ser evaluados de una manera objetiva. Bajo este contexto la forma de evaluación a través de recursos financieros invertidos logran este objetivo. Ahora bien, dependerá del Sistema de manera autonoma invertir dichas estrategias de socialización de la mejor forma para lograra la concientización de los usuarios y consumidores.
78	PROMOS	Indicador de Inversión e Investigación de Aprovechamiento de Residuos: Nuestro rol como productores en esta gestión es la de procurar la mayor recolección posible de residuos, mientras que el de los Gestores, en desarrollo de su objeto social es el lucro por el aprovechamiento de los residuos. Bajo estas premisas no debemos ser objeto de aplicación del presente indicador.	No aceptada	En primer lugar es importante mencionar que de acuerdo con las observaciones y comentarios recibidos durante la consulta pública se bajo el criterio de evaluación de 80 a 75 puntos, de esta manera con el puntaje de IRG (60 puntos) sumados a los de cobertura geogrfica (20 puntos) se da cumplimiento al Sistema. En ese sentido, la obtención de puntos para los indicadores IEDC y IIA, es potestativo del sistema
79	PROMOS	Procupa que emitir la resolución como se encuentra construida en el proyecto regulatorio, solo generaría en un muy corto plazo incumplimiento por parte de los sistemas que representen a los productores, con la consecuente amenaza de sanciones que se pueden evitar solo con pensar de manera diferente, agregado el riesgo a que con la finalidad de evadir la responsabilidad muchas empresas abandonen la formalidad y se incrementen el contrabando técnico e informalidad laboral.	No aceptada	No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida baso en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.
80	CLARO	Sobre la gestión de RAEE (equipos terminales móviles) reportados como hurtados y/o extraviados. Luego de revisar el listado de la propuesta regulatoria, encontramos que su Ministerio incluyó dentro del listado de subpartidas arancelarias, la Número 8517.12.00.00 que corresponde a Equipos Terminales Móviles. Teniendo en cuenta que su inclusión en el listado obliga de manera clara e inequívoca a sus importadores, fabricantes, comercializadores, gestores ambientales y autoridades públicas en todos los niveles, resulta pertinente reiterar a su Ministerio, los comentarios presentados por esta compañía a las disposiciones que conforman el Régimen de RAEE en Colombia como consecuencia de la socialización de los documentos de Política Pública; comentarios presentados al Proyecto reglamentario que llevó a la expedición del Decreto 284 de 2018; así como al documento presentado por COMCEL en julio de 2018, como consecuencia de la divulgación de las presentaciones realizadas por funcionarios y contratistas del Ministerio, en el marco de las jornadas informativas de la reglamentación del Decreto 284 de 2018, en cuanto a la necesidad de incluir dentro de la regulación pos consumo, las reglas de manejo de dichos dispositivos y/o residuos, cuando los mismos han sido objeto de reporte por Hurto y/o Extravío y que en consecuencia, se encuentran en la base de datos negativa (BDA- y BDO-). Sugerimos que se incluyan en esta propuesta de regulación ambiental, las reglas para la disposición de los RAEE que cuenten con IMEI y que hayan sido objeto de reporte por hurto y/o extravío, depositados en las urnas dispuestas para la recolección de estos residuos, así como a las entidades públicas responsables de su gestión, recepción y/o custodia.	No aceptada	El Minambiente no encuentra pertinencia para incluir en este proyecto alguna condición en el manejo ambientalmente adecuado de teléfonos móviles celulares hurtados o reportados en la base de datos negativa (BDA- y BDO-), que se equipare con las medidas que el Gobierno nacional ha tomado para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Se parte del hecho de que a los mecanismos de recolección implementados por los SRyG de RAEE si llegan equipos móviles que fueron objeto de hurto, pues deben estar inservibles funcionalmente o por bloqueo de la IMEI, obsoletos o en alto grado de deterioro físico, de lo contrario estarían siendo utilizados y en funcionamiento. Los teléfonos celulares descartados a través de los SRyG de RAEE en contenedores, jornadas de recolección o cualquier otros mecanismo, pasan a una empresa gestora licenciada que los demanufacturará totalmente para la recuperación de componentes electrónicos y otras partes y materiales (plásticos, LCD, baterías, etc.) para su valorización, así que no hay ninguna posibilidad de que vuelvan a los mercado negros o de la reducción de objeto robados.

81	CLARO		<p>Algunos de los puntos incluidos en el proyecto regulatorio podrían ser contrarios a los principios de racionalidad, proporcionalidad, gradualidad y legalidad que le sirven de fundamento.</p> <p>Si bien el MADS es claro en establecer dentro de la parte considerativa de la propuesta, el marco teleológico, sobre el cual se diseñó el borrador de regulación en discusión, encontramos que la misma, en varios apartes se distancia de esos fines imponiendo obligaciones desproporcionadas e injustificadas en cabeza de los productores y/o comercializadores de AEE en Colombia. Sin perjuicio de profundizar en el siguiente capítulo del documento, nos permitimos enunciar algunos de los hallazgos evidenciados al revisar la propuesta y que nuestro concepto, riñen y en algunos casos se oponen al marco teleológico reseñado por su Ministerio y sobre el cual se edificó la propuesta, así:</p> <p>a. Ni la Ley 1672 de 2013 ni el Decreto 284 de 2018, imponen en cabeza de productores y/o comercializadores la obligación de otorgar incentivos a los tenedores legítimos de RAEE para promover su entrega, de tal manera que no existe soporte legal para imponer dicha obligación por vía de regulación. Los incentivos forman parte de la dinámica y estrategia comercial de los fabricantes, proveedores y/o comercializadores y en consecuencia no deberían condicionarse en esta propuesta y deben ser coherentes con lo dispuesto por la Organización Muncial del Comercio – OMC.</p> <p>b. La Ley vigente de RAEE no establece expresamente este tipo de obligaciones ni obliga a establecer estrategias comerciales que limiten o condiciones los derechos a la libre empresa en cabeza del importador, fabricante y comercializador y de propiedad en cabeza del consumidor.</p> <p>c. <i>En ese orden de ideas, en concepto de esta compañía podría exceder la potestad reglamentaria del</i></p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE a cargo de los productores y las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente. La potestad reglamentaria en cabeza del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible esta soportada en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1, 5, el literal m del numeral 1 del artículo 6, los artículos 17 y 18 de la Ley 1672 de 2013 y los numerales 10 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en desarrollo en los artículos 2.2.7A.1.3, 2.2.7A.2.1, el numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2, el numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.4, el artículo 2.2.7A.4.2 y el artículo 2.2.7A.4.4 del Título 7A del Decreto 1076 de 2015. las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente. La potestad reglamentaria</p>
82	ECOCOMPUTO		<p>Artículo 1°</p> <p>Se sugiere eliminar "a cargo de los productores" ya que son varios los actores que se involucran en los sistemas, incluyendo productores pero también consumidores, autoridades, gestores, o terceros contratados para la gestión. "A cargo de los productores" puede generar confusión (que significa "a cargo"?). Bajo el principio de la responsabilidad compartida se solicita se aclare las responsabilidades de los consumidores, autoridades y gestores claramente.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la sugerencia por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, hay que recordar que el presente proyecto de resolución pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20° de la Ley 1672 de 2013 en el sentido de reglamentar o desarrollar lo dispuesto en la misma, con la finalidad suprema de prevenir y controlar los impactos adversos causados por la generación creciente y el manejo inadecuado de los RAEE sobre la salud humana y el ambiente.</p> <p>En este sentido, este proyecto tiene por objeto específico dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 284 de 2018, reglamentario de la Ley 1672 de 2013, en lo siguiente: " Artículo 2.2.7A.1.3. Sistema de Recolección y Gestión de RAEE: El Minambiente establecerá los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión de RAEE a cargo de los productores y los indicadores de gestión por resultados para su evaluación y monitoreo, conforme al principio de gradualidad establecido en la Ley 1672 de 2013".</p> <p>Ahora, es claro que la responsabilidad de "establecer", "administrar", "financiar" y "desarrollar" los sistemas de recolección y gestión de RAEE recae en aplicación del principio de responsabilidad extendida del productor, únicamente sobre los productores de AEE según lo estableció la Ley 1672 de 2013 en el Capítulo "Responsabilidades y Obligaciones", Artículo 6° Obligaciones, numeral segundo "del Productor", literales a) y b); sin perjuicio, claro está, de las obligaciones y responsabilidades de los demás actores involucrados, tales como comercializadores, usuarios o consumidores y gestores, que la misma Ley 1672 les indica (ver numerales 3.4 y 5 del Artículo 6°).</p> <p>De otra parte, y respondiendo la pregunta realizada, según la Real Academia Española, la preposición "a cargo de" se usa para indicar que "algo está confiado al cuidado de una persona" o "a expensas, a costa o a cuenta de", y por lo tanto en el contexto del artículo 1° en cuestión, significa que los productores establezcan, administren, desarrollen y financien los sistemas de recolección y gestión de sus RAEE.</p>
83	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGIT		<p>Artículo 1°</p> <p>Se sugiere eliminar "a cargo de los productores" ya que son varios los actores que se involucran en los sistemas, incluyendo productores pero también consumidores, autoridades, gestores, o terceros contratados para la gestión. "A cargo de los productores" puede generar confusión, al no tener claridad sobre lo que comprende el "a cargo)". Bajo el principio de la responsabilidad compartida se solicita se aclare las responsabilidades de los consumidores, autoridades y gestores.</p> <p>Texto sugerido:</p> <p><i>Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos, las directrices y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE, con el fin de prevenir y minimizar los impactos adversos sobre el ambiente.</i></p>	No aceptada	<p>No se acoge la sugerencia por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, hay que recordar que el presente proyecto de resolución pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20° de la Ley 1672 de 2013 en el sentido de reglamentar o desarrollar lo dispuesto en la misma, con la finalidad suprema de prevenir y controlar los impactos adversos causados por la generación creciente y el manejo inadecuado de los RAEE sobre la salud humana y el ambiente.</p> <p>En este sentido, este proyecto tiene por objeto específico dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 284 de 2018, reglamentario de la Ley 1672 de 2013, en lo siguiente: " Artículo 2.2.7A.1.3. Sistema de Recolección y Gestión de RAEE: El Minambiente establecerá los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión de RAEE a cargo de los productores y los indicadores de gestión por resultados para su evaluación y monitoreo, conforme al principio de gradualidad establecido en la Ley 1672 de 2013".</p> <p>Ahora, es claro que la responsabilidad de "establecer", "administrar", "financiar" y "desarrollar" los sistemas de recolección y gestión de RAEE recae en aplicación del principio de responsabilidad extendida del productor, únicamente sobre los productores de AEE según lo estableció la Ley 1672 de 2013 en el Capítulo "Responsabilidades y Obligaciones", Artículo 6° Obligaciones, numeral segundo "del Productor", literales a) y b); sin perjuicio, claro está, de las obligaciones y responsabilidades de los demás actores involucrados, tales como comercializadores, usuarios o consumidores y gestores, que la misma Ley 1672 les indica (ver numerales 3.4 y 5 del Artículo 6°).</p> <p>De otra parte, y respondiendo la pregunta realizada, según la Real Academia Española, la preposición "a cargo de" se usa para indicar que "algo está confiado al cuidado de una persona" o "a expensas, a costa o a cuenta de", y por lo tanto en el contexto del artículo 1° en cuestión, significa que los productores establezcan, administren, desarrollen y financien los sistemas de recolección y gestión de sus RAEE.</p>

84	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA		<p>Artículo 1° Consideramos que el objetivo de la reglamentación para la gestión de RAEE es un compromiso de todos los actores de la cadena, que el fin de esta regulación va consentido a generar conciencia ambiental; por ende no es necesario incluir en el objetivo uno o dos actores, ya en el desarrollo de como cumplir el objetivo se despliega las responsabilidades y responsables.</p> <p><u>Texto sugenido:</u> Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación nacional de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos - AEE y sus residuos, los lineamientos, las directrices y requisitos de los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE, con el fin de prevenir y minimizar los impactos adversos sobre el ambiente.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la sugerencia por las siguientes razones: En primer lugar, hay que recordar que el presente proyecto de resolución pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20° de la Ley 1672 de 2013 en el sentido de reglamentar o desarrollar lo dispuesto en la misma, con la finalidad suprema de prevenir y controlar los impactos adversos causados por la generación creciente y el manejo inadecuado de los RAEE sobre la salud humana y el ambiente. En este sentido, este proyecto tiene por objeto específico dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 284 de 2018, reglamentario de la Ley 1672 de 2013, en lo siguiente: " Artículo 2.2.7A.1.3. Sistema de Recolección y Gestión de RAEE: El Minambiente establecerá los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión de RAEE a cargo de los productores y los indicadores de gestión por resultados para su evaluación y monitoreo, conforme al principio de gradualidad establecido en la Ley 1672 de 2013". Ahora, es claro que la responsabilidad de "establecer", "administrar", "financiar" y "desarrollar" los sistemas de recolección y gestión de RAEE recae en aplicación del principio de responsabilidad extendida del productor, únicamente sobre los productores de AEE según lo establecido la Ley 1672 de 2013 en el Capítulo "Responsabilidades y Obligaciones", Artículo 6° Obligaciones, numeral segundo "del Productor", literales a) y b); sin perjuicio, claro está, de las obligaciones y responsabilidades de los demás actores involucrados, tales como comercializadores, usuarios o consumidores y gestores, que la misma Ley 1672 les indica (ver numerales 3.4 y 5 del Artículo 6°). De otra parte, y respondiendo la pregunta realizada, según la Real Academia Española, la preposición "a cargo de" se usa para indicar que "algo está confiado al cuidado de una persona" o "a expensas, a costa o a cuenta de", y por lo tanto en el contexto del artículo 1° en cuestión, significa que los productores establezcan, administren, desarrollen y financien los sistemas de recolección y gestión de sus RAEE.</p>
85	FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA		<p>Artículo 2° Solicitamos en que este artículo se indique que la responsabilidad de los procesos de gestión de RAEE recae sobre los productores. Al indicarse que la norma es aplicable a los productores y comercializadores no es clara la responsabilidad de los actores en la cadena y es importante hacer esa diferenciación para que no se generen dobles acciones de reporte. Existe una corresponsabilidad de comercializadores y del consumidor que consideramos importante mencionar en este aparte y otra parte de la norma.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que aclarar que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados en la gestión integral de los RAEE, siendo estos, productores y comercializadores de AEE, usuarios y consumidores, gestores de RAEE, y además el Gobierno Nacional, están plenamente definidas por la Ley 1672 en su Capítulo "De las responsabilidades y obligaciones" y en su artículo del 6°. Asimismo, tales obligaciones fueron ampliamente desarrolladas o precisadas por el Decreto 284 de 2018 en el "CAPÍTULO II Alcance de las obligaciones de los actores involucrados en el sistema de recolección y gestión de RAEE", con excepción de aquellas obligaciones que el mismo decreto determinó que deberían reglamentarse posteriormente, como es el caso de la obligación 3.1 del Artículo 2.2.7A.2.2. De los comercializadores, que se esta desarrollando en el presente proyecto normativo. Por todo lo anterior, no es aceptable la sugerencia puesto que las responsabilidades y obligaciones de los actores involucrados ya están plenamente definidas en las normas superiores señaladas y el ámbito de aplicación solo señala las personas o entidades a las que se aplica el acto.</p>
89	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		<p>Artículo 3° La definición propuesta para AEE de consumo masivo es "Son aquellos AEE utilizados en hogares, en establecimientos comerciales, institucionales o de otro tipo que, por su naturaleza, cantidad y distribución en el mercado, son de flujo similar al de los hogares" (subrayado fuera del texto). Sobre el particular, esta Entidad considera que la definición no es clara, pues la referencia "de flujo similar al de los hogares" no da a conocer de manera cierta la relación que se pretende establecer con los AEE. Así las cosas, se sugiere un cambio en la redacción de la definición, la cual proporcione una interpretación inequívoca del significado de los AEE de consumo masivo.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. Cuando se habla en la definición de AEE de "flujo similar al de los hogares" se refiere a los AEE usados en otras locaciones como empresas, establecimientos comerciales, instituciones públicas y privadas que por el tipo de aparato y la cantidad de unidades usadas van a generar un flujo de residuos desde esas locaciones hacia los SRyG de RAEE tal como ocurre con lo hogares.</p>

90		FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 3° La definición de centro de acopio deja una inquietud sobre su alcance y si se puede interpretar que efectivamente son "áreas de almacenamiento". Esta preocupación se fundamenta en los procesos de inspección, vigilancia y control. Por lo anterior, debe quedar claro que aunque se denomine "centro de acopio" es sustancialmente distinto de los centros de acopio de RESPEL y sus requisitos, que lógicamente no le aplican, por eso solicitamos que se precise que son centros de acopio para RAEE. En la terminología del retail, el "almacenamiento" es para materia prima y "acopio" para residuos. Al programa que "almacena" residuos, le toca tramitar licencia ambiental, de ahí la importancia de hacer la aclaración.</p>	No aceptada	<p>El objeto de los centros de acopio es como su nombre lo indica el de "reunir los RAEE" procedentes directamente de los usuarios o consumidores en un solo sitio para facilitar su posterior de manejo ambientalmente adecuado. Distinto esto al proceso de almacenar, en cual también se reúnen los RAEE pero en un sitio denominado almacén dentro de una instalación que requiere de licencia ambiental en razón al volumen y permanencia de los residuos allí reunidos y de los procesos subsiguientes.</p> <p>Por lo anterior, en el marco de la operación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, no hay duda de la diferencia entre los centro de acopio de los RAEE y el almacenamiento de los mismos en una instalación licenciada. Ahora, en los centros de acopio se pueden reunir RAEE con características de peligrosidad siempre y cuando, tal como lo indica la definición, sean instalaciones adecuadas y seguras para el acopio de ese tipo de RAEE.</p>
92		ECOCOMPUTO	<p>Artículo 3° Mecanismo de recolección equivalente Sería de vital importancia que las jornadas o campañas de recolección se incluyan como parte de un mecanismo de recolección equivalente, de manera que se extraiga la exclusión de estas en la definición de mecanismo de recolección equivalente, pues para el indicador de cobertura geográfica no se están tomando en cuenta como un mecanismo equivalente y para los sistemas es importante que estas puedan sumar al cubrimiento geográfico, que llegar a lugares como Amazonas, Putumayo, entre otros municipios implica una destinación de recursos y un esfuerzo bastante grande y al no tener ofertas de gestión logística en esas zonas y al no sumar estas actividades en el cubrimiento geográfico es un argumento para desincentivar el desarrollo de las mismas y limitar con ello el cubrimiento geográfico real del sistema.</p>	No aceptada	<p>Se consideran otros mecanismos de recolección aquellos medios que pueden ser empleados por el productor o un tercero que actúe en su nombre para facilitar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor diferentes a la instalación de puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección. De esta forma son otros mecanismos de recolección: la recolección puerta a puerta, las rutas selectivas, el correo postal, entre otros. Así las cosas, no hay necesidad de mantener la definición de "mecanismo de recolección equivalente" pues se trata de "otros mecanismos" de recolección, por lo que se elimina la definición del proyecto y se aclara su naturaleza en el numeral 4. Otros mecanismos de recolección del Artículo 8. De los requisitos generales para la recolección.</p> <p>Respecto a la cobertura geográfica, se considera que la operación y eficacia en la recolección de los RAEE y en particular de productos de consumo masivo, depende primordialmente de la irrigación de los sistemas en todo el territorio nacional a través de la implementación de los puntos de recolección fijos y permanentes (capacidad de recolección) que se establezcan para facilitar y hacer expedita la devolución de estos residuos por parte de los consumidores, principalmente los hogares colombianos. Asimismo, se deben tener en cuenta otros mecanismos de recolección diferentes a los puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección, pues también contribuyen a cubrir el territorio nacional de una manera eficaz.</p> <p>De otra parte, se estableció en el ajuste del proyecto de resolución unos incentivos para los sistemas colectivos que instalen puntos fijos de recolección o realicen jornadas o campañas de recolección en las regiones apartadas identificadas como las en las regiones de la Amazonia, Orinoquia, Insular y el departamento del Chocó.</p>
93		ACORAEE	<p>Artículo 3° Las definiciones deben incluir los siguientes conceptos: 1) Enseres mayores; 2) Enseres Menores; 3) Tipo de distribución de vida útil - DVU (larga "L", media "M" o corta "C"); 4) Productor; Cantidad introducida o puesta en el mercado</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que mencionar que los nombres de las categorías y subcategorías de los AEE y sus residuos establecidos en la clasificación no son conceptos o definiciones como tal. Estos corresponden a denominaciones o nombres de tipos de aparatos según la metodología que se ha establecido y socializado ampliamente. Asimismo, las denominaciones corta, media y larga corresponde a periodos de tiempo de vida útil de los AEE establecidos de forma general para distinguir las 3 tipologías de tal vida.</p> <p>De otra parte, las definiciones de los sujetos obligados o involucrados en la gestión integral de los RAEE (productor, comercializador, usuario o consumidor, gestor) están definidos en la Ley 1672 de 2013, y por tanto, no es necesario reproducir estas definiciones en normas reglamentarias de dicha ley. Ahora, respecto a la cantidad puesta en el mercado, en el ajuste del texto de la resolución se agregó un artículo específico sobre "la cantidad de los AEE introducidos o puestos en el mercado", para dar mayor claridad de esta variable, indicando a que corresponde y como se calcula.</p>

95		<p>ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS</p>	<p>Artículo 3° Los requisitos técnicos son muy detallados y podrían ser objeto de sanción. Mucho desgaste del Anla y los administrados. Si el Mads insiste en mantenerlos debe dar un año adicional de plazo. No se pueden atender todas las obligaciones al tiempo.</p> <p>Sacar los requisitos de detalle de la resolución e Incluir los requisitos en una Guía</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Si el comentario se refiere a las definiciones de que trata este artículo, se considera que son las estrictamente necesarias para la adecuada aplicación de lo reglamentado en el proyecto de resolución.</p>
96		<p>CCIT</p>	<p>Artículo 3° Los SRyG deben agotar todas las posibilidades antes de elegir la disposición final en concordancia con la jerarquía de la gestión de residuos. Por lo tanto el movimiento transfronterizo de materiales o residuos debe ser considerado antes de optar por la disposición final. En contexto, Colombia realiza exportaciones de materiales recuperados de RAEE (materiales, componentes y partes) a países como China, Estados Unidos, Hong Kong, España, Corea del Sur, Holanda, Tailandia, Bélgica entre otros. Tal cual se indica en la página 58 de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorialyUrbana/pdf/e-book_rae_Politica_RAEE.pdf</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Disposición final de RAEE. Es la acción de confinar en una celda o relleno de seguridad los RAEE para los cuales no existe capacidad nacional instalada o la posibilidad para un movimiento transfronterizo de los mismos que permita su aprovechamiento o valorización</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Totalmente de acuerdo con el comentario, se debe tener en cuenta la jerarquía de la gestión integral de los RAEE que tanto la política nacional para la gestión integral de los RAEE y la normativa actual promueven.</p> <p>De todas formas, se elimina la definición de "disposición final" por encontrarse incluida en el artículo 4° sobre definiciones de la Ley 1672 de 2013.</p>
97		<p>CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS</p>	<p>Artículo 3° Nueva definición. La Estrategia 1 (página 70) de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos contempla la sensibilización de los consumidores respecto a la extensión de la vida útil de sus aparatos. Consideramos que el inicio de dicha sensibilización es reconocer de manera legal, es decir a través de una definición, a los AEE usados. En ese sentido, respetuosamente proponemos agregar la definición que se presenta a continuación dentro del artículo 3. Como lo señala la iniciativa internacional SIEP, el hecho generalizado que los propietarios determinen que un AEE completamente funcional sea un residuo, afecta potencialmente la oportunidad de reutilizar los AEE al desdibujarse su idoneidad para ser reutilizado (página 22 de la Política Nacional arriba mencionada). Por lo tanto, esta definición en conjunto con una estrategia de comunicación adecuada permitiría al consumidor/usuario reconocer que su AEE puede extender su vida útil con alguien más y por lo tanto no debe asumirse como residuo aún y cuando lo haya descartado.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) usados: aquellos aparatos eléctricos y electrónicos que han sido utilizados por un primer usuario pero que aún son funcionales y pueden ser sometidos a un proceso de preparación para su reuso incluyendo actividades como la reparación y el reacondicionamiento del aparato o de sus partes.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Las definiciones de que trata este artículo se consideran que son las estrictamente necesarias para la adecuada aplicación de lo reglamentado en el proyecto de resolución.</p> <p>Ahora, respecto a la jerarquía de la gestión integral de los RAEE y extensión de la vida útil de los AEE, como ustedes lo mencionan, la Política nacional para la gestión integral de los RAEE contempló una estrategia de sensibilización y educación hacia la producción y el consumo responsable de aparatos eléctricos y electrónicos, para la extensión de su vida útil y para la promoción de medidas orientadas al eco-diseño. Sin embargo, esto no es el objeto y alcance del presente proyecto de resolución, no obstante, se incentive la extensión de la vida útil de los AEE descartados y entregados a los sistemas de recolección y gestión de RAEE a través del indicador de fomento a la economía circular.</p>

98		ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 3° Los SRyG deben agotar todas las posibilidades antes de elegir la disposición final en concordancia con la jerarquía de la gestión de residuos. Por lo tanto el movimiento transfronterizo de materiales o residuos debe ser considerado antes de optar por la disposición final. En contexto, Colombia realiza exportaciones de materiales recuperados de RAEE (materiales, componentes y partes) a países como China, Estados Unidos, Hong Kong, España, Corea del Sur, Holanda, Taiwán, Bélgica entre otros. Tal cual se indica en la página 58 de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosAmbientalesySectorialyUrbana/pdfe-book_rae_Politica_RAEE.pdf</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Disposición final de RAEE. Es la acción de confinar en una celda o relleno de seguridad los RAEE para los cuales no existe capacidad nacional instalada o la posibilidad para un movimiento transfronterizo de los mismos que permita su aprovechamiento o valorización</i></p>	No aceptada	<p>Totalmente de acuerdo con el comentario, se debe tener en cuenta la jerarquía de la gestión integral de los RAEE que tanto la política nacional para la gestión integral de los RAEE y la normativa actual promueven.</p> <p>De todas formas, se elimina la definición de "disposición final" por encontrarse incluida en el artículo 4° sobre definiciones de la Ley 1672 de 2013.</p>
99		ANDESCO	<p>Artículo 3° Teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 20 del proyecto de norma establece la exportación como una alternativa en el tipo de procesos al cual pueden ser sometidos los RAEEs, sugerimos ampliar la definición de disposición final para incluir esta alternativa de disposición cuando no sea posible la exportación de los mismos.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Disposición final de RAEE. Es la acción de confinar en una celda o relleno de seguridad los RAEE para los cuales no existe capacidad nacional instalada para su aprovechamiento o valorización, ni mercado internacional en el que se puedan comercializar.</i></p>	No aceptada	<p>Se elimina la definición de "disposición final" por encontrarse incluida en el artículo 4° sobre definiciones de la Ley 1672 de 2013.</p>

100		ANDI - CÁMARA AUTOMOTRIZ	<p>Artículo 4° AMBITO DE APLICACIÓN: Se solicita expresamente excluir al sector automotor (los vehículos y sus partes): 1) Vehículos Si bien que la normativa superior explye estos bienes y el proyecto no incluye los vehículos en el anexo de ámbito de aplicación, excluir expresamente en el texto de la norma a los vehículos resulta necesario para contar con dicha certeza jurídica y así evitar interpretaciones erradas a futuro. Anexo 1 Ampliación de la sustentación, ver URL: https://andicom-my.sharepoint.com/:w/g/personal/gsandoval_andi_com_co/ETq_bN2KRFDihRp3xxtQzUBWCbBp33OjNhZ_kT7bYiug?e=QlaMqS 2) Autopartes y partes de vehículos: De un lado, si bien es cierto que el anexo 1, en el que consta el ambito de aplicación, incluye en las categoría, subcategoría de los bienes y en la descripción, la especificidad del sector al que corresponde aplicar la norma (electrodomésticos y maquinaria y equipo eléctrico principalmente), también es cierto, que en cuanto en la clasificación de los bienes a los que aplica la norma, se incluye el numeral arancelario, caso en el cual se presta a una inmensa subjetividad, debido a que el numeral arancelario aplica en muchos de los casos a un ámbito más amplio que los contenidos en categoría, la subcategoría o la descripción internacional. A modo de ejemplo: el numeral arancelario 8415.59.00.00 (entre otros muchos productos abarca 121 tipos de bienes de partes y ventiladores que se importan o producen por parte de la industria automotriz para su producción, mientras que en ese rubro, la descripción del código de aplicación es Aparatos electrodomésticos, la subcategoría es "Enseres menores de hogar" y el código de descripción internacional es 4393101 Ventiladores industriales. Así las cosas, se hace necesaria una nota expresa en el texto del proyecto en el que se excluyan las partes de los vehículos para evitar subjetividades y aplicaciones a la norma que no corresponden. Adicionalmente, las numerales arancelarios que se identificaron son productos que fueron diseñados para cumplir con la vida útil del vehículo por lo que no son bienes de reposición, por lo que al final de la vida del vehículo no es posible separarlos de las demás partes, la chatarrización del vehículo que es el caso, se da con el vehículo completo. ENTRADA EN VIGENCIA: resulta necesario un periodo de transición para la entrada en vigencia de la norma de por lo menos 12 meses a partir de la entrada en vigencia, y sustituyendo esta redacción por la que consta actualmente en el proyecto que establecería la entrada en vigencia en enero de 2021 independientemente de la publicación de la norma. Anexo 2 (lista de algunos bienes automotores identificados que no deben corresponder al ámbito de la norma. ver URL: https://andicom-my.sharepoint.com/:x/g/personal/gsandoval_andi_com_co/E60jzZrAAsaqGU34B_GQBSiQcWduLqSNHocaCK6zuo9?e=XinGmF)</p>	No aceptada	<p>No se comparte la observación. Clasificar los AEE es una de las estrategias más importantes que deben definir los gobiernos para garantizar su correcta gestión, principalmente por cuanto la clasificación y categorización es la base para obtener estadísticas sobre los AEE puestos en el mercado, los RAEE generados, retornados a los Sistemas de Recolección y Gestión – SRyG de RAEE y gestionados en las instalaciones autorizadas, definir obligaciones diferenciadas a los productores de ciertas categorías si se requiere, pero especialmente, brindarle la seguridad jurídica a los obligados para el cumplimiento a las responsabilidades que emanan de las reglamentaciones en la materia.</p> <p>Así las cosas, la clasificación de los [R]AEE establecida en el presente proyecto normativo, además de estar acorde con la definición legal del país, también cumple con los siguientes criterios: 1) ser fácilmente actualizable, 2) permitir clasificar todos los [R]AEE con la menor duda de interpretación, 3) poseer niveles de agregación que permitan implementar en la práctica su reglamentación y operatividad, 4) facilitar la trazabilidad de los [R]AEE a través de todo el ciclo de vida, desde la fabricación o importación de los AEE, continuando con la comercialización y el uso, y hasta la devolución como RAEE por parte de los usuarios a un SRyG de RAEE o en su defecto a un gestor autorizado, y para ello, es de vital importancia que la clasificación este acorde con el sistema armonizado de codificación de productos, que permita hacer control desde la introducción al mercado de este tipo de aparatos, y finalmente, 5) debe agregar productos similares, tanto en su fabricación, como su uso y gestión adecuada como residuos.</p> <p>De otra parte, La Universidad de las Naciones Unidas con el objetivo de mejorar la recopilación de información sobre los [R]AEE, diseñó un sistema de clasificación que categoriza los productos por funcionalidad, tamaño, composición relativamente similar, atributos afines de fin de vida, y todo lo anterior, asociado al código armonizado de comercio de mercancías, permitiendo tener una trazabilidad desde la importación y fabricación del AEE hasta su generación como residuos. El resultado, es una clasificación conformada por 54 categorías (UNU-Keys) que pueden ser agrupadas en las 10 categorías originales o en las 6 categorías nuevas de la Unión Europea (C.P. Balde, 2015).</p> <p>Se analizaron 11 subpartidas suministradas por la La Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI y que corresponden a las subcategorías de equipos de iluminación (2), enseres menores de hogar (1) y electrónica de consumo (8), y se trata de bombillos incandescentes para las farolas de los automóviles, ventiladores usados en los sistemas de aire acondicionado y de refrigeración de los automóviles, reproductores de sonido (autorradios), parlantes y amplificadores de sonido, y sistemas de protección de sonido y se concluyó, que en efecto, estas subpartidas si son de consumo masivo y no corresponden exclusivamente a productos para ser usados en el ensamblaje de automóviles y motocicletas, sino que también se comercializan como repuestos para automóviles o motocicletas y como partes para la conformación de otros equipos o sistemas. Por tal razón, no se pueden excluir del ámbito del presente proyecto normativo.</p>
101		FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINA	<p>Artículo 4° Al revisar las subpartidas contenidas en el anexo, se observa que muchas de ellas no tienen clasificación y algunas que la contienen, tienen errores en su descripción acorde con la clasificación arancelaria hecha por la DIAN. Es importante realizar una mesa de trabajo para la revisión de estos casos (Se envía anexo con comentarios del sector de vehículos), dado que de persistir una mala clasificación, le correspondería a los productores y comercializadores entrar a justificar y demostrar que efectivamente no corresponde a un RAEE, haciendo mucho más engorroso el proceso de verificación y reporte.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, hay que aclarar que la descripción que se presenta en la quinta columna de la tabla del Anexo 1 del proyecto de resolución, corresponde a la Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C. (tal como lo dice el título de la tabla) equivalente a la subpartida y no es la descripción propia de la subpartida del arancel aduanero colombiano y por tanto, no hay errores de descripción como se dice en comentario .</p> <p>De otra parte, la intención de presentar dicha equivalencia de la subpartida a 10 dígitos que define el producto que se considera un AEE con el CPC. Ver. 2.0. A.C es que los interesados tengan una descripción adicional y complementaria del AEE, y previendo fines estadísticos en un futuro, pero no reemplaza la descripción del AEE según su subpartida a 10 dígitos del SA desde el punto de vista legal para identificar los AEE y las obligaciones que se deriven de ello en el marco del proyecto de resolución. Tal como lo indica el DANE, en el documento de presentación del Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C, la CPC es una "clasificación de carácter general, la CPC ofrece menos detalles que otros sistemas concretos de clasificación en esferas o aplicaciones para las cuales se cuenta con dichos sistemas, como por ejemplo el Sistema Armonizado (SA) para las estadísticas internacionales de comercio de productos básicos". Por esta razón algunas descripciones del CPC a nivel de subclase (5 dígitos) son generales y pueden incluir aparatos en general de esa tipología que pueden o no ser eléctricos o electrónicos, pero que en la descripción de la subpartida por supuesto que lo son. Además, siendo una referencia equivalente no todas las subpartidas a 10 dígitos el MADS en esta trabajo encontró los códigos equivalentes en la clasificación CPC. Ver. 2.0. A.C, la cual usa partidas de 6 dígitos. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos usuarios o interesados puedan encontrar alguna equivalencia directamente en el manual de Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C.</p> <p>Finalmente, el MADS considerará publicar en el Anexo 1 de la resolución definitiva la descripción de la subpartida de acuerdo con el arancel aduanero colombiano vigente, lo cual no se hizo en el borrador para consulta pública solo por razones del tamaño y número de páginas del proyecto, el cual puede llegar a duplicarse dependiendo de la edición.</p>

102	FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA	Artículo 4° En el mismo sentido del comentario anterior, sugerimos hacer una revisión juiciosa de las subpartidas, ya que se invierte la carga de la prueba al productor o comercializador cuando podría ser subsanado en esta etapa.	No aceptada	<p>La identificación y clasificación de los AEE y sus residuos que se hace en este proyecto de resolución obedeció a un metodología rigurosa basada en criterios técnicos ajustados a la Ley 1672 de 2013 y que fue ampliamente difundida en las sesiones de socialización al público del proyecto, y en particular, esta descrita y argumentada en el documento técnico de soporte (publicado junto con el proyecto de resolución durante el periodo de consulta pública) en el Anexo 5.1 Metodología de estimación del inventario nacional y la clasificación de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (páginas 60 a 73).</p> <p>Por lo anterior, el MADS tiene la tranquilidad de que se ha hecho un proceso válido, con la sensatez de hacer una norma que brinde las garantías técnicas y jurídicas para su cumplimiento, y por ello, se partió de un trabajo anterior realizado por el DNP (caracterización de las cadenas productivas del país) que da cuenta de los encadenamientos productivos del país para identificar los productos a nivel de subpartida que son AEE y validarlos con el sistema armonizado de descripción de mercancías y las definiciones de ley, como se puede apreciar en el proceso metodológico mencionado.</p> <p>Ahora, exceptuando las malinterpretaciones descriptivas de los ítems identificados (ver respuesta al comentario del artículo 4° de FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA), las descripciones de las subpartidas se ajustan a la definición legal de AEE dada por la Ley 1672 de 2013. Sin embargo, si hay alguna subpartida que en su descripción no deje totalmente claro de que el aparato es de naturaleza exclusivamente eléctrica o electrónica, el importador o fabricante nacional puede argumentar ante autoridad competente que lo requiera, que el producto importado o fabricado correspondiente a esa subpartida no es un AEE; situación quedó expresamente indicada en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto. Se espera que estos sean casos muy excepcionales, porque reiteramos, se ha aplicado una metodología muy rigurosa, aunque no infalible, para dicha identificación de los AEE, y por lo tanto, solo en esos casos esporádicos y excepcionales "la carga de la prueba", como lo menciona el comentario, será a cargo del obligado.</p>
106	ACORAE	Artículo 4° Los sistemas deberán recolectar y reportar la gestión separadamente para cada una de las 17 subcategorías y adicionalmente por tipo de vida útil. Qué tan viable es esto en la práctica para un gestor? Qué implicaciones tiene desde lo logístico, operativo y económico?	No aceptada	De acuerdo con las disposiciones establecidas en las Resoluciones 1511,1512 y 1297 de 2010, los SRYG de RAEE deben entregar los RAEE a los gestores debidamente identificados, razón por la cual no se espera un incremento en la gestión de los mismos. Más aún esta clasificación permite agrupar RAEE de la misma condición facilitando las operaciones y procesos de gestión.
109	RED VERDE	Artículo 4° Definir 17 subcategorías para AEE de consumo masivo le confiere una concepción no práctica a la resolución y sugieren unos riesgos a manera de incentivo negativo para que los generadores y comercializadores participen según sus corresponsabilidades en la cadena, así como mayores esfuerzos por parte del la ANLA para su evaluación. Algunos comentarios que amplían estos riesgos son: - La multiplicidad de subcategorías, además de tener en cuenta otra subdivisión interna sobre la Distribución de Vida Útil -DVU-, generaría la disminución de oportunidades en puntos fijos y colaboradores en toda la cadena de implementación en general, especialmente si se pide que desde el punto fijo se generen reportes por subcategoría, yendo en contra del objeto principal de la resolución y es alcanzar el cumplimiento de las tasas de recolección y gestión, ojalá no promoviendo un espíritu competitivo sino colaborativo entre sistemas y actores importantes en la instalación de puntos, desarrollo de campañas y centros de acopio.	No aceptada	De acuerdo con las disposiciones establecidas en las Resoluciones 1511,1512 y 1297 de 2010, los SRYG de RAEE deben entregar los RAEE a los gestores debidamente identificados, razón por la cual no se espera un incremento en la gestión de los mismos. Más aún esta clasificación permite agrupar RAEE de la misma condición facilitando las operaciones y procesos de gestión.
110	RED VERDE	Artículo 4° Una reclasificación permitiría conservar hilaridad entre la categorización de AEE y la de RAEE de acuerdo al párrafo 2 del artículo 17, respecto a la compatibilidad entre subcategorías, dado que finalmente lo que se reportará y gestionará son subcategorías de RAEE no de AEE. Varias de las subcategorías planteadas son altamente compatibles en su manejo de acuerdo a los criterios que refiere el Documento de Soporte Técnico Preliminar, y no tendría sentido desligar de la clasificación de los AEE para tener en cuenta las metas de los indicadores de gestión por subcategoría RAEE así como su reporte.	No aceptada	<p>Dado que el indicador de recolección y gestión (IRG) se debe evaluar por subcategoría y que se está regulando el universo de AEE de consumo masivo, es posible los SRYG de RAEE que recolecten varias subcategorías tengan déficit o superávit en algunas subcategorías. Eso porque habrá algunos AEE que serán de menor o mayor dificultad de retomar según sea la percepción del usuario final frente a la devolución del aparato una vez termina su vida útil.</p> <p>Para equilibrar esta situación, y hacer más viable el cumplimiento de los IRG por subcategorías de los SRYG de RAEE multi-categoría, se realizó un análisis de las compatibilidades entre subcategorías teniendo en cuenta la combinación de varios criterios técnicos, entre los cuales está el de los RAEE deben pertenecer a la misma Categoría de AEE. Se seleccionaron entonces subcategorías de las categorías Aparatos Electrodomésticos y de Electrónica y Equipos de Telecomunicaciones.</p>

111	RED VERDE	<p>Artículo 4°</p> <p>Se debe tener la misma base para hacerlo práctico, según la experiencia de la Unión Europea por ejemplo, disminuyendo de 10 a 6 categorías de AEE. Según los considerandos 6 y 8 de la directiva europea , y tomando como resultado las definiciones de la directiva 2012/19/UE en cuanto al ámbito de aplicación (artículo 2) y a la recogida separada (artículo 5) sobre la recategorización de AEE de acuerdo a su anexo III, se evidenció la necesidad de mejorar el comportamiento ambiental a través de la simplificación de categorías, de revisar las cargas financieras de los agentes económicos de los sistemas, de eliminar cargas administrativas y las barreras que obstaculizan el buen funcionamiento del mercado interior, así como la simplificación de los procedimientos de registro e información. Todo esto, según la experiencia europea en una evaluación de 10 años de implementación con la anterior directiva, que permitió reducir de 10 categorías AEE (o 7, si revisamos solo los aparatos de consumo masivo), a 6 categorías. Esta lección aprendida debe ser valorada como criterio para la categorización, como mínimo para los aparatos de consumo masivo.</p>	No aceptada	El no contemplar el cumplimiento de los Indicadores de recolección a nivel de subcategorías, permite que RAEE con fracciones más peligrosas o más complicadas de gestionar, dejen de ser recolectados por otras corrientes de más fácil manejo. Por esta razón se considera pertinente mantener la obligación a nivel de subcategoría
112	RED VERDE	<p>Artículo 4°</p> <p>Al confundir al consumidor con múltiples contenedores o categorías para entregar sus RAEE, se arriesga la protección del principio de proporcionalidad hacia quienes aportan económicamente para el éxito de la recolección, dado que se da el riesgo de recibir en su mayoría residuos impropios que RAEE propios del sistema, vulnerando el alcanzar la meta a cumplir por cada subcategoría.</p>	No aceptada	Una segregación correcta dese el origen facilita la gestión posterior del RAEE, razón por la cual se considera importante mantener esta disposición.
114	LUMINA ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 4°</p> <p>Es una tabla muy general, debe distinguir los obligados al Posconsumo como obligados por otros mecanismos como los de uso industrial o profesional. No distingue los obligados por artículo 12 del resto.</p>	No aceptada	En el Anexo 1 se indica por cada tipo de AEE de consumo masivo (indicado con la letra "C") o de uso industrial o profesional (indicado con la letra "I"), el valor del umbral en unidades importadas o fabricadas en el territorio nacional a partir del cual se exige la presentación e implementación del sistema de recolección y gestión de RAEE vigilado; y el tipo de distribución de vida útil – DVU (larga "L", media "M" o corta "C") que debe aplicarse para el cálculo del indicador de recolección y gestión exigible al sistema de recolección y gestión de RAEE para efectos de su seguimiento y control por parte de la ANLA.
116	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 4°</p> <p>No es claro el procedimiento para excluir del ámbito un producto. ¿Cuando se excluye por solicitud de parte se excluye para todos? Precisar la metodología de exclusión, ante quien y el mecanismo para comunicar a todos los interesados - obligados la exclusión.</p>	No aceptada	Esta previsión tiene como objeto que un importador o fabricantes pueda manifestar por escrito ante la ANLA que una mercancía incluida en el Anexo 1 no corresponde a la definición de AEE, de esta manera el productor podrá explicar las razones de esa consideración y la ANLA realizará la evaluación correspondiente
117	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 4°</p> <p>El alcance y las obligaciones deben ser precisos y no sujetas a interpretación. ¿Y si un obligado alega que desconoció un desdoblamiento? . Se solicita hacer modificaciones expresas a la resolución para siempre precisar alcances. Cabe recordar la situación de las resoluciones de pilas y de competidores.</p>	No aceptada	Se considera que no es apropiado aducir desconocimiento de una norma, como medida para no dar cumplimiento a la misma
118	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 4°</p> <p>La OCDE reconoce que la definición y clasificación de los RAEE es un problema potencial para lograr el manejo ambientalmente adecuado de los mismos. Por lo tanto se recomienda que la Tabla 1 contenga una columna adicional para traducir la clasificación Colombiana de RAEE con la clasificación internacional (particularmente de la Directiva Europea) haciendo referencia a la clasificación mencionada en la Tabla 2 de la página 27 de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Igualmente, consideramos pertinente alinear la clasificación de RAEE en Colombia con la práctica internacional desarrollada en la normatividad de la Unión Europea, lo cual fomentará resultados óptimos en su manejo, evitará confusión entre la regulación nacional y los acuerdos internacionales y proporcionará certeza legal para el rol de cada actor y sus actividades correspondientes, además de facilitar una transición hacia la economía circular. Al respecto, varios países de la región (como Chile y Ciudad de México) se han alineado en este sentido, lo que también llevaría a una congruencia regional en la clasificación de RAEE.</p>	No aceptada	En la metodología de clasificación de los AEE y sus residuos se han realizado las referencias cruzadas por cada AEE de consumo masivo (subpartida arancelaria) con la clasificación de 6 categorías de la Directiva RAEE 2012 de la UE y con las UNU Key de la metodología de la Universidad de las Naciones Unidas. Esta información esta disponible para quien este interesado, pero no se publica en el Anexo 1, en razón a que no será de interés de todo el público,

120	AUTECO MOBILITY SAS	<p>Artículo 4°</p> <p>Comentarios: Si bien algunos componentes de los vehículos eléctricos están considerados dentro del alcance de la presente norma en la lista del anexo 1, es fundamental que estos (los vehículos eléctricos) queden explícitamente excluidos, toda vez que son un conjunto o un sistema agrupado de partes que no están directamente en el ámbito de aplicación, ni de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>De acuerdo con concepto del Minambiente de 6 de noviembre de 2015 (radicado 4120-E1-33253), la Ley 1672 de 2013 solo "aplica a los vehículos de propulsión eléctrica una vez éstos sean entregados a una entidad desintegradora, la cual deberá dar cumplimiento a las normas vigentes relacionadas con las RAEE". Por lo tanto, los importadores o los productores de vehículos eléctricos, no deberían estar obligados a establecer, implementar y mantener Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso comentar que las motivaciones que llevaron al Congreso de República a expedir la Ley 1672 de 2013, se basaron en un principio rector de responsabilidad extendida del productor, pero para la debida gestión de un mercado específico de aparatos eléctricos y electrónicos que se ha venido expandiendo durante años. La directivas del Parlamento Europeo (Directiva 2002/96/CE de la Unión Europea de 2003, y Directiva 2012/19/UE de 2012) que sirvieron como referente para este tipo de normativas nacionales, son claras en excluir de su aplicación, entre otros, a los medios de transporte y a los aparatos diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparatos excluidos, justamente, porque en los países donde se aplican estos programas se controla un grupo de aparatos eléctricos bien específicos, agrupados así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grandes electrodomésticos 2. Pequeños electrodomésticos 3. Equipos de informática y telecomunicaciones 4. Aparatos electrónicos de consumo 5. Aparatos de alumbrado 6. Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura) 7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre 8. Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados) 9. Instrumentos de vigilancia y control <p>Partes y piezas eléctricas contaminantes de vehículos ya hoy por hoy tienen planes posconsumos independientes, por ejemplo, el relativo a las baterías de plomo ácido, de manera que, la norma que hoy se comenta tiene un propósito marcado a otro tipo de residuos, más enfocados en la reutilización.</p>	No aceptada	<p>En el Anexo 1 de esta resolución se presenta la lista de los AEE de consumo masivo y los AEE de uso industrial o profesional, clasificados en categorías y subcategorías de acuerdo con las denominaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) vigente y su correspondiente denominación equivalente según la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente.</p> <p>No obstante, las mercancías incluidas en el Anexo 1 que no se ajusten a la definición de AEE establecida por la Ley 1672 de 2013, podrán ser excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, siempre y cuando se demuestre tal condición ante la autoridad ambiental competente.</p> <p>Los vehículos eléctricos no están incluidos en el alcance de la presente Resolución.</p> <p>Asimismo en la lista del Anexo 1 de la presente resolución se indica por cada AEE el tipo de residuo: consumo masivo (indicado con la letra "C") o industrial o profesional (indicado con la letra "I"), el valor del umbral en unidades importadas o fabricadas en el territorio nacional a partir del cual se exige la presentación e implementación del sistema de recolección y gestión - SRyG de RAEE vigilado; y el tipo de distribución de vida útil – DVU (larga "L", media "M" o corta "C") que debe aplicarse para el cálculo del indicador de recolección y gestión exigible al SRyG de RAEE para efectos de su seguimiento y control por parte de la ANLA.</p>
122	CLARO	<p>Artículo 4°</p> <p>En concepto de esta compañía, es una obligación del MADS realizar la revisión y actualización del listado de AEE mediante acto administrativo general que modifique y actualice el anexo 1, por lo cual no es conveniente que la actualización de este listado dependa de las acciones que adelante la DIAN en cumplimiento de sus funciones legales.</p> <p>Bajo ese entendido, no sólo el MADS, por expreso mandato legal –Ley 1672 de 2013- es la máxima autoridad ambiental en materia de RAEE, sino que adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la misma Ley, le corresponde diseñar la Política, ordenar a los productores establecer SRyG, así como establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de los actores que intervienen en la Gestión de RAEE; y definir los lineamientos y requisitos a tener en cuenta por parte de los SRyG. Se trata de facultades expresamente atribuidas por el Legislador a su Ministerio, que no pueden ser delegadas o transferidas a otras autoridades públicas sin competencia en materia ambiental como la DIAN, por lo cual solicitamos respetuosamente a su Ministerio sustituir el texto propuesto para el parágrafo 2, por el siguiente:</p> <p>Texto sugerido: <i>"(...) Parágrafo 2. La lista del Anexo 1 será revisada y actualizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades legales asignadas en la Ley 1672 de 2013, en la medida en que el Arancel de Aduanas Colombiano se actualice y sean modificadas las subpartidas arancelarias. En todo caso, para la actualización del Anexo 1 de la presente resolución el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el acto administrativo de carácter general correspondiente. (...)"</i></p>	No aceptada	<p>La lista del Anexo 1 se entenderá actualizada automáticamente en la medida en que el Arancel de Aduanas Colombiano se actualice y sean modificadas las subpartidas arancelarias, así, se entenderán como vigentes e incorporadas las modificaciones, equivalencias y tablas correlativas correspondientes para la aplicación de las medidas de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las revisiones y actualizaciones que de las mismas realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas actualizaciones deben ser publicadas en la gaceta oficial de Colombia.</p>
123	TIGO	<p>Artículo 6°</p> <p>Los sistemas que se abren en este artículo dan pie a que se generen múltiples sistemas que confundirán a todos los actores de la cadena incluyendo al cliente.</p>	No aceptada	<p>La ley 1672 permite libre albedrío de pertenecer a varios sistemas</p>
124	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 6°</p> <p>Con este artículo no queda claro si un productor puede estar en varios sistemas al mismo tiempo con la misma subcategoría, complicando el reporte o generando duplicaciones en certificaciones.</p>	No aceptada	<p>La ley 1672 permite libre albedrío de pertenecer a varios sistemas</p>

125	RED VERDE	<p>Artículo 6° La multiplicidad de sistemas hace más compleja y costosa La implementación y el seguimiento del gobierno. Va en contravía de La promoción de sistemas colectivos que siempre ha resaltado el gobierno. Se favorece la individualidad de los sistemas, más no la colectividad. Este último esquema hace más práctica y justa la implementación de la norma</p>	No aceptada	La resolución permite la libre organización de los productores ya sea mediante sistemas individuales o colectivos y por lo tanto no se busca favorecer una u otra condición
126	RED VERDE	<p>Artículo 6° Sistema Individual. Puede haber conflicto por el acceso al RAAE disponible, si los sistemas individuales acceden a los RAAE de otras marcas</p>	No aceptada	El cumplimiento del indicador de recolección y gestión, no contempla la marca como una condición y por lo tanto todos los sistemas independientemente si son individuales o colectivos pueden recoger RAAE de diferentes marcas. Bajo este contexto todos están en igualdad de condiciones. Ahora bien un sistema voluntariamente puede tomar la decisión de recoger solo su propia marca.
132	RED VERDE	<p>Artículo 7° Se vulnera la libertad de los productores de definir su gobernanza. La resolución sugiere que el productor informe con un mes de antelación a la migración (máximo noviembre de cada año). Por procesos internos del sistema y protección del mismo, estas decisiones se definen en estatutos y reglamentos internos. Se propone que el sistema es quien debe anunciar oficialmente la salida de las empresas productoras ante el ANLA; el productor hará lo mismo ante el sistema según los lineamientos de gobernabilidad de mismo.</p>	No aceptada	Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRyG de RAAE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar esta aspecto. Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución
133	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 7° La aprobación de la migración de un productor de un sistema a otro debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de lo contrario existirá un alto riesgo de trasladarse de un sistema a otro sin el cumplimiento de los compromisos económicos e inherentes al residuo. <u>Texto sugerido:</u> <i>Aquellos productores que deseen migrar a otros sistemas deberán informar con un (1) mes de antelación a la ANLA dicha decisión. En cualquier caso, las obligaciones adquiridas por el productor dentro del sistema actual, se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la anualidad comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (Excepto por expulsión del miembro, por incumplimiento de los estatutos). Para la aprobación del traslado de un productor, será necesaria la presentación de Paz y Salvo por todo concepto firmado por el Representante Legal del sistema al cual se encuentra vinculado, será causal de rechazo el incumplimiento de compromisos.</i></p>	No aceptada	Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRyG de RAAE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar esta aspecto. Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución

134	RLG		<p>Artículo 7° Se debe otorgar más flexibilidad para la migración de sistemas, de lo contrario la presente resolución está obligando a los productores a continuar con su SRYG durante un año, independientemente de la notificación a la ANLA. Por lo tanto este artículo debería permitir que cambios pueden darse todavía por ejemplo durante el primer trimestre para la vigencia en curso. Esto también porque en muchos casos el nuevo presupuesto apenas se aprueba a inicios del año. En este contexto, el nuevo sistema de todas maneras responderá para la obligación del productor desde el 1 de enero del año en curso.</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p><i>Aquellos productores que migren a otros sistemas deberán informar con un (1) mes de antelación a la ANLA dicha decisión. Migraciones entre sistemas pueden darse todavía en el primer trimestre de la nueva vigencia. Si la migración se comunica entre abril y diciembre, aplicará a partir del 1 de enero de siguiente año. Si se comunica entre enero y marzo, aplicará a partir del 1 de enero del mismo año, al menos que se solicite que fuera el siguiente año.</i></p> <p><i>Se deberá tener en cuenta:</i></p> <p><i>1. Un productor puede salir de un sistema colectivo e incorporarse a otro previa notificación del sistema colectivo actual ante la ANLA. Así mismo el sistema al que se incorpora deberá notificar su vinculación.</i></p> <p>..."</p>	No aceptada	<p>Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRYG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar esta aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución</p>
135	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS		<p>Artículo 7° Sería complejo que un obligado esté cambiando constantemente, dejando deudas de uno a otro colectivo.</p> <p>Señalar que en todo caso el obligado debe haber cumplido las obligaciones del colectivo al que pertenecía acorde a su reglamento y debe haber un paz y salvo del sistema del cual sale.</p>	No aceptada	<p>Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRYG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar esta aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución</p>
136	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS		<p>Artículo 7° Se debe otorgar flexibilidad para la migración de sistemas, de lo contrario la presente resolución está obligando a los productores a continuar con su SRYG durante un año, independientemente de la notificación a la ANLA, por lo tanto este artículo debe aclarar que las obligaciones de la anualidad en curso deben ser cubiertas por el nuevo sistema elegido a partir de que la migración de sistema ha sido completada. Es decir, que el nuevo SRYG cubra las obligaciones del productor desde el mes en que el productor fue vinculado.</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p><i>Artículo 7. Migración de productores dentro de los sistemas. Aquellos productores que migren a otros sistemas deberán informar con un (1) mes de antelación a la ANLA dicha decisión. En cualquier caso, las obligaciones adquiridas por el productor se mantendrán vigentes y deberán ser cubiertas por el nuevo sistema elegido para cumplir con la anualidad correspondiente, comprendida esta entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. De esta forma, las modificaciones en el nuevo sistema serán efectivas a partir de la siguiente anualidad del mes en que el productor fue vinculado, para lo cual, se deberá tener en cuenta:</i></p> <p><i>1. Un productor puede salir de un sistema colectivo e incorporarse a otro previa notificación del sistema colectivo actual ante la ANLA. Así mismo el sistema al que se incorpora deberá notificar su vinculación.</i></p>	No aceptada	<p>Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRYG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar esta aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución</p>

137	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA	<p>Artículo 7°</p> <p>Consideramos que 1 mes es muy poco tiempo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la resolución 1512 de 2010 se tiene establecido como plazo máximo entregar antes del 31 de marzo de cada año el reporte de la gestión de los RAEE del año inmediatamente anterior, y como dice el redactado hay que esperar que se cumpla la anualidad para que la ANLA tenga conocimiento y valide las condiciones de creación de un sistema individual o un sistema colectivo, con el que no vaya a haber afectación al cumplimiento de la meta</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p><i>Migración de productores dentro de los sistemas. Aquellos productores que migren a otros sistemas deberán informar a la ANLA dicha decisión antes del 1 de octubre de cada año. En cualquier caso, las obligaciones adquiridas por el productor dentro del sistema actual se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la anualidad, comprendida esta entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.</i></p> <p><i>En el caso de los sistemas colectivos, se respetará lo establecido en los estatutos de dicho colectivo, donde se evaluará el cumplimiento de las obligaciones del productor y se aceptará la notificación del sistema colectivo ante la ANLA para la exclusión del producto en dicho sistema.</i></p>	No aceptada	<p>Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRyG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar este aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución</p>
138	CLARO	<p>Artículo 7°</p> <p>Sobre el particular y para efecto de evitar confusión o interpretaciones erradas de la norma una vez cobre vigencia, sugerimos modificar la redacción en el sentido de aclarar que se deberá notificar a la ANLA con mínimo un mes de anticipación a la fecha en la cual se cumpla la anualidad correspondiente, de su intención de migrar de un SRyG a otro. Esto por cuanto, la redacción propuesta se presta a interpretar que el vigilado que opte por migrar de un sistema a otro, deberá asumir por un periodo de tiempo indeterminable, obligaciones de cumplimiento y recolección con los dos sistemas, asignándole una carga excesiva e injustificada que se conjura con una reformulación del texto publicado, en los términos aquí expuestos.</p>	No aceptada	<p>Como antecedente para la formulación de este artículo, se tuvo la preocupación de la ANLA por la continua migración de productores de un sistema a otro, lo cual genera traumatismo a la hora de evaluar los SRyG de RAEE y, por tanto, se vio la necesidad de establecer unos requisitos o condiciones para ordenar este aspecto.</p> <p>Por lo anterior, se definió técnicamente estos requisitos con el equipo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en la mesa técnica que se desarrolló para la revisión y discusión conjunta del presente proyecto de resolución. En la Tabla 4 se pueden observar los requisitos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución</p>
139	ANDI - CÁMARA AUTOMOTRIZ AUTECO MOBILITY SAS	<p>Artículo 8°</p> <p>Numeral 2.1.8. Existen elementos que pueden ser muy livianos y, con las especificación de las básculas actuales, no permitiría generar el peso. Por ejemplo, considerar si una bujía se puede pesar ya que es muy pequeño y los sistemas de pesaje pueden no sentir pesos tan pequeños. Para corregir esto, amablemente se sugiere solo incluir los pesos de salida del centro de Acopio. Para la entrada se puede relacionar solo unidades recibidas.</p>	No aceptada	<p>Las condiciones de pesaje están previstas para los centros de acopio tanto para la entrada como para la salida, razón por la cual se espera que haya una cantidad importante de residuos para su pesaje.</p>
140	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 8°</p> <p>De los requisitos generales para la recolección. Nos preocupa que la redacción genera que las autoridades ambientales regionales realicen requerimientos subjetivos por posibles riesgos. La redacción debe quedar lo más clara posible para evitar subjetividades o interpretaciones que carezcan de sustento técnico.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario, pues la redacción de las condiciones técnicas se ha hecho en términos concretos y objetivos que no conllevan a interpretaciones erróneas por parte de la autoridad ambiental competente. Dado que el comentario no da ningún ejemplo de esas posibles redacciones que lleven a interpretaciones que carezcan de sustento técnico, no se puede controvertir dicha afirmación.</p>
142	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 8°</p> <p>Evitar el hurto. El tema de seguridad en las grandes superficies es muy dinámico y funciona completamente distinto en cada compañía. Aumenta innecesariamente los costos. No se justifica operativamente la seguridad para un residuo.</p>	No aceptada	<p>Se incorpora en el proyecto de Resolución: "...1.1.5. Deben tomarse las medidas necesarias para evitar el hurto, el desensamblado o retiro de componentes de los RAEE por personas no autorizadas"</p>

143	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 8° 1.2.4. Marcar cada contenedor por subcategorías es muy complejo. Una Gran Superficie puede tener las 17 categorías por lo que habría que tener 17 contenedores.	No aceptada	No a lugar el comentario, puesto que en ningún momento se requiere a que los SRyG de RAEE coloquen un contenedor por cada subcategoría de RAEE, por el contrario los SRyG de RAEE podrán disponer de contenedores diseñados para que los usuarios depositen RAEE de varias subcategorías, y por ello, es conveniente que el usuario lo sepa de antemano y realice ese depósito correctamente.
145	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 8° Área máxima de 20 m2. Al lugar de funcionamiento no se le deberían determinar las áreas. En vez de hablar de áreas, solicitamos poner límites de tiempo en el acopio. Máximo 6 meses en línea con lo que dice el 2.1.11.	No aceptada	No se acepta la sugerencia. El objeto de los centros de acopio es como su nombre lo indica el de "reunir los RAEE" procedentes directamente de los usuarios o consumidores en un solo sitio para facilitar su posterior de manejo ambientalmente adecuado. Distinto esto al proceso de almacenar, en cual también se reúnen los RAEE pero en un sitio denominado almacén dentro de una instalación que requiere de licencia ambiental en razón al volumen y permanencia de los residuos allí reunidos y de los procesos subsiguientes. Por lo anterior, se hace necesario limitar tanto el volumen como la temporalidad del acopio para diferenciarlo del almacenamiento.
147	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 8° En este punto es muy preocupante la ausencia de compromiso del Estado en este tema y carga absoluta en cabeza del sector privado. Imponer cargas como la planeación de cada jornada y el término de un (1) mes es exagerado. En la práctica es un desgaste muy grande porque el gobierno interviene y hace comentarios en cada campaña para salir, lo que se vuelve de imposible manejo. Implica personas destinadas a la planeación y a la ejecución. Son unas exigencias inmanejables para la dinámica que requiere la construcción y puesta en marcha de la comunicación.	No aceptada	No se comparte el comentario, en especial en la referencia a la ausencia del compromiso del Estado, pues por el contrario, el gobierno nacional representado por el MADS, los gobiernos locales representados por las autoridades ambientales regionales y de grandes ciudades y las entidades territoriales, han sido proactivos tanto para organizar y convocar a los productores a la realización de jornadas o campañas de recolección de RAEE en las regiones como de acompañar por invitación y participar con personal en dichos eventos cuando estos han sido por iniciativa de los productores y SRyG de RAEE. Por lo anterior, y con todo el conocimiento de causa, es que el MADS ha evidenciado las falencias en la planeación de las mismas, lo que conlleva a dificultades a la hora de la ejecución de las jornadas, tales como: deficiencias en la logística de recolección, acopio y traslado de los RAEE hacia las empresas gestoras, seguridad en el manejo de los RAEE y registro de información para la generación de reportes y la trazabilidad de los RAEE; así como también, descoordinación o falta de apoyo de las autoridades territoriales y ambientales cuando estas no han sido debidamente convocadas o informadas de tales jornadas, por lo que se requiere que los SRyG de RAEE ejecutores de la jornada de recolección elaboraren un documento de planeación previo a la jornada o a la campaña de recolección, el cual debe ser radicado a manera informativa ante la autoridad municipal y ambiental competente.
152	ECOCOMPUTO	Artículo 8° Con este requisito se entiende que es posible que la Gran Superficie o el Superete en el que se instalan los contenedores pueda resultar con 17 contenedores para cada subcategoría, con lo cual el usuario o consumidor se va a confundir con tanta información que lo terminará depositando su RAEE en cualquiera o en el peor de los casos no lo entregará, esto considerando la segregación de los residuos ordinarios, que son sólo tres canecas y son muy pocas personas las que lo hacen correctamente, y generalmente se usa sólo una, de esta forma, para los RAEE es posible que en 17 ni lo intente.	No aceptada	No a lugar el comentario, puesto que en ningún momento se requiere a que los SRyG de RAEE coloquen un contenedor por cada subcategoría de RAEE, por el contrario los SRyG de RAEE podrán disponer de contenedores diseñados para que los usuarios depositen RAEE de varias subcategorías, y por ello, es conveniente que el usuario lo sepa de antemano y realice ese depósito correctamente.
156	ACORAE ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 8° Los contenedores deben fabricarse con "materiales compatibles" pero no es claro a que se refiere con esa definición.	No aceptada	La palabra compatible hace referencia a: "Que puede funcionar junto con otro por estar diseñado para adaptarse a él" es decir que se puede contener el residuo de manera segura y que el contenedor no se va a deteriorar fácilmente ni el residuo se va a ver afectado por el contenedor. Hace referencia a la compatibilidad química de los materiales tanto del contenedor como del residuo. Que el contenedor no sea incompatible a los componentes del residuo ni los componentes del residuo incompatibles con el contenedor.

157	ACORAEE	<p>Artículo 8°</p> <p>Contenedores "deben estar marcados con la siguiente información: subcategoría de RAEE a contener". Es viable tener en los puntos de recolección 33 contenedores?</p>	No aceptada	<p>No a lugar el comentario, puesto que en ningún momento se requiere a que los SRyG de RAEE coloquen un contenedor por cada subcategoría de RAEE, por el contrario los SRyG de RAEE podrán disponer de contenedores diseñados para que los usuarios depositen RAEE de varias subcategorías, y por ello, es conveniente que el usuario lo sepa de antemano y realice ese depósito correctamente.</p>
158	ACORAEE	<p>Artículo 8°</p> <p>No es claro para los gestores RAEE como se pueda realizar una adecuada clasificación de los RAEE en las 33 subcategorías propuestas por el ministerio, ya que no existe un documento o artículo que mencione los equipos que deben ir en cada subcategoría, lo que llevaría a la clasificación se realizara de una manera subjetiva y no objetiva, llevando a errores en los reportes o a la duplicación de un mismo tipo de RAEE en diferentes subcategorías</p>	No aceptada	<p>Parágrafo 1. En el Anexo 1 de esta resolución se presenta la lista de los AEE de consumo masivo y los AEE de uso industrial o profesional, clasificados en categorías y subcategorías de acuerdo con las denominaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) vigente y su correspondiente denominación equivalente según la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente.</p> <p>No obstante, las mercancías incluidas en el Anexo 1 que no se ajusten a la definición de AEE establecida por la Ley 1672 de 2013, podrán ser excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, siempre y cuando se demuestre tal condición ante la autoridad ambiental competente.</p>
159	ACORAEE	<p>Artículo 8°</p> <p>No existe claridad frente al seguimiento y control a un Centro de Acopio, entendiéndose que la normatividad no exige licencia ambiental a un centro de acopio, sin embargo la misma normatividad de RAEE, denomina como gestor, a "Persona natural o jurídica que presta en forma total o parcial la gestión de RAEE". Al no tener un claro límite entre las personas jurídicas y naturales que tienen Licencia y que están controladas por las Autoridades tributarias, de salud y ambientales, entre otras. Esta situación puede generar altos riesgos a la salud humana y al ambiente, al no estar adecuadamente almacenados los RAEE, adicionalmente mencionan un límite de almacenamiento de 6 meses para Centros de Acopio, situación que se traduce en competencia desleal, frente a los gestores licenciados. Esta situación puede propiciar que se genere una gran proliferación de Centros de Acopio, pues no se plantea tampoco un sistema de Registro o listado que permita a la Autoridad por lo menos estar enterada de la ubicación y funcionamiento de los Centros de Acopio. Es difuso el límite entre lo formal e informal, esto podría fomentar aún más la informalidad ya existente.</p>	No aceptada	<p>Para responder la inquietud hay que remitirse a la definición de centro de acopio, que se transcribe a continuación: Lugar donde se acopian o colocan temporalmente los RAEE procedentes de los mecanismos de recolección en el marco exclusivo de la operación logística de los sistemas de recolección y gestión de RAEE implementados por los productores y aprobados por la ANLA. Los centros de acopio podrán ser de naturaleza privada, pública o mixta, temporal o permanente. En los centros de acopio sólo se podrán desarrollar actividades de separación, clasificación, pesaje o embalaje de los residuos previo a las demás actividades de gestión; los cuales deben cumplir con los requisitos técnicos mínimos ambientales establecidos en la presente resolución.</p>
160	ACORAEE	<p>Artículo 8°</p> <p>Es decir por se debe tener por lo menos una posición de almacenamiento por subcategoría así no se utilice, esto no es adecuado ya que cada gestor y/o programa posconsumo debería manejar su almacenamiento como mejor se adecue a su operación, ya que si un gestor o sistema no recibe material de 4 subcategorías, quería decir que estaría perdiendo 4 espacios de almacenamiento, lo que aumenta los costos operacionales tanto para los gestores como para los sistemas. Además este requerimiento, ambientalmente no ayuda o mejora el tratamiento de los RAEE's o disminuye la contaminación que estos generan, es decir no se tiene ningún beneficio ambiental.</p>	No aceptada	<p>Para responder la inquietud hay que remitirse a la definición de centro de acopio, que se transcribe a continuación: Lugar donde se acopian o colocan temporalmente los RAEE procedentes de los mecanismos de recolección en el marco exclusivo de la operación logística de los sistemas de recolección y gestión de RAEE implementados por los productores y aprobados por la ANLA. Los centros de acopio podrán ser de naturaleza privada, pública o mixta, temporal o permanente. En los centros de acopio sólo se podrán desarrollar actividades de separación, clasificación, pesaje o embalaje de los residuos previo a las demás actividades de gestión; los cuales deben cumplir con los requisitos técnicos mínimos ambientales establecidos en la presente resolución.</p>
161	ACORAEE	<p>Artículo 8°</p> <p>El tiempo de almacenamiento de seis meses es muy corto ya en Municipios no centrales o de difícil acceso la recolección de RAEE no sera tan significativa, lo que llevaría que si en ese tiempo solo se tiene en los centros de acopio un televisor, una plancha o un solo RAEE se deba organizar toda la logística necesaria para recolectar este unico RAEE, lo que encarece la logística para los sistemas y gestores.</p>	No aceptada	

163		RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>Se tratan de temas muy técnicos, cuyo espacio no es la resolución sino guías técnicas. El referir como operar en detalle va en contravía del principio de proporcionalidad y vulnera las capacidades del sector, toda vez no hay un mecanismo financiero único para los sistemas. Genera desigualdad entre sistemas, productores y zonas de alcance.</p> <p>Se propone separar los criterios técnicos y requisitos generales referente a los puntos fijos, centros de acopio y jornadas de recolección, y definirlos en una guía técnica para poder construir las capacidades requeridas desde lo técnico y operativo.</p> <p>Se hace referencia a que los sistemas deben garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos para recolección, se precisa indicar que los puntos fijos no son propiedad de los sistemas dado que son administrados por un tercero. Por lo cual no se puede limitar la responsabilidad solo a los sistemas. El cumplimiento de los requisitos legales establecidos constituye un obstáculo técnico para el comercio y mayores costos.</p> <p>Todas los requisitos definidos en el artículo 8 ponen en peligro la sostenibilidad de los sistemas y las dinámicas y los beneficios económicos y sociales al país del sector de electrodomésticos.</p> <p>Todas las condiciones establecidas en el artículo 8 ponen en peligro la sostenibilidad de los sistemas, las dinámicas, los beneficios económicos y sociales para el país y el sector de electrodomésticos.</p>	No aceptada	
164		RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>Es importante que se tenga en cuenta las dificultades operativas al intervenir no solo el sistema en la instalación y registro de información, sino terceros dueños de los sitios. Debe extenderse a todos los actores REP</p> <p>En referencia a asegurar condiciones definidas en los numerales 1.1.1., 1.1.2. 1.1.4 se indica que estas no dependen directamente del sistema sino de los permisos e infraestructura de terceros.</p> <p>Se precisa indicar que los sistemas no pueden obligar a entidades comerciales, entidades gubernamentales, instituciones, organizaciones entre otros sitios de instalación a cumplir y directa con normas de señalización, acciones anti hurto, y acciones de segregación en el punto de recolección. Por esto es importante que dada la corresponsabilidad se debe construir en conjunto una guía.</p> <p>No se precisan obligaciones del gestor cuando este realiza ubicación de puntos fijos de forma propia. Para ello se propone que se involucre que el gestor realice este proceso a través de un sistema y no de forma individual; esto con el fin de proteger la estructura que propone la ley Raee.</p>	No aceptada	
165		RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>Para los numerales 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6., se precisa aclarar que los sistemas no pueden obligar a entidades comerciales, entidades gubernamentales, instituciones, entre otras organizaciones, a que los sitios de instalación deban cumplir con normas de señalización, acciones anti hurto, y acciones de segregación en el punto de recolección.</p> <p>De igual manera, las dimensiones, capacidades y coberturas de suelo de los puntos de recolección depende de los permisos e infraestructura que brindan terceros; éstos aspectos no están en control exclusivo de los sistemas.</p>	No aceptada	
166		RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>Para los numerales 1.2.2, y 1.2.4 En referencia a las dimensiones adecuadas para los tipos de contenedores, se precisa aclarar que la ubicación cuando sea requerido de contenedores pequeños para diferentes subcategorías tendrían mucha información en el etiquetado, lo cual limita su instalación al poder ser percibidos como antiestéticos y no brindar información clara para los generadores.</p> <p>- La frecuencia de vaciado puede ser distante si se limita por subcategoría.</p> <p>- El registro de información por subcategoría limitaría el acceso de puntos en sitios públicos, pues esto sugiere al realizar el vaciado, otro punto de control adicional para hacer la separación por subcategorías si el dueño del sitio no accede a la instalación de puntos por subcategoría. Es muy costoso el esquema de registro propuesto, e inoperante.</p> <p>Solicitud: Omitirse el numeral dado que se tienen temas fuera de control de los sistemas: hurto, señalización, contacto directo con el suelo, reporte por subcategoría</p>	No aceptada	Se mantiene el requisito de tener las dimensiones adecuadas para los tipos de RAEE a contener.
169		RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>2.2.3. No debe limitarse tener registros por peso y subcategoría, dado que esta información ya se tiene desde la recolección</p>	No aceptada	No se toma en cuenta ya que no hay una propuesta de que información contemplar adicional a registro por peso y subcategoría

170	RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>El funcionamiento de las jornadas tener el detalle de algunas actividades pueden presentarse de manera incompleta al tener actores fuera del control del sistema.</p> <p>En promedio solo dos semanas antes de la jornadas se confirma la participación de corresponsables y una semana antes ofrecen los otros actores datos puntuales sobre su representatividad. Quedan dos semanas para operar los compromisos en su totalidad, no para resumir informes a los entes, cuando ellos también son parte de su construcción.</p> <p>-Las bitácoras y sus etapas dependerán de los compromisos de los actores de las jornadas, no es estándar por las complejidades de cada zona.</p> <p>-Los recursos totales invertidos por los diferentes actores en las jornadas no son manejados por los sistemas, no se le puede exigir u obligar desde un sistema a un tercero a definir su participación en roles, responsabilidades a nombre de una persona, ni recursos, aportes puntuales o tiempos de cumplimiento.</p> <p>-Se propone incluir estas recomendaciones en una guía técnica que se trabaje en conjunto y que tenga obligaciones para todos los actores, autoridades ambientales y entes territoriales. De no ser posible esta opción se propone, presentar estos informes dos meses después del desarrollo de las jornadas, atendiendo a la realidad de la misma.</p> <p>-Lo contemplado en el numeral 3 va generar mayores costos del sector, dado que estos temas no dependen solo de los sistemas sino de un tercero. Lo anterior constituye un obstáculo técnico al comercio - Según el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.7A.2.5. y 2.2.7A.2.6., si bien definen las obligaciones de los entes territoriales y autoridades ambientales, el Estado debe garantizar que realmente estos organismos faciliten la implementación de mecanismos de recolección, incluyendo su participación activa y liderazgo en las mismas, en coordinación con los sistemas.</p> <p>-¿Como se garantiza a través de esta resolución u otras herramientas complementarias, que los entes territoriales y autoridades deben priorizar el acceso a estos mecanismos primero a los sistemas y no a los gestores?, ¿Como se garantizara la inclusión de estos esquemas en los PGIRS?, dado que representa un riesgo para los sistemas y cumplimiento de metas, así como para la presentación de informes en las jornadas de forma oportuna.</p> <p>-Se propone que las condiciones de orden técnico se defina a través de una guía</p>	No aceptada	
171	RED VERDE	<p>Artículo 8°</p> <p>No es explícito que los mecanismos equivalentes tienen asociada también un área de cobertura que deberá ser contabilizada en el cálculo de Indicador de Cobertura Geográfica.</p> <p>Los mecanismos equivalentes en zonas urbanas pueden tener restricción. Esto sugiere que el área de alcance de estos mecanismos como rutas de recolección dependan del área habilitada para acceso vehicular, por ejemplo.</p>	No aceptada	<p>Respecto a la cobertura geográfica, se considera que la operación y eficacia en la recolección de los RAEE y en particular de productos de consumo masivo, depende primordialmente de la irrigación de los sistemas en todo el territorio nacional a través de la implementación de los puntos de recolección fijos y permanentes (capacidad de recolección) que se establezcan para facilitar y hacer expedita al devolución de estos residuos por parte de los consumidores, principalmente los hogares colombianos. Asimismo, se deben tener en cuenta otros mecanismos de recolección diferentes a los puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección, pues también contribuyen a cubrir el territorio nacional de una manera eficaz.</p> <p>De otra parte, se estableció en el ajuste del proyecto de resolución unos incentivos para los sistemas colectivos que instalen puntos fijos de recolección o realicen jornadas o campañas de recolección en las regiones apartadas como en las regiones de la Amazonia, Orinoquia, Insular y el departamento del Chocó.</p>
172	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 8°</p> <p>Deben establecerse condiciones mínimas que motiven a los aliados permitir la instalación de puntos de recolección, no que se establezca como impedimentos por no poder cumplir con lo que se exige en la redacción del artículo.</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p>1.1.4. Los SRyG deberán entregar un instructivo con el punto de recolección, en donde se indique aspectos mínimos para la instalación como son: accesibilidad, cuidado, mecanismos de información y comunicación, entre otras que considere importantes.</p>	No aceptada	
173	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 8°</p> <p>Quien debe demostrar la entrega del punto de recolección y los soportes de cantidades recolectadas es el SRyG, ya que en el punto de recolección se pueden perder con facilidad.</p> <p>El sistema debe contar con los siguientes soportes documentales; los cuales deben estar disponibles para cuando sean requeridos por las autoridades competentes:</p>	No aceptada	

175	RLG	<p>Artículo 8°</p> <p>El contenido del Artículo 8 se mete en tanto detalle con respecto a parte operativa y administrativa/documental de los sistemas, que multiplicará el costo de la gestión actual por un factor importante, sin estar en proporción con los beneficios ambientales que una gestión como descrita en este Artículo pueda tener. El deber de una reglamentación bajo REP es definir las obligaciones, metas, roles y responsabilidades de los diferentes actores, pero sin sobre-regular el camino para lograr estas metas. Los sistemas bajo REP que mejor funcionan en el mundo son los sistemas donde el productor tiene obligaciones claras, pero bastante flexibilidad para cumplirlos. En el caso de Colombia, este nivel de requisitos preocupa en particular teniendo en cuenta la capacidad muy limitada que tiene ANLA para dar el seguimiento debido.</p> <p>La idea debe ser que la reglamentación ayude a los productores a poder cumplir con sus obligaciones, no que le ponga más barreras al logro de las metas.</p> <p>Se recomienda implementar los "requisitos generales para la recolección" a través de la vinculación de las normas y guías técnicas existentes o por desarrollar.</p> <p>Además, se recomienda la eliminación de implementar una gestión por subcategoría, dado que el costo adicional previsto supera el beneficio logrado por estas medidas. Las subcategorías se deberán tener en cuenta en el cálculo de la meta, pero no en el día-día de la gestión. Actualmente no existe ningún país con este requisito.</p>	No aceptada	
176	LUMINA	<p>Artículo 8°</p> <p>Esta redacción genera que las autoridades ambientales regionales realicen requerimientos subjetivos por posibles riesgos; por experiencia, se sugiere determinar requisitos únicos y exclusivos para los puntos de recolección y no abrir espacios a diferentes autoridades que acogidas en la redacción solicitan adecuaciones que la mayoría de las veces no tienen ningún sustento técnico.</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p><i>De los requisitos generales para la recolección: Los sistemas de recolección y gestión de RAEE deben garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos únicos según los mecanismos de recolección :</i></p>	No aceptada	No se comparte el comentario, pues la redacción de las condiciones técnicas se ha hecho en términos concretos y objetivos que no conllevan a interpretaciones erróneas por parte de la autoridad ambiental competente. Dado que el comentario no da ningún ejemplo de esas posibles redacciones que lleven a interpretaciones que carezcan de sustento técnico, no se puede controvertir dicha afirmación.
177	LUMINA	<p>Artículo 8°</p> <p>Contienen requisitos innecesarios o injustificados tales como evitar el contacto piso, es tan detallado que cae en exigencias injustificadas, las lavadoras siempre han estado en contacto en el piso.</p> <p>Desarrollar una Guía según el tipo de AEE.</p>	No aceptada	El contacto directo con el suelo puede generar deterioro de los materiales de los RAEE y por ende posible liberación de sustancias peligrosas contenidas en ellos. Una de las intenciones de los mecanismos de recolección es en lo posible prevenir el deterioro de los RAEE.
180	LUMINA	<p>Artículo 8°</p> <p>Evitar el hurto. El tema de seguridad en la GS ha cambiado mucho. Es un tema dinámico, diferente para cada empresa, de costos. Igual posición de los colectivos (incluirlo en los presupuestos). Es tarea del sistema y se castiga a si mismo si no se controla el hurto.</p> <p>Excluir de la Resolución.</p>	No aceptada	Se incorpora en el proyecto de Resolución: "...1.1.5. Deben tomarse las medidas necesarias para evitar el hurto, el desensamble o retiro de componentes de los RAEE por personas no autorizadas"

181		LUMINA	<p>Artículo 8°</p> <p>Numeral 1.2.3. Los programas Posconsumo no se encuentran en la capacidad de cambiar constantemente el diseño y por ende la fabricación de los puntos fijos de recolección a necesidad del establecimiento o espacio concedido para la instalación del mismo, puesto que la fabricación de cualquier punto de recolección implica el costo de diseño de un profesional, la fabricación de moldes industriales para su elaboración, entre otros costos, que implicaría la no viabilidad económica en la ampliación de cobertura geográfica de los programas a través de sus puntos fijos de recolección.</p> <p>A su vez, los puntos fijos de recolección de los programas Posconsumo están diseñados para garantizar la costo efectividad durante el proceso de almacenamiento temporal y recolección de los RAEE.</p> <p>Excluir de la resolución.</p>	No aceptada	
184		LUMINA	<p>Artículo 8°</p> <p>Numeral 3. Se considera que el mecanismo de promoción y apoyo resulta inviable puesto que las campañas ya se están articulando con alcaldías locales y autoridades ambientales competente quienes de antemano conocen los roles, responsabilidades, recursos, mecanismos de difusión, y radicar un documento de este tipo no tendría ningún impacto adicional a las mencionadas mesas de planeación que se realizan, a su vez, las autoridades ambientales de la zona ya están tomando el liderazgo en la organización de estos mecanismos de recolección y son ellos quienes incluso llevan a cabo las actividades en un tiempo menor a un mes de planeación. Es difícil predecir la cantidad de contenedores a emplear y menos por subcategoría, aplicar esta medida generaría desperdicios en recursos y la generación de más residuos que pasarían de ser ordinarios a peligrosos por su contacto directo con los elementos entregados en campaña. No se pueden demarcar espacios porque las instalaciones que son habilitadas para acopiar temporalmente los residuos no son de propiedad de los Posconsumo, ello implicaría un desperdicio de recursos humanos y financieros, que repercutiría en el incremento del costo del programa. La separación en campo de los residuos por subcategoría resulta un desperdicio de recursos humanos voluntarios que aportan a las autoridades locales durante las actividades, puesto que en la mayoría de los casos los residuos son cargados en conjunto en un mismo vehículo y el esfuerzo humano se pierde, es allí donde el gestor de respe contratado tiene actualmente la responsabilidad de segregar en sus plantas los residuos para reportar adecuadamente las cifras de recolección a los Posconsumos, servicios que actualmente ya se encuentran contratados.</p>	No aceptada	
186		ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 8°</p> <p>Numeral 1.1.2. Contienen requisitos innecesarios o injustificados tales como evitar el contacto piso, es tan detallado que cae en exigencias injustificadas, las lavadoras siempre han estado en contacto en el piso.</p> <p>Excluir de la resolución y desarrollar una Guía o Manual técnico.</p>	No aceptada	El contacto directo con el suelo puede generar deterioro de los materiales de los RAEE y por ende posible liberación de sustancias peligrosas contenidas en ellos. Una de las intenciones de los mecanismos de recolección es en lo posible prevenir el deterioro de los RAEE.

191	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 8° Numeral 2.1.7. La clasificación por subcategoría en el punto de acopio debería ser algo optativo y conveniente para el sistema, considerando que la clasificación conlleva tiempos, recursos y espacio suficiente. Luego de la recolección del equipo este pasa a una corriente alineada a los procesos del gestor de acuerdo a su procesamiento y destino final lo cual no necesariamente está alineado a la partida arancelaria. Por este motivo se sugiere la eliminación de "según el tipo de RAEE que se acopia"</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Debe estar debidamente demarcado, señalizado y mantener la integridad física de los RAEE acopiados.</i></p>	No aceptada	Se incorpora en el proyecto de Resolución: "...2.1.5 Debe asegurarse que los RAEE se acopien de tal forma que se propenda por su integridad física y que no tengan contacto directo con el suelo. Para esto, se puede contar con algún mecanismo para contener los residuos (cajas de cartón o metálicas, "big bags", otros), los cuales deben ser seleccionados según el tipo de RAEE. "
192	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 8° Numeral 2.2.3. La clasificación por subcategoría en el punto de acopio debería ser algo optativo y conveniente para el sistema, considerando que la clasificación conlleva tiempos, recursos y espacio suficiente. Luego de la recolección del equipo este pasa a una corriente alineada a los procesos del gestor de acuerdo a su procesamiento y destino final lo cual no necesariamente está alineado a la partida arancelaria. Por este motivo se sugiere la eliminación de "la subcategoría".</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Documento o bitácora firmada por los responsables, que registre cada una de las entradas y salidas de los RAEE, indicando como mínimo la fecha y peso de los RAEE.</i></p>	No aceptada	No se acepta la sugerencia, Se mantiene por trazabilidad desde la fuente de recolección de los RAEE que se soporte la recepción y entrega de los residuos y que incluya como mínimo el nombre del sistema, las subcategorías de RAEE recolectadas, la cantidad en peso (kg) por subcategoría, fecha y los nombres de los responsables de quien recibe y de quien entrega el residuo.
193	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 8° Numeral 3. Basados en la Ley 962 de 2005 acerca de la Ley sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos, y teniendo en cuenta que los SRyG cuentan con un Plan de Manejo aprobado por ANLA e informes anuales, es un requisito que genera desgaste administrativo para los SGyR y Autoridades, lo que puede conllevar a reducir campañas que se puedan generar en corto plazo. Sin embargo, el apoyo de estas campañas por parte de la autoridad ambiental, se debe mantener</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>El sistema de recolección y gestión de RAEE debe elaborar un documento de planeación previo a la jornada o a la campaña de recolección. El documento debe contener los siguientes aspectos los cuales deben estar incluidos en el informe anual:</i></p>	No aceptada	No se comprende a que se refiere a "plan de manejo aprobado por la ANLA", de todas formas se mantiene la obligación de la información de que trata el numeral 3 del artículo en cuestión, deberá ser suministrada con carácter informativo a las autoridades ambientales y municipales, con al menos 10 días calendario de anticipación a la fecha de su realización, sin perjuicio de que sea un soporte de los informes de actualización y avance anuales que el SRyG de RAEE presenta a la ANLA.
195	COMERCIALIZADORA HELA SAS	<p>Artículo 8° Numeral 1.1.4. A los aliados se les solicita el cumplimiento de condiciones mínimas, ubican los puntos de recolección de acuerdo sus propias condiciones, hay algunos que no tienen acceso al público, esto ocasionaría rechazo para ubicar el punto</p>	No aceptada	La intención de los puntos fijos de recolección es que sean un mecanismo disponible al usuario o consumidor por ende deben ser visibles y de fácil acceso
196	COMERCIALIZADORA HELA SAS	<p>Artículo 8° Numeral 1.2. Limita las iniciativas para la creación de nuevos estilos de puntos de recolección. Debe responder a las iniciativas de los sistemas y acuerdos con los aliados. Se debe registrar sobre el "que", no sobre el "Como", que es propio del desarrollo y estrategias de los sistemas.</p>	No aceptada	Las consideraciones contempladas para los contenedores establecen condiciones para garantizar la seguridad y adecuado acopio de los residuos que entregará el consumidor. Lo anterior no limita la creación de nuevos estilos o diseños para los contenedores.

197	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 9° 1. Lámparas. Actualmente no hay un impacto de cómo funciona.		No aceptada	<p>En primera instancia no se comprende la inquietud. Sin embargo, nos permitimos decir que en este artículo se trata de establecer unos requisitos técnicos específicos en las operaciones de recogida, acopio y transporte de los RAEE que específicamente contengan mercurio, plomo, fósforo o cadmio o sustancias que agoten la capa de ozono, pues por una inadecuada manipulación y rotura de lámparas, tubos de rayos catódicos o tuberías de neveras y refrigeradores, estas sustancias se pueden liberar y producir impactos a la salud de los trabajadores y al ambiente.</p> <p>Además, se debe propender por la integridad de estos residuos para que puedan ser en mayor medida preparados para la reutilización (recondicionamiento, remanufactura, readaptación, reparación). Como referencia normativa se toma el Real Decreto español 110/2015 sobre RAEE.</p> <p>Lo anterior, se ha evidenciado con estudios técnicos llevados a cabo por el MADS en el marco del proyecto PNUD CCL-98842 sobre la minimización de las COP no intencionales, en relación con la liberación del mercurio al ambiente en las diferentes etapas de la gestión de las lámparas y bombillas fluorescentes. El estudio ha concluido, que en efecto, el mal manejo de los residuos de estas lámparas en la recolección, traslado, acopio y almacenamiento puede aumentar el riesgo de liberación del contenido del vapor de mercurio al ambiente con el riesgo asociado a ello.</p>
198	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 9° 2. Monitores y TV. Es imposible pretender que se garantice que no estén dañados. Son residuos. Siempre va a existir la posibilidad de que vengan dañados y no hay forma de controlar eso.		No aceptada	<p>Es evidente que este requisito específico no es para garantizar que los monitores y televisores no sean devueltos en mal estado por el usuario. Lo que se pretende es que los monitores y televisores en buen estado, devueltos por los usuarios al punto de recolección o en una jornada de recolección, se mantengan en la medida de lo posible íntegros y no se rompan o averíen por la inadecuada manipulación en los traslados, descargos o apliamentos posteriores a la retoma del usuario, y de esta forma, evitar riesgos por la liberación de sustancias peligrosas y facilitar su reutilización.</p>
199	FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA	Artículo 9° En este artículo no se hace mención de baterías de Litio, sin embargo se incluye dentro de las subpartidas contentivas del sistema RAEE. Es importante que se determine cómo debe ser el manejo de este residuo en una norma independiente, ya que no se trata solo de un RAEE si no de un elemento que además de ser eléctrico por su componente eléctrico, contiene un residuo que pudiese ser peligroso en caso de ser mal manipulado. Actualmente los impotadores de vehículos están teniendo que reexportar este residuo, ante la ausencia de gestores, la falta de normatividad y criterios técnicos sobre su tratamiento, asumiendo una carga pecuniaria alta que podrían incrementarse de manera considerable, teniendo en cuenta la política de masificación de vehículos eléctricos en el país.		No aceptada	<p>En principio no se incluyeron las baterías de Litio puesto que la intención de este artículo es establecer unos requisitos técnicos específicos en las operaciones de recogida, acopio y transporte de los RAEE que específicamente contengan mercurio, plomo, fósforo o cadmio o sustancias que agoten la capa de ozono, pues por una inadecuada manipulación y rotura de lámparas, tubos de rayos catódicos o tuberías de neveras y refrigeradores, estas sustancias se pueden liberar y producir impactos a la salud de los trabajadores y al ambiente. Por lo tanto, se estudiará su inclusión.</p> <p>Respecto al manejo de RAEE que puedan contener componentes, sustancias o mezclas peligrosas, es claro que prima la normativa de manejo de residuos peligrosos tal como lo establece la Ley 1672 de 2013 en la definición de RAEE. Lo anterior, sin perjuicio de que a las baterías de Litio, que son un RAEE, le aplique la normativa de la gestión integral de los RAEE en todo lo demás difieren a su manejo como residuo peligroso.</p> <p>Ahora, no se comparte la afirmación "ante la ausencia de gestores", puesto que existen en la actualidad 35 empresas gestoras de RAEE, de las cuales el MADS tiene conocimiento que por lo menos cuatro de ellas están recolectando y haciendo la gestión ambientalmente adecuada de baterías de litio procedentes de telefonos móviles, computadores portátiles y otros RAEE que las contienen.</p>

200		BANCOLOMBIA	<p>Artículo 9° Resulta de la mayor relevancia que el proyecto de resolución en comento analice y plasme la debida diferenciación cuando se presentan operaciones de Leasing Financiero. Lo anterior por cuando en dichas operaciones de Leasing Financiero, el contratante asume la compra de los equipos y detenta la propiedad de éstos (transfiriendo la tenencia al locatario) hasta cuando se ejerce la opción de compra por parte del locatario, momento en el cual se transfiere la propiedad del activo. En la medida que la tenencia del activo no está en manos del propietario sino en cabeza del locatario, resulta altamente difícil cumplir con la obligación de garantizar el cumplimiento de unas metas de gestión de RAEE. Se sugiere por tanto, excluir éste tipo de operaciones o dar claridad en la resolución sobre quien detenta la obligación aquí prevista en los casos de operaciones de Leasing Financiero.</p>	No aceptada	
201		ECOCOMPUTO	<p>Artículo 9° Este detalle no es necesario en la norma, puesto que la NTC 6352-1: Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) Requisitos para la logística, establece los requisitos para las operaciones de recolección, acopio y transporte y, que componen la operación logística. Igualmente, al incluir elementos de embalaje especial para los CRT y pantallas como lo está solicitando la norma, la capacidad de transporte por tonelada de otros RAEE disminuye dependiendo la cantidad de los contenedores rígidos o colapsables al interior de un vehículo de carga. De acuerdo al estudio comparativo de huella de carbono en operación por gestor RAEE desarrollado por Casostenible S.A.S para EcoCómputo, se estima que el aumento de la huella de carbono por el uso de estos elementos en la etapa de transporte fluctúa entre un 46 % y 191% del total de las emisiones de CO2 calculadas para esta etapa. Dicha fluctuación depende de la cantidad de contenedores rígidos o colapsables a utilizar y las distancias que existe entre el punto de recolección y las plantas de uno de los gestores de EcoCómputo, las cuales se ubican en cinco (5) ciudades principales del país.</p>	No aceptada	
202		ACORAEE	<p>Artículo 9° En nuestra consideración este artículo no es claro frente a la recolección y la gestión que se debe dar a estos residuos toda vez que estos son peligrosos o que contienen sustancias que los hacen potencialmente peligrosos. En consecuencia, cuando se menciona la palabra "gestión" y "traslado" implícitamente se está dando alusión a la actividad de transporte en este caso de mercancía peligrosa. Teniendo en cuenta que no hay claridad conceptual en este proyecto de Resolución, quedaría un vacío, el cual se presta para la interpretación a conveniencia de los diferentes actores.</p>	No aceptada	

204	RED VERDE	<p>Artículo 9° La ley 1672 de 2013 establece obligaciones específicas para los productores de aparatos eléctricos y electrónicos a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, específicamente el establecimiento y desarrollo de un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado y gestionar los RAEE sólo con empresas que cuenten con la respectiva licencia, permiso o autorización ambiental.</p> <p>En la actualidad existen gestores ambientales con licencia o permiso para gestionar por su cuenta estos RAEEs que son descartados, pero que están actuando fuera de los sistemas establecidos y desarrollados por el productor. Esta práctica deslegitima el principio de Responsabilidad Extendida del Productor, confunde a los comercializadores y consumidores y por consiguiente se presta para la transacción de recursos aprovechando la captura del RAEE y no estar obligados al reporte a ninguna entidad.</p> <p>A futuro se vislumbra un riesgo de acumulación de las toneladas de RAEEs capturados y el desarrollo de mecanismos como subastas para ofertar dichas cantidades a los productores quienes tendrían que cumplir con las metas obligatorias, so pena de las sanciones que el Gobierno determine.</p> <p>Vale aclarar que se tienen riesgos frente a un esquema que da oportunidad a que el gestor pueda ser dueño del RAEE, no el generador, por lo que el gestor podrá generar un mercado RAEE inapropiado para el modelo REP. Tampoco existe una alternativa de sanción y/o control al mercado negro de la reventa, el cual extrae flujos del RAEE disponible para los sistemas.</p>	No aceptada	
212	TIGO	<p>Artículo 10°. Este artículo está muy ambiguo en relación a la obligatoriedad de entregar los certificados de recepción y disposición final del RAEE. Al principio del artículo dice que cualquiera puede pedirlo y en la parte final excluye lo que se lleve a los contenedores, me parece que queda un vacío.</p>	No aceptada	No se comparte el comentario, pues no hay ambigüedad alguna. El SRyG de RAEE se obliga a entregar constancia de recibo o certificados de gestión de los RAEE o ámbos al consumidor o usuario final que así lo requiera por cualquiera de los mecanismos de recolección que implemente a excepción de los contenedores de libre acceso colocados en sitios públicos, pues al no estar atendidos por los sistemas no hay forma de constatar que un usuario haya depositado en un momento dado un determinado RAEE.
214	ACORAAE	<p>Artículo 10°. No es claro para los gestores RAEE como se pueda realizar una adecuada clasificación de los RAEE en las 33 subcategorías propuestas por el ministerio, ya que no existe un documento o artículo que mencione los equipos que deben ir en cada subcategoría, lo que llevaría a la clasificación se realizara de una manera subjetiva y no objetiva. Llevando a errores en los reportes o a la duplicación de un mismo tipo de RAEE en diferentes subcategorías</p>	No aceptada	No se comparte el comentario. En primer lugar, se aclara que los SRyG de RAEE deben recolectar únicamente los residuos de AEE de consumo masivo clasificados en únicamente 17 subcategorías. En segundo lugar, esta clasificación esta determinada por la lista indicativa de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) según la denominación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) vigente y su equivalencia según la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente, la cual se encuentra en el el ANEXO 1 del proyecto normativo. De esta forma, los obligados pueden usar la descripción de los AEE por la subpartida arancelaria correspondiente según el arancel aduanero vigente o la descripción equivalente según el Clasificación Central de Productos (CPC) vigente de la lista en mención para determinar a qué subcategoría corresponde al RAEE.
216	RED VERDE	<p>Artículo 10°. 1. Quienes tienen la obligación de presentar certificados de gestión en auditorías de las entidades gubernamentales o entes territoriales son las organizaciones que cuentan con personería jurídica. De extenderlo a personas naturales se extralimitaría en las razones por las cuales una persona natural requeriría tenerlo.</p>	No aceptada	No es claro el comentario
219	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 10°. En la práctica aplica en campañas, no se requiere que sea en subcategorías, excesivo e injustificado.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Eliminar que sea por subcategorías. En todo caso no aplica para las pilas y acumuladores</p>	No aceptada	No a lugar la sugerencia.

222		ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 10°.</p> <p>A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 1672 de 2013 y el Decreto 284 de 2018, resulta desproporcionado, excesivo, injustificado e innecesario la imposición de generar certificaciones o constancias de entrega de RAEE a sus tenedores, con fundamento en las siguientes razones:</p> <p>La Regla General según el derecho de bienes, es que el modo por excelencia, para adquirir la propiedad de bienes muebles es la tradición. Esto es, la entrega material de la cosa objeto de transacción del tradente al adquirente. La puesta a disposición de RAEE por parte de sus propietarios y/o tenedores legítimos a favor de los vigilados o de los SRyG, materializa una transferencia de dominio a favor de estos últimos, con lo cual se despoja a su antiguo propietario o poseedor de derecho alguno sobre la cosa.</p> <p>Si bien es claro que la regulación propuesta persigue tutelar el derecho fundamental al medio ambiente sano y que busca el interés general, también lo es que dicho deber se debe honrar dentro del marco jurídico. Así las cosas, se trata de una obligación que no tiene su génesis ni expresa, ni tácitamente en alguna de las obligaciones expresamente asignadas a productores y comercializadores, ni mucho menos en alguno de los derechos que el Régimen de RAEE le otorgaría a sus propietarios y/o poseedores, de tal manera que esta imposición carece de asidero legal.</p> <p>La regla general debe ser que no se expide ningún documento, constancia o certificación, como se propone para la recolección mediante contenedores.</p> <p>Se sugiere eliminación de "como mínimo" para evitar informaciones exageradas y arbitrarias por parte del usuario /consumidor final. Eliminando "como mínimo" se uniformizan criterios y se fija el formato que la constancia debería tener.</p>	No aceptada	
224		CLARO	<p>Artículo 10°.</p> <p>A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 1672 de 2013 y el Decreto 284 de 2018, no se prevé expresamente ninguna obligación relativa a la generación y entrega de certificaciones o constancias de entrega de estos residuos. Se trata de una carga innecesaria y desproporcionada al obligado, que no genera ningún beneficio concreto o específico al consumidor, en los términos de la Ley y el reglamento de RAEE y afecta todo el proceso de gestión de estos residuos.</p>	No aceptada	
225		FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 11°.</p> <p>Solicitamos que diga "subcategoría" por cuanto se necesita el cumplimiento de los importadores y fabricantes. Si se deja por subpartida, el umbral disminuiría.</p>	No aceptada	<p>No se entiende la solicitud, puesto que el cálculo del indicador de recolección y gestión esta dado por cada producto o AEE (subpartida) que se ponga en el mercado, de tal forma que, si un productor pone más de un AEE o subpartida, debe sumar toda la puesta en mercado de esos AEE. Por lo anterior, los umbrales se han calculado para cada AEE o subpartida, sin embargo, los AEE que pertenecen a una misma subcategoría tiene el mismo umbral contadas algunas excepciones justificadas por la metodología que se aplicó. Además, se aclara que el criterio aplicado es del 95%</p>

226	FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA	<p>Artículo 11°. Parágrafo.</p> <p>Este párrafo señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá revisar, actualizar y complementar la lista de AEE del Anexo 1 de la presente resolución que están sujetos a la implementación de sistemas de recolección y gestión de RAEE o modificar los umbrales de implementación en el momento que lo considere pertinente o necesario. Lo anterior en atención a los principios de proporcionalidad, racionalidad y gradualidad. Consideramos que cualquier modificación, ajuste o actualización debe estar soportado en un estudio técnico o análisis de impacto normativo, dado que la reclasificación o umbrales debe soportarse.</p> <p>Confiamos en que para efectos del procedimiento esto sucederá, pero solicitamos que quede escrito de manera explícita para evitar que los argumentos que se presenten como justificatorios de cualquier cambio (riesgo regulatorio) se puedan considerar técnicamente y sean socializados con los actores obligados, previamente a su expedición.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia, puesto que todo proceso de formulación de un proyecto normativo requiere de un análisis y soporte técnico riguroso, y en este caso, la definición de los AEE que se podrían incorporar en un futuro en el Anexo 1 de este proyecto normativo, deberá, en primer lugar y, tal como ocurrió en este proyecto normativo, cumplir con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 respecto a la definición de los mismos, y en segundo lugar, con la metodología de clasificación que se definió.</p> <p>En este sentido, cualquier resolución modificatoria futura de este proyecto una vez se promulgue, surtirá el procedimiento vigente de elaboración de instrumentos normativos del MADS que tiene en cuenta todos los aspectos enunciados en el comentario, por lo que no se requiere que se coloque dentro del texto de artículo.</p>
228	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 11°.</p> <p>Se sugiere realizar un ajuste a la baja en los umbrales, tomando la subpartida arancelaria con menor umbral en las subcategorías existentes y que se apliquen los umbrales por subcategoría, pues esto simplifica la gestión y permite abarcar una mayor cantidad de importadores que están colocando AEE en el mercado, los cuales deben ser sujetos de control ambiental; adicionalmente, el cumplimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE (IRG) en el cual se utiliza la DVU, para su cálculo se evaluará por cada subcategoría de los AEE puestos en el mercado por los productores, lo cual simplifica también el cálculo.</p>	No aceptada	<p>Se explica la metodología de fijación de umbrales, y por tanto no hay justificación técnica para acceder a la petición</p>
229	RED VERDE	<p>Artículo 11°.</p> <p>El tener umbral por subpartida vuelve más compleja la planeación, implementación, evaluación y seguimiento.</p> <p>Se sigue dejando un campo de acción para los free riders o evasores que pueden variar sus cantidades producidas en diferentes NIT para evitar ser parte del seguimiento y control, por ejemplo.</p> <p>Se promueven mejores condiciones de mercado a importadores pequeños o con diferentes NIT, los cuales podrían competir con mejores precios dado que no invierten en su obligación REP. Se puede generar un gran número de evasores, promoviendo el desarrollo de malas prácticas como el contrabando técnico, y la competencia desleal.</p>	No aceptada	<p>La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria.</p> <p>Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias.</p> <p>El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución</p>
230	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 11°.</p> <p>Al establecer los umbrales por sub-partida se fomenta la evasión de la responsabilidad, se propone que el umbral sea por subcategoría y que se reduzca a 500 unidades por año.</p>	No aceptada	<p>La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria.</p> <p>Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias.</p> <p>El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución</p>
232	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 11°.</p> <p>El Umbral no debe ser un mecanismo para incumplir o eludir obligaciones. Que diga subcategoría por cuanto se necesita el cumplimiento de los importadores y fabricantes. Si se deja por subpartida, el umbral disminuiría.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Cambiar subpartida por subcategoría para que no haya evasión de la norma por cambios de posición arancelaria</p>	No aceptada	<p>La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria.</p> <p>Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias.</p> <p>El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución</p>

233	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 11°. Parágrafo. Es importante prever ajustes en los indicadores sin que se acuse al sistema de regresivo</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Agregar la palabra equidad dentro de los considerados y prever la posibilidad de ajustar los INDICADORES</i></p>	No aceptada	Respecto a esta condición y lo manifestado por la OAJ, el Ministerio tienen la potestad de revisar sus actos administrativos, por lo que no se considera necesario incluirlo en el texto de la resolución.
234	CLARO	<p>Artículo 11°. En línea con los argumentos expuestos en puntos anteriores, la obligación legal de expedir, revisar, actualizar y divulgar el listado de AEE sometidos a control pos consumo vigilado por la ANLA, le corresponde por ministerio de la misma Ley de RAEE al MADS. Es el MADS y no la DIAN o los sujetos vigilados, quien tiene la obligación de actualizar mediante acto administrativo de carácter general, la tabla del Anexo 1 del proyecto regulatorio. Por las razones expuestas, sugerimos una redacción alternativa.</p> <p><u>Texto sugerido:</u></p> <p><i>"(...) Artículo 11. De los sistemas de recolección y gestión de los RAEE de consumo masivo. (...) Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo de carácter general, revisará, actualizará y complementará la lista de AEE del Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se relacionan los AEE sujetos sistemas de recolección y gestión de RAEE, así como las modificaciones a los umbrales de implementación en el momento que lo considere pertinente o necesario. Lo anterior en atención a los principios de proporcionalidad, racionalidad y gradualidad (...)"</i></p>	No aceptada	
235	ANDI - CÁMARA AUTOMOTRIZ	<p>Artículo 12°. Los AEE de uso industrial o profesional no estarán incluidos en la norma. En materia de seguimiento y control, se hace necesario detallar los parámetros de cumplimiento para que esta autoridad ambiental pueda validar la implementación de esta futura normatividad para las empresas que manejan este tipo de AEE.</p>	No aceptada	Las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la resolución buscan proveer condiciones para que los actores (el usuario y productor de AEE industrial) puedan implementar términos de común acuerdo para la gestión de RAEE. Por esta razón no se requiere la verificación por la Autoridad Ambiental
236	ANDI - CÁMARA AUTOMOTRIZ	<p>Artículo 12°. Numeral 3. La ley marco consagra en su artículo 6 punto 2, las responsabilidades y obligaciones del productor, los cuales son condiciones que el proyecto de la referencia acoge y que ampliaría de forma significativa el alcance del objeto de aplicación del proyecto normativo para los productores de AEE de tipo industrial o profesional. Las obligaciones serían más severas para este tipo de productor comparado con aquellos que producen AEE de consumo masivo, catalogados por el proyecto como AEE, de flujo similar al de los hogares. Por estas razones, es importante que el proyecto de la referencia establezca un alcance de cumplimiento claro y definido y por el contrario no dejarlo a libre interpretación y objeto de la Ley 1672 de 2013. Actualmente, el proyecto de resolución únicamente menciona la clasificación de este tipo de AEE y algunas condiciones de carácter muy general (informar al consumidor e implementar canales de comunicación para la retoma y gestión adecuada de los RAEEs), sin embargo, bajo estas indicaciones se podría generar un panorama ambiguo en el que funcionarios de la autoridad ambiental podrían exigir cumplimiento de acuerdo a la interpretación del alcance que cada quien pueda darle.</p>	No aceptada	EL numeral 3 del Artículo 12 recuerda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, razón por la cual no se está ampliando alguna disposición establecida por ley.
238	RED VERDE	<p>Artículo 12°. Se debe complementar con otro párrafo dado que se está omitiendo la posibilidad por la cual le sean entregados a estos sistemas RAEE de consumo masivo, cuyos flujos disminuirían el RAEE disponible para los sistemas enfocados en consumo masivo. Esto desconfigura la base de la meta real de recolección, y las autoridades de control deberán tener en cuenta estos flujos para garantizar la trazabilidad en la gestión de RAEE de consumo masivo. De no hacerlo, se pondría en riesgo el éxito del esquema y principio REP planteado por el gobierno nacional para los RAEE de consumo masivo.</p>	No aceptada	Se considera que no es clara la observación planteada. El artículo 12 establece las condiciones relacionadas con los sistemas de recolección selectiva de RAEE de uso industrial, los cuales no se esperan sean recogidos por usuarios de tipo domiciliario

240	RLG	Artículo 12°. Parágrafo. Consideramos que seis (6) meses es un plazo bastante corto para implementar esta obligación. Se sugiere extender el plazo a un (1) año. <i>Texto sugerido:</i> Esta obligación comenzará a regir al (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.	No aceptada	Se considera que las obligaciones de los productores están establecidas desde el año 2013, mediante la Ley 1672 sin perjuicio que el Minambiente viene reglamentado estas disposiciones. Por tal motivo se considera que el tiempo de entrada en vigencia es adecuado
241	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 12°. Parágrafo. El tiempo es corto, hay muchos proveedores y muchas relaciones de consumo. <i>Texto sugerido:</i> Ampliar a un año el plazo	No aceptada	Se considera que las obligaciones de los productores están establecidas desde el año 2013, mediante la Ley 1672 sin perjuicio que el Minambiente viene reglamentado estas disposiciones. Por tal motivo se considera que el tiempo de entrada en vigencia es adecuado
242	LUMINA	Artículo 12°. Numeral 3. Por favor definir de forma explícita en el documento final, ¿quién asume el costo de la disposición final?	No aceptada	El costo de la gestión de los RAEE de uso industrial dependerá de las condiciones que se definan entre las partes. Independientemente de ello la gestión de los RAEE deberá realizarse con un gestor autorizado
243	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Artículo 12°. Parágrafo. Consideramos que para obtener y proporcionar toda la información necesaria que indica el artículo, esta obligación debe empezar a regir a un (1) año contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución. Ya que si empieza a regir en el tiempo indicado en el artículo, sería poco tiempo para cumplir con los requerimientos. Los AEE de uso industrial o profesional contienen características más especializadas que los AEE de consumo masivo, pueden ser de gran porte, y pesados, lo cual agrega complejidad. Por lo tanto se sugiere establecer un año a partir de la entrada en vigor, para dar plazo suficiente para la planificación y coordinación a nivel nacional. <i>Texto sugerido:</i> Esta obligación comenzará a regir al (1) año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución	No aceptada	Se considera que las obligaciones de los productores están establecidas desde el año 2013, mediante la Ley 1672 sin perjuicio que el Minambiente viene reglamentado estas disposiciones. Por tal motivo se considera que el tiempo de entrada en vigencia es adecuado
244	ANDESCO	Artículo 12°. Se considera importante revisar la pertinencia de establecer responsabilidad en la evaluación y seguimiento de los sistemas de recolección y gestión de los RAEE. Por tanto, sugerimos que este control y vigilancia sea en cabeza de las autoridades ambientales regionales, ya sea en áreas urbanas o rurales. <i>Texto sugerido:</i> Artículo 12. De los sistemas de recolección y gestión de los RAEE de uso industrial o profesional. Los productores de los AEE de uso industrial o profesional (indicados con la letra "I" de la lista del Anexo 1 de la presente resolución) deben implementar un sistema de recolección y gestión de los RAEE. <i>El cumplimiento del sistema recolección y gestión de RAEEs implementado por el productor será sujeto a inspección y vigilancia por parte de las autoridades ambientales regionales.</i> <i>Para este caso el productor debe:</i> 1. Informar al consumidor o usuario final en el proceso de compraventa de los AEE las condiciones de aceptación y los mecanismos de recolección o retoma que tiene disponibles para la devolución del RAEE. 2. Implementar canales de comunicación permanentes con los consumidores o usuarios de sus productos para sensibilizarlos e informarlos sobre la retoma y la gestión adecuada de los RAEE adquiridos. 3. Cumplir con las demás obligaciones como productores establecidas en la Ley 1672 de 2013 y su reglamentación. Parágrafo. Esta obligación comenzará a regir a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.	No aceptada	EL objetivo es que el cumplimiento de estas disposiciones deben realizarse a través de un esquema de autoregulación, en la cual el comprador del AEE puede exigir a su productor las condiciones establecidas en la resolución
245	CLARO	Artículo 12°. En este punto, solicitamos al MADS aclarar expresamente en un parágrafo, que al tratarse de un SRyG no sometido a evaluación, aprobación y seguimiento por parte de la ANLA, en los casos en que un mismo agente importe bienes identificados con más de una subpartida arancelaria de las identificadas en la propuesta (Anexo 1) como de uso profesional o industrial, que estos podrán establecer un único SRyG para la gestión pos consumo de todos esos bienes. Para el caso específico de CLARO, hemos identificado que para la provisión de redes y servicios se realizan importaciones con al menos 20 AEE, identificados como de uso profesional y/o industrial, conforme a la tabla del Anexo 1 y que a su vez se amparan en la definición de AEE de uso propio propuesta en proyecto aquí comentado. Por ello, como se expuso oportunamente en las jornadas de socialización de la propuesta de reglamentación del Decreto 284 de 2018 promovidas por el MADS, solicitamos respetuosamente que establezca en la regulación, la posibilidad de construcción de un sistema único de gestión para RAEE industriales o profesionales, cuando el importador y/o productor, importe bienes de más de una subpartida arancelaria, de aquellas identificadas por el Ministerio, como de uso profesional e industrial, siempre y cuando su gestión esté a cargo de los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por la ANLA o de un gestor de RAEE que cuente con licencia ambiental vigente.	No aceptada	Es potestativo del productor cumplir las obligaciones de la resolución, ya sea con un SRS o con varios en función de las subpartidas arancelarias de importe o fabrique. En ese sentido, no se considera necesario la inclusión en el texto normativo. Para AEE de uso industrial o profesional se aclara que no se requiere presentar el Sistema ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
246	ECOCOMPUTO	Artículo 13°. Es importante asegurar que estos actores entreguen sus residuos a los sistemas, pues los gestores pueden convertirse en competencia desleal para los sistemas, lo cual resultará posteriormente en el peor de los casos en la duplicación de certificados y venta de residuos para cumplimiento, pues al gestor de acuerdo con lo establecido en esta norma no se le realiza seguimiento para asegurar que no realicen duplicación de estos documentos.	No aceptada	Teniendo en cuenta que la cobertura geográfica de los SRS se realizará de una manera gradual y por lo tanto no necesariamente en un momento dado habrá cubrimiento nacional, las personas que importen o fabriquen tendrán la potestad de entregar a un SRS o a un gestor de RAEE

247	RED VERDE	Artículo 13°. Se debe complementar con otro párrafo dado que se está omitiendo la posibilidad por la cual le sean entregados a estos sistemas RAEE de consumo masivo, cuyos flujos disminuirían el RAEE disponible para los sistemas enfocados en consumo masivo. Esto des configura la base de la meta real de recolección, y las autoridades de control deberán tener en cuenta estos flujos para garantizar la trazabilidad en la gestión de RAEE de consumo masivo. De no hacerlo, se pondría en riesgo el éxito del esquema y principio REP planteado por el gobierno nacional para los RAEE de consumo masivo.	No aceptada	No es clara la observación, sin embargo la gestión de los RAEE de uso propio a cargo de dichos productores podrá gestionarse a través de SRS o gestores debidamente licenciados
248	RED VERDE	Artículo 13°. Las obligaciones en reporte y trazabilidad de los diferentes AEE y así mitigar riesgos de mal manejo de flujos de residuos no reportados, dado también los riesgos e impactos ambientales de similar naturaleza. En todos los casos no limitan al gestor a competir con los sistemas, siendo difícil garantizar las responsabilidades de cada actor definidas en la Ley 1672 de 2013, el Decreto 1046 de 2015, y el Decreto 284 de 2018, poniendo en riesgo toda la estructura de cumplimiento definido en estas normas. Un SRSYGA debe ser el único facultado para acceder al RAEE disponible. De no ser así, los demás actores con acceso al residuo deben tener las mismas obligaciones frente al seguimiento, reporte y sanciones de la ANLA. Esto también cuestiona la definición del artículo 2.2.7.2.3 Parágrafo 1 del Decreto 284 de 2018, al dar validez o carácter de SRSYGA a un gestor ambiental para la recolección, pero no para el cumplimiento de otros indicadores o reportes requeridos por la presente resolución borrador. De nuevo, se pone en riesgo el esquema organizado que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quiere dar a la recolección selectiva y gestión ambientalmente adecuada de RAEE.	No aceptada	No es clara la observación, sin embargo la gestión de los RAEE de uso propio a cargo de dichos productores podrá gestionarse a través de SRS o gestores debidamente licenciados
249	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	Artículo 13°. Coloca en igualdad de condiciones a los SRYG con los gestores cuando quienes tienen obligaciones son los productores a través de los sistemas. (Justificado en la página 37 del Documento soporte de la Resolución (Columna AEE de uso propio)). Adicionalmente no ofrece ninguna solución a las cantidades recogidas por los gestores. <i>Texto sugerido:</i> Las personas naturales o jurídicas que importen o fabriquen AEE para uso propio y sin fines comerciales, de tal forma que sean a su vez los únicos usuarios de tales aparatos, deberán garantizar la gestión ambiental de los mismos una vez los descarten a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por la ANLA.	No aceptada	Teniendo en cuenta que la cobertura geográfica de los SRS se realizará de una manera gradual y por lo tanto no necesariamente en un momento dado habrá cubrimiento nacional. Las personas que importen o fabriquen tendrán la potestad de entregar a un SRS o a un gestor de RAEE
250	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 13°. Puede generar competencia desleal al realizar entrega directamente con los gestores. <i>Texto sugerido:</i> Eliminar la posibilidad que se entregue directamente a un gestor. DEBE entregarla a un sistema.	No aceptada	Teniendo en cuenta que la cobertura geográfica de los SRS se realizará de una manera gradual y por lo tanto no necesariamente en un momento dado habrá cubrimiento nacional. Las personas que importen o fabriquen tendrán la potestad de entregar a un SRS o a un gestor de RAEE
251	CCIT	Artículo 13°. 1. Debe quedar suficientemente claro que esto aplica solo a los actores que únicamente exportan o fabrican para uso propio. 2. Generalmente las personas que importan AEE para uso propio, cuentan con sistemas de recolección y gestión propios regionales (dado el bajo volumen) a los cuales no debería hacerse la exigencia local de aprobación de la ANLA y mucho menos licencia ambiental. Esta al ser una exigencia nueva, debería tener una transición específica. <i>Texto sugerido:</i> Artículo 13. De la gestión de RAEE de uso propio. Las personas naturales o jurídicas que importen o fabriquen AEE para uso propio y sin fines comerciales, de tal forma que sean a su vez los únicos usuarios de tales aparatos, y una vez los descarten deberán garantizar la gestión ambiental de los mismos a partir del 31 de marzo de 2021 a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por la ANLA o de un gestor de RAEE que cuente con licencia ambiental vigente.	No aceptada	
252	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Artículo 13°. El artículo incluye requerimientos a aquellos actores que importan o fabrican AEE para uso propio (por ejemplo en campañas comerciales, para demostraciones, para pruebas testeó, entre otros). Esta disposición resulta problemática, toda vez que incluye en el sistema de recolección de RAEE a las empresas que son meras usuarias de los AEE y los convierte en productores o importadores. Estas empresas pueden ser: prestadores de servicios que requieren hacer un test o una demostración, empresas integradoras, o empresas que se dedican a la promoción del uso del AEE, sin ser productores o comercializadores como es el caso de empresas fabricantes de semiconductores, memorias u otros componentes no considerados en el Anexo 1. Por ende se solicita eliminar el artículo 13. En caso subsidiario, si la entidad decide no eliminarlo, se propone un ajuste que minimice el impacto económico y técnico de esta disposición. 1. Debe quedar suficientemente claro que esto aplica solo a los actores que únicamente exportan o fabrican para uso propio. 2. Generalmente las personas que importan AEE para uso propio, cuentan con sistemas de recolección y gestión propios regionales (dado el bajo volumen) a los cuales no debería hacerse la exigencia local de aprobación de la ANLA y mucho menos licencia ambiental. Esta al ser una exigencia nueva, debería tener una transición específica. <i>Texto sugerido:</i> Artículo 13. De la gestión de RAEE de uso propio. Las personas naturales o jurídicas que importen o fabriquen AEE para uso propio y sin fines comerciales, de tal forma que sean a su vez los únicos usuarios de tales aparatos, y una vez los descarten deberán garantizar la gestión ambiental de los mismos a partir del 31 de marzo de 2021 a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por la ANLA o de un gestor de RAEE que cuente con licencia ambiental vigente.	No aceptada	

254	RED VERDE	<p>Artículo 14. La propuesta tiene en cuenta los comentarios emitidos referentes a la propuesta para el artículo 11 respecto a los umbrales: El tener umbral por subpartida vuelve más compleja la planeación, implementación, evaluación y seguimiento. Se sigue dejando un campo de acción para los free riders o evasores que pueden variar sus cantidades producidas en diferentes NIT para evitar ser parte del seguimiento y control, por ejemplo. Se promueven mejores condiciones de mercado a importadores pequeños o con diferentes NIT, los cuales podrían competir con mejores precios dado que no invierten en su obligación REP. Se puede generar un gran número de evasores.</p>	No aceptada	<p>La metodología para la definición de umbrales, se desarrolló teniendo en cuenta la aplicación del principio de gradualidad y el principio de proporcionalidad y racionalidad. Bajo este contexto, se revisó el comportamiento del mercado a través del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX) y se determinó la participación en el mercado de los AEE por subpartida arancelaria.</p> <p>Con base en lo anterior, se hizo un análisis de sensibilidad y se definió como criterio de referencia el cubrimiento del 95% del mercado de los AEE por cada una de las subpartidas arancelarias.</p> <p>El resultado final son los umbrales que se presentan en la resolución</p>
256	LUMINA	<p>Artículo 14°. Parágrafo. Si la norma sale en vigencia y entidades desean importar AEE, es necesario que presenten su programa Posconsumo antes de iniciar los procesos de importación para garantizar para evitar competencia desleal</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Los productores de AEE de consumo masivo de que trata el presente artículo que importen o fabriquen AEE con posterioridad al 1 de septiembre de 2021, deberán presentar el sistema ante la ANLA antes de iniciar sus importaciones, para lo cual se tendrán en cuenta los indicadores de gestión que estén vigentes en ese año de presentación.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que la obligación de implementar los SRS obedece aquellos que cumplan la condición de importador o fabricante, no es posible imponer estas obligaciones a quienes no son productores</p>
262	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 15°. Numeral 4. Solicitamos eliminar el requisito de la georreferenciación. Cuál es el aporte?</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. La georreferenciación de los puntos de recolección y centros de acopio ha permitido en la historia de la gestión integral de los RAEE situar éstos en las de aplicaciones digitales (APP REDPOSCONSUMO, RECYPUNTOS) o en las bases de datos públicas (Datos abiertos www-datos.gov), lo cual es una información evidentemente muy útil para los usuarios en pro de facilitar la devolución de los RAEE. Así mismo, el Decreto 284 requiere a la ANLA de hacer pública información sobre la ubicación geográfica de los puntos de recolección permanentes y centros de acopio y en caso de que haya mecanismos equivalentes implementados, y por tanto, la forma más precisa de definir y reportar dicha ubicación es a través de la georreferenciación. Además la ANLA cuenta con la plataforma Ágil para procesar dicha información.</p> <p>Nota: la Plataforma Ágil es una herramienta que permite visualizar y consultar gráfica y dinámicamente capas de información geográfica de las diferentes entidades, las cuales producen datos necesarios para decidir la viabilidad socioambiental de proyectos; de igual forma, información geográfica temática propia de los estudios presentados a la ANLA en el proceso de licenciamiento Ambiental.</p>
263	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 15°. Quitar marcas. Cuál es la relevancia de las marcas en este punto?</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. Se aclara, en primer lugar, que la información solicitada es sobre los AEE puestos en el mercado y no de los RAEE recolectados. En segundo lugar, de acuerdo con el Artículo 2.2.7A.4.4. De la evaluación y seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE del Decreto 284 de 2018, la ANLA deberá poner periódicamente a disposición del público a través de su sitio WEB oficial, las marcas de los productos comercializados y cubiertos por los sistemas de recolección y gestión de RAEE. Por lo tanto, para que la ANLA pueda comunicarle a los usuarios de los AEE esta información deberá solicitarla específicamente a los productores de los AEE una vez presenten los SRyG de RAEE para aprobación. Asimismo, no solo para la trazabilidad de la gestión de los RAEE, sino también, para el control de los productores que no cumplen con la normatividad (free-riders), esta información es relevante.</p>
264	BANCOLOMBIA	<p>Artículo 15°. Se solicita aclarar frente el tipo de plataforma (la herramienta informática que disponga la ANLA) que se utilizará para el seguimiento a los SRS y determinar si dicha plataforma será única e independiente para este tipo de trámites o si será una plataforma integrada con otros trámites ambientales. Así mismo, se sugiere que se asignen varios usuarios y claves diferenciados por los distintos trámites y SRS a fin de poder darle un seguimiento adecuado y efectivo.</p>	No aceptada	<p>La herramienta informática deberá cumplir con la normativa relativa a los sistemas de información de ventanillas únicas (Decreto 2106 de 2019 y la Ley 2052 del 2020), y por tanto, no está dentro del alcance de esta resolución establecer lo sugerido. Ahora, en cuanto a la creación de tipos de usuarios y su asignación, éstos se establecerán en su debido momento de acuerdo con las necesidades y requerimientos establecidos por esta resolución.</p>
265	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 15°. De la información a presentar para la aprobación del sistema. Se sugiere establecer un plazo para que la ANLA ponga a disposición la herramienta. Caso contrario existe el riesgo de no contar con la herramienta pero tener que cumplir con la obligación de informar.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugencia, en el sentido de que, no hay un plazo para informar pues el productor esta obligado a presentar para aprobación de la ANLA su sistema en el momento que la normativa actual lo obligue. El riesgo de que la herramienta informática no estuviere disponible para el momento de la presentación de los sistemas por parte de los productores obligados lo asume la autoridad y por tanto no se cree necesario fijar un plazo para ello, sin perjuicio de que se ha planeado debidamente los plazos de presentación de los sistemas para que la herramienta informática se encuentre disponible.</p>
266	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 15°. Información de los AEE puestos en el mercado La información del año inmediatamente anterior usualmente no esta disponible, por ejemplo en febrero de 2020 aún no se encuentra disponible la información completa de importación a 31 de Diciembre de 2019.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario puesto que los productores conocen sus importaciones al momento en que diligencian y tramitan las declaraciones de importación. Además, pueden cotejar dicha información en la Ventanilla única de comercio exterior - VUCE. De esta forma, los sistemas colectivos deberán tener acceso a dicha información a través de sus productores asociados.</p>

267	ECCOMPUTO	Artículo 15°. Mecanismos de recolección a implementar y su cobertura geográfica. Esta información de Georreferenciación de la ubicación de contenedores nuevos no se tendrá antes de iniciar la operación del sistema, se tendrá posterior a la instalación de los mismos, pues igualmente se considera difícil instalar contenedores sin tener aprobado el sistema, sumado a eso los procesos de instalación también tienen unos tiempos de respuesta, mientras los puntos seleccionados como grandes superficies y demás entidades cumplen con todos los requisitos, por ello se solicita que este requisito se reevalúe y se solicite solamente los tipos de contenedores se van a instalar.	No aceptada	No se acepta la sugerencia, toda vez que para la aprobación del sistema se debe planear con los suficientes detalles la instalación de los puntos de recolección que van a permitir que este opere adecuadamente y con la eficacia requerida. Se llama la atención de que la información requerida es para la fase de planeación del sistema, y por tanto, solo se solicita la ubicación planeada sin exigir el soporte de la efectiva instalación del punto de recolección al momento de presentar el sistema.
268	RED VERDE	Artículo 15°. Para poder generar el plan, la plataforma informática de registro de productores del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como la de evaluación de la ANLA, deben estar disponibles y listas para operar, dado que los sistemas tomarán información que se genere de la plataforma del registro de productores	No aceptada	No se comparte el comentario. Si bien la información solicitada en el Registro de productores y comercializadores de AEE - RPCAEE solo tiene que ver con información básica de los productores, y en particular, sobre el ítem 3. Información de los AEE puestos en el mercado, a la fecha y como es de su conocimiento, ya está implementado y reglamentado dicho registro (Resolución 480 de 2020). Respecto a la herramienta informática de la ANLA estará lista para el momento que lo establezca la norma.
269	RED VERDE	Artículo 15°. Actividades como jornadas y campañas depende del apoyo, nivel de cumplimiento de su REP y la aprobación de terceros a la misma. Esta por lo general se determina semanas o meses antes de la ejecución de las campañas	No aceptada	No se comparte el comentario. Se reitera de que se trata de un plan y, en especial, es importante para la autoridad conocer la estrategia de recolección que se planea llevar a cabo una vez se apruebe el sistema, esto es, donde habrán puntos de recolección fijos y dónde habrán jornadas de recolección u otros mecanismos.
270	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	Artículo 15°. Numeral 4. La información aquí solicitada hace parte de la gestión y desarrollo del sistema por tanto no se establece previamente para la aprobación del sistema. Las jornadas o campañas son actividades que hacen parte de la ejecución del sistema durante el año. <i>Texto sugerido:</i> 4. Mecanismos de recolección a implementar: <i>Descripción del tipo de contenedores a instalar, su capacidad en peso o volumen, tipo de aliado; centros de acopio; y otros mecanismos de recolección previstos.</i>	No aceptada	No se acepta la sugerencia de redacción. Se reitera de que se trata de un plan y, en especial, es importante para la autoridad conocer la estrategia de recolección que se planea llevar a cabo una vez se apruebe el sistema, esto es, donde habrán puntos de recolección fijos y dónde habrán jornadas de recolección u otros mecanismos.
271	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	Artículo 15°. Se debe proporcionar información general, no nombres de personas, (Política de tratamiento de Datos), además las organizaciones son dinámicas con cambios en las personas, no en los cargos. <i>Texto sugerido:</i> indicar domicilio, teléfono, sitio web, correo electrónico de atención al consumidor u otros mecanismos de información que pondrá a disposición.	No aceptada	No se acepta la sugerencia de redacción. Esta información se exige en cumplimiento de lo estipulado por el <i>Parágrafo 1 del Artículo 2.2.7A.4.4. De la evaluación y seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE</i> del Decreto 284 de 2018.
273	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 15°. Numeral 4 Muy detallada Gran parte de las campañas se han venido gestionando en la medida en que se fortalecen los canales de comunicación con las autoridades locales, indicar los municipios en los cuales se prevé llevar a cabo campañas de recolección podría ser tomado como una obligación a posteriori en los procesos de seguimiento y control por parte del ANLA, y cabe resaltar que durante la ejecución de las actividades no logran ser cumplidas las proyecciones en un 100% <i>Texto sugerido:</i> Quitar lo de la georreferenciación. ¿Cuál es el aporte? <i>Eliminar "jornadas o campañas de recolección y otros mecanismos de recolección previstos, indicando los departamentos y municipios en donde se planea realizar la recolección."</i>	No aceptada	No se acepta la sugerencia de redacción. Se reitera de que se trata de un plan y, en especial, es importante para la autoridad conocer la estrategia de recolección que se planea llevar a cabo una vez se apruebe el sistema, esto es, donde habrán puntos de recolección fijos y dónde habrán jornadas de recolección u otros mecanismos. De otra parte, la georreferenciación de los puntos de recolección y centros de acopio ha permitido en la historia de la gestión integral de los RAEE situar éstos en las de aplicaciones digitales (APP REDPOSCONSUMO, RECYPUNTOS) o en las bases de datos públicas (Datos abiertos www-datos.gov), lo cual es una información evidentemente muy útil para los usuarios en pro de facilitar la devolución de los RAEE. Así mismo, el Decreto 284 requiere a la ANLA de hacer pública información sobre la ubicación geográfica de los puntos de recolección permanentes y centros de acopio y en caso de que haya mecanismos equivalentes implementados, y por tanto, la forma más precisa de definir y reportar dicha ubicación es a través de la georreferenciación. Además la ANLA cuenta con la plataforma Ágil para procesar dicha información. Nota: la Plataforma Ágil es una herramienta que permite visualizar y consultar gráfica y dinámicamente capas de información geográfica de las diferentes entidades, las cuales producen datos necesarios para decidir la viabilidad socioambiental de proyectos; de igual forma, información geográfica temática propia de los estudios presentados a la ANLA en el proceso de licenciamiento Ambiental.
274	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 15°. Numeral 7 Será imposible controlar que marcas se depositan. <i>Texto sugerido:</i> Quitar marcas. ¿Cuál es el aporte?. Las marcas no son relevantes.	No aceptada	No se acepta la sugerencia. Se aclara, en primer lugar, que la información solicitada es sobre los AEE puestos en el mercado y no de los RAEE recolectados. En segundo lugar, de acuerdo con el Artículo 2.2.7A.4.4. De la evaluación y seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE del Decreto 284 de 2018, la ANLA deberá poner periódicamente a disposición del público a través de su sitio WEB oficial, las marcas de los productos comercializados y cubiertos por los sistemas de recolección y gestión de RAEE. Por lo tanto, para que la ANLA pueda comunicarle a los usuarios de los AEE esta información deberá solicitarla específicamente a los productores de los AEE una vez presenten los SRyG de RAEE para aprobación. Asimismo, no solo para la trazabilidad de la gestión de los RAEE, sino también, para el control de los productores que no cumplen con la normatividad (free-riders), esta información es relevante.
276	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Artículo 15°. Respetuosamente, se sugiere establecer un plazo para que la ANLA ponga a disposición la herramienta. Caso contrario existe el riesgo de no tener tiempo suficiente para contar con la herramienta, pero tener que cumplir con la obligación de informar. <i>Texto sugerido:</i> De la información a presentar para la aprobación del sistema. El productor para el caso de los sistemas individuales o los sistemas colectivos presentarán la siguiente información, a través de la herramienta informática que disponga la ANLA para tal fin, que deberá estar disponible para su uso luego de los 3 meses publicada la presente resolución:	No aceptada	No se acepta la sugencia, en el sentido de que, no hay un plazo para informar pues el productor esta obligado a presentar para aprobación de la ANLA su sistema en el momento que la normativa actual lo obligue. El riesgo de que la herramienta informática no estuviere disponible para el momento de la presentación de los sistemas por parte de los productores obligados lo asume la autoridad y por tanto no se cree necesario fijar un plazo para ello, sin perjuicio de que se ha planeado debidamente los plazos de presentación de los sistemas para que la herramienta informática se encuentre disponible.

277	RED VERDE	Artículo 16. Se debe contemplar el tiempo que el sistema tiene para dar respuesta a requerimientos de la ANLA anteriores a la aprobación del sistema. En el caso que la ANLA requiera mayor información en la fecha máxima de su evaluación (diciembre 31), el sistema tendrá un tiempo para dar respuesta y luego la ANLA otro tiempo para aprobar finalmente el sistema. Esto sugiere menor tiempo a un año para poder implementar los sistemas, con una fecha de inicio diferente a la planeada (1 de enero de la vigencia)	No aceptada	No se comparte el comentario. En primer lugar, hay que anotar que el plazo presentación es máximo, lo que no limita al sistema a que presente el sistema desde el 1 de enero del año siguiente al entrar en la obligatoriedad y, de esta manera, poder tener su sistema aprobado en el primer trimestre del año. En segundo lugar, en la medida que el sistema presente la información de manera completa y acorde con lo exigido por esta resolución y lo establecido en las guías de la ANLA para este fin, se puede asegurar un plazo máximo de aprobación tal como se estipula en el presente proyecto de resolución.
278	RED VERDE	Artículo 16. Para poder generar el plan, la plataforma informática de registro de productores del Ministerio de Comercio, así como la de evaluación de la ANLA, deben estar disponibles y listas para operar, dado que los sistemas tomarán información que se genere de la plataforma del registro de productores.	No aceptada	No se comparte el comentario. Si bien la información solicitada en el Registro de productores y comercializadores de AEE - RPCAEE solo tiene que ver con información básica de los productores, y en particular, sobre el ítem 3. Información de los AEE puestos en el mercado del Artículo 15 del presente proyecto de resolución, a la fecha y como es de su conocimiento, ya esta implementado y reglamentado dicho registro (Resolución 480 de 2020). Respecto a la herramienta informática de la ANLA estará lista para el momento que lo establezca la norma.
279	RED VERDE	Artículo 16. Se propone una meta equivalente al período operativo real, operando sin sanción durante el primer año. De esta manera, se pueden integrar las mejores prácticas y requerimientos que tenga el ANLA para aprobar el sistema.	No aceptada	No se acoge la propuesta. La obligatoriedad a implementar el sistema y cumplir con la meta de recolección correspondiente dado que no se puede eximir por cuenta de un trámite al cual se le está fijando plazos y condiciones para que sea expedito y no le genere traumatismos al sistema mas allá de realizar dicho trámite. Se debe anotar también, que frente a la omisión de la sanción por un año, dicha propuesta es improcedente puesto que no se puede realizar dicha acción vía acto administrativo que es contrario a lo dispuesto en la ley.
280	RLG	Artículo 16. Teniendo en cuenta los tiempos de respuesta de ANLA con respecto a las comunicaciones intercambiadas en los últimos cinco años sobre los SRyGs aprobados, no parece pertinente establecer un plazo tan corto. Los tiempos promedios de ANLA para este tema por lo general por experiencia propia han superado los cinco (5) meses. También teniendo en cuenta que el alcance de esta resolución es mucho más complejo que por ejemplo de la Resolución 1512, se recomienda revisar este plazo. Adicionalmente se debe definir que pasa en caso que ANLA no cumpla con el plazo establecido. Se dará el sistema por aprobado o tendrá una autorización temporal para iniciar sus actividades?	No aceptada	No se acoge la propuesta. Se debe tener en cuenta las políticas relacionadas con la eficiencia de los trámites administrativos en concordancia con lo previsto en el Artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2106 de 2019. De esta forma, fijar un plazo máximo para que la ANLA defina la aprobación o negación del sistema entraría en contra de las diferentes situaciones fortuitas por las que tiene que responder la administración. No obstante lo anterior, la ANLA debe actuar conforme a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la administración pública.
281	LUMINA	Artículo 16. ¿Qué pasa si la solicitud es rechazada? Favor aclarar si se entraría en un incumplimiento normativo, ya que no dependería de los programas formulados sino netamente de la gestión de autoridad ambiental frente a las propuestas de gestión de los Posconsumos.	No aceptada	No se comparte el argumento. La única causal de negación o de requerimiento de aclaración o de información para la aprobación por parte de la ANLA es que el sistema no cumpla con los requisitos establecidos para la presentación del sistema, lo que es de absoluta responsabilidad del mismo. De esta forma, la ANLA se ciñe estrictamente a establecer si el sistema esta cumpliendo con las condiciones o requisitos establecidos en la norma para presentar el sistema.
283	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 17. Insistimos en que el impacto de la gestión posconsumo no sólo se puede medir desde el punto de vista cuantitativo, sino cualitativo. Hay muchas acciones que no requieren recursos financieros y que ciertamente tienen un impacto preponderante (uso de redes sociales, actividades de sensibilización, acciones desplegadas por cada uno de los miembros de los colectivos de manera individual, etc.). Por poner un ejemplo, frente a los procesos de innovación, ¿Es solo el sector privado el que está en la obligación de impulsar los procesos de investigación y desarrollo, así este asunto, como consecuencia de su razón de ser y su objeto social, no le corresponda?, ¿No le corresponde también al Gobierno impulsar estas iniciativas con beneficios para quien desarrolle este tipo de actividades?, ¿Por qué entonces la aprobación de las licencias ambientales de las plantas de aprovechamiento tardan hasta 3 años? Por otro lado, históricamente los asuntos referentes a educación y pedagogía han estado a cargo de los programas y los esfuerzos que ha realizado el Gobierno para la divulgación han sido insuficientes. Aclarar si estos indicadores aplican para ambos sistemas (individual y colectivo).	No aceptada	No se comparten los argumentos presentados para desestimar la evaluación financiera de algunos de los indicadores de gestión por resultados de los SRyG de RAEE propuestos en este artículo. En primer lugar, el sistema de evaluación integral por resultados propuesto, tanto para sistemas individuales como colectivos, tiene como finalidad última motivar la articulación armónica de estrategias implementadas por los productores de AEE y dirigidas hacia los usuarios, para que se incrementen los volúmenes de recolección y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE con miras a disminuir el impacto negativo que está implicando el manejo informal y la disposición de los RAEE en los rellenos sanitarios. Es así como, esta propuesta reconoce no solo las inversiones propias e inherentes en la operación de los SRyG de RAEE, sino también, que motiva a los productores a continuar implementando y mejorando las estrategias de información y sensibilización a los consumidores, a aumentar la cobertura geográfica y capacidad de recolección, a invertir recursos en investigación y desarrollo de tecnologías de aprovechamiento, y a propender por priorizar la reutilización de los RAEE en el ámbito de la economía circular; lo que naturalmente redundará en mejorar la educación y cultura del consumidor hacia la responsabilidad de la gestión posconsumo y vía este camino, el aumento de los volúmenes de retoma de los mismos residuos y su gestión adecuada. Es de anotar, que esta propuesta atiende también la solicitud reiterada que los productores (importadores y fabricantes) de los AEE han estado haciendo a este ministerio, para que se revise el esquema de evaluación de los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental, bajo la argumentación de que realizan ingentes esfuerzos técnicos y financieros en los aspectos mencionados anteriormente, sin que esto haya sido tenido en cuenta, con excepción de los SRyG de pilas y acumuladores que a partir del 2018 cuentan gracias a la Resolución 2246 de 2017, con una evaluación multicriterio similar a la propuesta en el presente proyecto normativo.

288	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 17°. Parágrafo 2 Que sea una meta de RAEE en peso, pero que se garantice que se reciben todas las subcategorías. Como en EYE. Es un nivel de detalle exagerado. El espíritu de la norma es que los RAEE, cualquiera que sea, no llegue al relleno sanitario.	No aceptada	No se entiende plenamente el comentario, sin embargo, es pertinente recordar que la finalidad de los SRYG de RAEE, de acuerdo con la Ley 1672 de 2013, es permitir el cumplimiento de la obligación de que los productores recolecten y gestionen los residuos de los aparatos que ellos, los productores, ponen en el mercado, y no otros. En este sentido, se debe garantizar que la meta de recolección se cumple con los RAEE del mismo tipo a los AEE puestos en el mercado, lo cual se cumple con residuos de aparatos que pertenecen a la misma subcategoría. Por lo anterior, la meta se debe cumplir por subcategorías de aparatos exclusivamente. No obstante a lo anterior, y entendiendo que la recolección se da en la práctica con RAEE de varios tipos o subcategorías, se permiten algunas equivalencias para trasladar cantidades recolectadas de una a otra subcategoría, tal como se estipula en el Parágrafo 2 del Artículo 17 del presente proyecto.
289	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	Artículo 17°. Parágrafo 3 La cobertura geográfica debería estar limitada a las zonas donde hay presencia. Donde no, se debe establecer una obligación de los PGIRs en este sentido.	No aceptada	Interpretando el comentario pues su redacción no es clara, debemos manifestar que el indicador de Cobertura geográfica (ICG) se calcula teniendo en cuenta el área total urbana donde el productor con SRYG de RAEE individual pone sus aparatos en el mercado colombiano. Ahora, en el caso de los SRYG de RAEE colectivos se consideran de cobertura nacional puesto que al tratarse de AEE de consumo masivo, estos son usados en los hogares, empresas o instituciones que están localizados en todo el territorio nacional.
291	TIGO	Artículo 17. De fomento a la economía circular (IFEC). No está la definición de reacondicionamiento y remanufactura, además el indicador habla de residuos preparados para reutilización y aprovechados, por lo tanto crea confusión.	No aceptada	No se consideró incluir las definiciones de reacondicionamiento y remanufactura (indirectamente con la definición de remanufacturados) puesto que estas definiciones están en el Artículo 4 Definiciones de la Ley 1672 de 2013.
292	COMWARE	Artículo 17. ICG Es de nuestro entendimiento que el indicador de cobertura geográfica se medirá mediante la relación de la sumatoria de áreas urbanas en donde el sistema a generado recolección, y el producto entre la sumatoria de las áreas urbanas en donde se ponen en el mercado los productos y el porcentaje de cobertura. Esto quiere decir que el Ministerio no tomó en cuenta las consideraciones determinadas en el "documento técnico de soporte" toda vez que la fórmula propuesta no refleja el área de influencia por sistema de recolección, el número de puntos fijos ni mecanismos de recolección alternativos establecidos. De esta forma se desconocería si en un municipio determinado se establecen uno o mas puntos de recolección	No aceptada	El indicador si tiene en cuenta los diferentes mecanismos de recolección para estimar la cobertura geográfica del Plan tal y como se relaciona en la Tabla 4 del Anexo4
295	COMWARE	Artículo 17. IAA Solicitamos retirar de la aplicación de este indicador a los comercializadores e importadores toda vez que este tipo de actividades no son afines con su razón social y que por tal motivo no entrarían a contribuir con el cumplimiento de los sistemas de recolección. Este indicadores debe aplicar tan solo a los fabricantes quienes tiene laboratorios, fabricas y áreas de investigación y desarrollo que les permiten adelantar investigación sobre sus productos.	No aceptada	No se comparte el comentario. En primer lugar, se debe aclarar que se está proponiendo es que se evalúen y ponderen las iniciativas y proyectos de investigación y desarrollo experimental en el campo del aprovechamiento de los RAEE, que realicen los productores (importadores y fabricantes nacionales) a través de los sistemas de recolección y gestión ambientalmente adecuada de sus residuos. Lo anterior, está determinando en la Ley 1672 de 2013 a través del principio de Innovación, ciencia y tecnología (literal e) del artículo 2°) y del componente de investigación, ciencia y tecnología de la política (literal k del artículo 8°), los cuales establecen que el Gobierno Nacional colombiano, a través de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada, fomenten la formación; los programas y convenios de investigación y desarrollo tecnológico que ayuden a optimizar la gestión integral de los RAEE; la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados a una gestión integral de los RAEE y la innovación en ciencia y tecnologías encaminadas a minimizar la producción de estos desechos. Así, la Política Nacional para la Gestión Integral de los RAEE para el cumplimiento del objetivo específico Incentivar el aprovechamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de manera ambientalmente segura, como una alternativa para la generación de empleo y como un sector económicamente viable, establece la línea de acción "3.1. Impulso y promoción al desarrollo de proyectos de investigación, proyectos pilotos y de innovación tecnológica para el aprovechamiento de los RAEE, especialmente para la recuperación de componentes peligrosos presentes en algunos RAEE, entre el sector privado, las autoridades ambientales, centros o institutos de investigación o de tecnología nacionales o extranjeros, con miras a la solución de problemas ambientales, a la creación de empresas o al fortalecimiento de las existentes".

299	COMWARE	<p>Artículo 17. Parágrafo 1</p> <p>Teniendo en cuenta que la implementación y operación de los sistemas de recolección selectiva implican una inversión significativa así como una carga administrativa y operativa adicional, Se le solicita al Ministerio que los sistemas que denoten un cumplimiento de sus obligaciones, obtengan puntos adicionales en los procesos de licitación pública afines a productos y servicios relacionados con los aparatos eléctricos y electrónicos. (de tecnología y comunicaciones.)</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia en el sentido de que no es de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular o crear este tipo de incentivos en los procesos de compras o licitaciones públicas. Sin embargo, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Plan Nacional Estratégico de Mercados Verdes, cuyo objetivo fue consolidar la producción de bienes ambientalmente sostenibles e incrementar la oferta de servicios ecológicos competitivos en los mercados nacionales e internacionales, creó el Sello Ambiental Colombiano - SAC y reglamentó su uso mediante la Resolución 1555 de 2005 expedida conjuntamente con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta etiqueta ecológica consiste en un distintivo o sello que se obtiene de forma voluntaria, otorgado por una institución independiente denominada "organismo de certificación" (debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC y autorizado por la Autoridad de Licencias Ambientales- ANLA) y que puede portar un bien o un servicio que cumpla con unos requisitos preestablecidos para su categoría.</p> <p>En este sentido, por ejemplo, se encuentra la norma NTC 6192:2016 Etiquetas Ambientales Tipo I. Sello Ambiental Colombiano. Criterios Ambientales para Computadores, que especifica los requisitos ambientales para computadores, incluyendo las clases de escritorio, de escritorio integrado, portátil, tableta/híbrido, estación de trabajo y cliente delgado, y donde se tiene en cuenta los requisitos para un gestión ambientalmente adecuada de los residuos de estos aparatos y, que podría usarse, si la entidad competente lo define, para los fines expuestos en la inquietud.</p>
301	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. De recolección y gestión (IRG)</p> <p>Si se garantiza el cumplimiento de este indicador no se debería exigir el cumplimiento de los demás criterios, pues las actividades de este indicador constituyen el objeto de un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. No obstante, en caso de no garantizar el 100% de la recolección, entonces sí brindar alternativas al productor para el cumplimiento a través de otros indicadores.</p>	No aceptada	<p>No se comparte la argumentación dada. Los sistemas, en esencia, deben asegurar el cumplimiento total de la meta y una cobertura geográfica mínima, estos son los dos pilares de la gestión integral de los RAEE establecidas en la política y la Ley 1672 de 2013. En primer lugar, el cumplimiento de una meta mínima de recolección asegura un nivel de protección al ambiente y a la salud pública en la medida que establece un flujo de residuos para los RAEE descartados por los usuarios hacia los canales formales y ambientalmente seguros representados por los SRYG de RAEE. Y, en segundo lugar, se debe tener una cobertura universal, es decir en todo el territorio nacional, de la recolección de los RAEE, al menos a través de los sistemas de recolección colectivos.</p> <p>Así las cosas, al establecerse que el puntaje mínimo para aprobar la evaluación sea de 75 puntos (producto de la revisión post consulta pública del proyecto), los sistemas lograrán el cumplimiento de su seguimiento anual, solo con cumplir con la meta de recolección (indicador de recolección y gestión (IRG) =60 puntos) y con la cobertura geográfica (Indicador de cobertura geográfica (ICG) =20 puntos), sin tener que recurrir a los otros criterios de evaluación. Es de anotar que, el indicador de cobertura geográfica (ICG) en la revisión post consulta aumentó su puntaje máximo de 15 puntos o 20 puntos, lo cual significa que si un sistema cumple con la cobertura geográfica obtendrá 20 puntos y, por tanto solo requiere de 55 puntos en el indicador de recolección y gestión, esto es, el 92% de cumplimiento de la meta mínima de recolección y gestión (8 puntos porcentuales de margen de incumplimiento).</p>
302	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. De información y sensibilización a los consumidores (IISC)</p> <p>Es importante reconocer que los recursos invertidos en comunicación y sensibilización no son directamente relacionados ni tampoco consecuentes, con el impacto que pueden generar en el cambio de comportamiento del consumidor. Se considera de mayor importancia generar una acción enfocada a un grupo poblacional, con acciones permanentes o constantes que de una u otra manera la temporalidad al largo plazo de la acción pueda tener una mayor relación con la adopción de un hábito o cambio de comportamiento en la separación y entrega adecuada del residuo. De esta manera el indicador debe estar relacionado con reportes verbales o cambios de comportamientos que se deriven de las actividades de información realizadas para alcanzar una población y no con los recursos económicos destinados para dicha actividad.</p>	No aceptada	<p>Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos económicas en información y sensibilización al consumidor.</p> <p>Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se esperaría que se invirtieran en estrategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.</p>
305	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. De investigación aplicada y desarrollo experimental en el aprovechamiento de residuos (IIA)</p> <p>Se sugiere su modificación de manera que con este indicador se permita garantizar el mejoramiento continuo en el funcionamiento de los SRYG. <i>Relación entre las acciones implementadas para el mejoramiento general de los SRYG y el total de hallazgos entre mejora continua más auditorías internas y externas realizadas durante el periodo de evaluación.</i></p>	No aceptada	

306	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. De fomento a la economía circular (IFEC) El lenguaje provisto en la descripción del indicador no aparenta tomar en consideración actividades de aprovechamiento como lo son la reutilización de las resinas plásticas o metales en la manufactura de nuevos productos, por lo cual se propone cambiar la remanufactura por el aprovechamiento. Igualmente, consideramos que el objetivo de este indicador debe consistir en aprovechar los subproductos y/o recuperar mediante reacondicionamiento los recursos provenientes de los residuos de los RAEE recogidos.</p>	No aceptada	
308	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. Nuevo Indicador: De Fomento a la economía circular (IFEC) Se propone que se brinden estímulos para la conformación de sistemas colectivos, mediante la unión de productores para un objetivo común diferente al objeto de sus negocios y en función de prevenir y controlar la degradación del ambiente, a través de la recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)</p>	No aceptada	
309	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17°. Parágrafo 1 Se considera que el objeto misional de los SRyG es la recolección y gestión de los RAEE, por esto el cumplimiento del indicador de recolección y gestión se RAEE, debe ser criterio suficiente. <i>Parágrafo 1. El cumplimiento de los sistemas en lo que respecta a los indicadores de gestión establecidos en el presente artículo, se obtendrá sumando los valores alcanzados en cada uno de los indicadores, de tal forma, que el cumplimiento se alcanzará con un mínimo de 60 puntos, de manera que si se cumple con el indicador de recolección y gestión no se exige el cumplimiento de otros criterios. De otro lado, si no se garantiza el cumplimiento del indicador de recolección y gestión el sistema cumplirá con un mínimo de 80 puntos, logrados con la sumatoria de los otros cinco indicadores mencionados anteriormente.</i></p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. Los sistemas, en esencia, deben asegurar el cumplimiento total de la meta y una cobertura geográfica mínima, estos son los dos pilares de la gestión integral de los RAEE establecidas en la política y la Ley 1672 de 2013. En primer lugar, el cumplimiento de una meta mínima de recolección asegura un nivel de protección al ambiente y a la salud pública en la medida que establece un flujo de residuos para los RAEE descartados por los usuarios hacia los canales formales y ambientalmente seguros representados por los SRyG de RAEE. Y, en segundo lugar, se debe tener una cobertura universal, es decir en todo el territorio nacional, de la recolección de los RAEE, al menos a través de los sistemas de recolección colectivos. Así las cosas, al establecerse que el puntaje mínimo para aprobar la evaluación sea de 75 puntos (producto de la revisión post consulta pública del proyecto), los sistemas lograrán el cumplimiento de su seguimiento anual, solo con cumplir con la meta de recolección (indicador de recolección y gestión (IRG) =60 puntos) y con la cobertura geográfica (Indicador de cobertura geográfica (ICG) =20 puntos), sin tener que recurrir a los otros criterios de evaluación. Es de anotar que, el indicador de cobertura geográfica (ICG) en la revisión post consulta aumentó su puntaje máximo de 15 puntos o 20 puntos, lo cual significa que si un sistema cumple con la cobertura geográfica obtendrá 20 puntos y, por tanto solo requiere de 55 puntos en el indicador de recolección y gestión, esto es, el 92% de cumplimiento de la meta mínima de recolección y gestión (8 puntos porcentuales de margen de incumplimiento).</p>
310	ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17°. Parágrafo 2 En cuanto a la compatibilidad de los AEE, consideramos se debe aumentar tratando de facilitar el reporte y la gestión de los residuos recolectados; desde la óptica de la Directiva Europea frente a la clasificación de RAEE con los procesos de Gestión y tratamiento para cada tipo de residuo, de esta manera se propone que se aumente la tabla de compatibilidad entre subcategorías, como se muestra a continuación.</p>	No aceptada	<p>Dado que el indicador de recolección y gestión (IRG) se debe evaluar por subcategoría y que se está regulando el universo de AEE de consumo masivo, es posible los SRyG de RAEE que recolecten varias subcategorías tengan déficit o superávit en algunas subcategorías. Eso porque habrá algunos AEE que serán de menor o mayor dificultad de retomar según sea la precepción del usuario final frente a la devolución del aparato una vez termina su vida útil.</p> <p>Para equilibrar esta situación, y hacer más viable el cumplimiento de los IRG por subcategorías de los SRyG de RAEE multi-categoría, se realizó un análisis de las compatibilidades entre subcategorías teniendo en cuenta la combinación de varios criterios técnicos, entre los cuales esta el de los RAEE deben pertenecer a la misma Categoría de AEE. Se seleccionaron entonces subcategorías de las categorías Aparatos Electrodomésticos y de Electrónica y Equipos de Telecomunicaciones.</p>

311		ACORAE	<p>Artículo 17°. Parágrafo 1</p> <p>Si uno realiza el calculo del cumplimiento de los sistemas de recolección de acuerdo al multicriterio, si el sistema logra cumplir la meta en retoma de Kg y unidades de retoma del año (que es el objetivo final y mas importante de esta resolución), si no cumple con los demas items puede incurrir en una sanción por parte de las autoridades ambientales.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Los sistemas, en esencia, deben asegurar el cumplimiento total de la meta y una cobertura geográfica mínima. Así las cosas, al establecerse que el puntaje mínimo para aprobar la evaluación sea de 75 puntos (producto de la revisión post consulta pública del proyecto), los sistemas lograrán el cumplimiento de su seguimiento anual, solo con cumplir con la meta de recolección (indicador de recolección y gestión (IRG) =60 puntos) y con la cobertura geográfica (Indicador de cobertura geográfica (ICG) =20 puntos), sin tener que recurrir a los otros criterios de evaluación. Es de anotar que, el indicador de cobertura geográfica (ICG) en la revisión post consulta aumentó su puntaje máximo de 15 puntos o 20 puntos, lo cual significa que si un sistema cumple con la cobertura geográfica obtendrá 20 puntos y, por tanto solo requiere de 55 puntos en el indicador de recolección y gestión, esto es, el 92% de cumplimiento de la meta mínima de recolección y gestión (8 puntos porcentuales de margen de incumplimiento).</p>
312		ACORAE	<p>Artículo 17°. Parágrafo 2</p> <p>Indicador de recolección y gestión de RAEE (IRG)</p> <p>No es claro para los gestores RAEE como se pueda realizar una adecuada clasificación de los RAEE en las 33 subcategorías propuestas por el ministerio, ya que no existe un documento o artículo que mencione los equipos que deben ir en cada subcategoría, lo que llevaría a la clasificación se realizara de una manera subjetiva y no objetiva, llevando a errores en los reportes o a la duplicación de un mismo tipo de RAEE en diferentes subcategorías</p>	No aceptada	<p>Se debe recordar que de acuerdo con la resolución 076 de 2019, por la cual se establecen los terminos de referencia para el licenciamiento ambiental de gestores de RAEE, se ha definido la misma clasificación de RAEE, haciendo homogéneo y compatible el alcance de la licencia ambiental (en lo que respecta a los tipos de RAEE que puede almacenar, tratar, aprovechar o disponer los RAEE), con la recolección de RAEE que proviene de los SRS.</p> <p>Más aún esta clasificación, se compatibiliza perfectamente con el arancel aduanero, razón por la cual a futuro se podrán obtener cifras estandarizadas a nivel nacional.</p>
314		RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador de recolección y gestión (IRG)</p> <p>Actualmente, solo existen sistemas para algunas subcategorías con características particulares en lo que respecta al tipo de usuarios, hábitos de consumo y probabilidad de descarte o entrega del RAEE. Sin embargo, no todas las subcategorías sujetas por primera vez a una meta de recolección cuentan con un piloto para su evaluación, tan solo se cuenta con un sistema piloto para algunos equipos de Larga vida y sus metas frente a lo puesto en el mercado son bajas (0,27% - 0,37%). Al no contar con pilotos para algunas subcategorías, o tenerlos con tasas bajas de recolección pese a las inversiones para el cumplimiento en otros criterio de la tabla 2, se debería permitir a todos los actores: 1) Evaluar las metas de recolección al 3er o 5to año de aplicación de la resolución, WEIBULL es un método o modelo estadístico, debe contemplar la realidad de los sistemas durante los primeros años de experiencia; 2) Validar el ejercicio teórico de la norma respecto a los indicadores de gestión, requisitos técnicos, entre otros aspectos que evalúa la norma, frente a la respuesta de los consumidores o usuarios de AEE y en general al comportamiento y cumplimiento de todos los actores del Decreto 284 de 2018; 3) Inclusión de los kilogramos recolectados y gestionados en años anteriores al 2022 (sistemas para categorías AEE nuevas) en el valor del numerador CPRR establecido para el indicador de recolección y gestión (IRG) del primer año de implementación; 4) No tener sanción durante el primer año de implementación</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida basados en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.</p>
315		RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador de recolección y gestión (IRG)</p> <p>Encuestas recientes realizadas por Cifras & conceptos (148 -18 Estudio de comportamiento de los colombianos frente a la entrega de electrodomésticos ANDI, 24 de enero de 2019), presentan las siguientes conclusiones respecto a los difíciles comportamientos de consumo y tendencias de descarte de RAEE de los usuarios de AEE: 1) En el caso de televisores, neveras, y lavadoras, un 17% y 47% de los hogares refiere un tiempo de uso mayor a 10 años, superior al promedio de vida útil definido por los fabricantes; 2) Una vez descartado el televisor, el 43% de los hogares lo vende por internet, el 27% lo vende a un chatarrero y un 14% lo donó o regaló; 3) Una vez descartado un celular, el 12% de los hogares lo vende por internet, el 21% lo botó a la basura y un 41% lo donó o regaló; 4) Una vez descartada la nevera, el 10% de los hogares lo bota a la basura, el 22% lo vende a un chatarrero y un 38% lo donó o regaló. De esta manera, existen otros flujos ya utilizados por los colombianos para el manejo de residuos, que deben ser descontados del RAEE disponible.</p>	No aceptada	
316		RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador de recolección y gestión (IRG)</p> <p>Los comentarios relacionados con la tabla 3 del anexo 2, definirían la meta de recolección para los RAEE de larga vida de nuevo, dados la metodología basada en el análisis estadístico del descarte desde con referencia a Weibull y las curvas m'pas bajas de UNkeys para cada DVU</p>	No aceptada	

317	RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador de recolección y gestión (IRG)</p> <p>- El indicador misional del proyecto de resolución es el IRG, acudiendo a esfuerzos de estrategias en comunicación, sensibilización, información, cobertura geográfica, entre otros, para poder persuadir al generador para entregar sus RAEE</p> <p>- Si se cumple la meta de recolección proponemos no exigir cumplimiento de los otros criterios porque la recolección es la razón y misión del Posconsumo. La propuesta original del multicriterio fue reconocer los esfuerzos realizados en los eventos en que no se lograra la recolección esperada y no imponer cargas adicionales a los sistemas. En todo caso los sistemas que alcanzan la meta tuvieron que desplegar una amplia gestión logística y de comunicaciones. Como la carga administrativa es tan amplia, proponemos que cuando se cumpla la meta no se solicite demostrar los otros criterios, que en buena parte pueden distraer el foco de la operación.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. Los sistemas, en esencia, deben asegurar el cumplimiento total de la meta y una cobertura geográfica mínima, estos son los dos pilares de la gestión integral de los RAEE establecidas en la política y la Ley 1672 de 2013. En primer lugar, el cumplimiento de una meta mínima de recolección asegura un nivel de protección al ambiente y a la salud pública en la medida que establece un flujo de residuos para los RAEE descartados por los usuarios hacia los canales formales y ambientalmente seguros representados por los SRYG de RAEE. Y, en segundo lugar, se debe tener una cobertura universal, es decir en todo el territorio nacional, de la recolección de los RAEE, al menos a través de los sistemas de recolección colectivos. Así las cosas, al establecerse que el puntaje mínimo para aprobar la evaluación sea de 75 puntos (producto de la revisión post consulta pública del proyecto), los sistemas lograrán el cumplimiento de su seguimiento anual, solo con cumplir con la meta de recolección (indicador de recolección y gestión (IRG) =60 puntos) y con la cobertura geográfica (Indicador de cobertura geográfica (ICG) =20 puntos), sin tener que recurrir a los otros criterios de evaluación. Es de anotar que, el indicador de cobertura geográfica (ICG) en la revisión post consulta aumentó su puntaje máximo de 15 puntos o 20 puntos, lo cual significa que si un sistema cumple con la cobertura geográfica obtendrá 20 puntos y, por tanto solo requiere de 55 puntos en el indicador de recolección y gestión, esto es, el 92% de cumplimiento de la meta mínima de recolección y gestión (8 puntos porcentuales de margen de incumplimiento).</p>
318	RED VERDE	<p>Artículo 17. De Cobertura geográfica (ICG)</p> <p>- El principio de proporcionalidad debe aplicarse respecto al ICG. La parte misional de los sistemas es la IRG, si se ubican menos puntos con diseños y sitios que faciliten una logística y manejo más eficiente sin utilizar un número amplio de puntos, más si permitiendo recolectar una mayor cantidad de residuos para el cumplimiento de la meta. El generador debe informarse de estos canales disponibles según el Decreto 284 de 2018.</p> <p>- Si bien el productor puede poner en el mercado productor en una ciudad, estos no siempre se utilizan finalmente en la misma. Es desigual asignar un reto más alto a un sistema colectivo que, por aunar esfuerzos, tenga una meta para el ICG condicionada a la totalidad del área urbana de Colombia, mientras que el individual esté sujeta a lo puesto en el mercado. Debe establecerse un método de evaluación que genere equidad entre sistemas y sus productores</p> <p>- Solicitamos que no se exija el cumplimiento del indicador por subcategoría, en la práctica resulta imposible o posible a unos costos injustificados. No hay manera de prever a tal grado de detalle la actuación del consumidor. Por lo anterior el PCG no debe vincularse a cada subcategoría. No encontramos antecedentes en el mundo que vinculen a cada una de las subcategorías</p> <p>- Se deben tener claridades para que otros mecanismos diferentes a los puntos fijos (mecanismos equivalentes) aporten al índice de cobertura.</p>	No aceptada	<p>En materia de cobertura geográfica, el objetivo es que los SRS logren dar un cobrimiento mayor en el territorio nacional (según lo evidenciado en la evaluación de ciertas corrientes de residuos para el caso de la política de residuos peligrosos, recordar que en esta evaluación se incluyeron los residuos de pilas y luminarias).</p> <p>Ahora bien, el SRS que decida no dar cumplimiento a este indicador, puede igualmente cumplir la evaluación positiva de su plan, con los otros puntajes establecidos en la evaluación de indicadores: (Así por ejemplo pueden obtener 60 puntos por el indicador IRG, más 10 puntos del indicador de información y sensibilización y 5 puntos ya sea de alguno de los indicadores de investigación aplicada o de fomento a la economía circular.</p> <p>Bajo este contexto, el cumplimiento de los 20 puntos de cobertura geográfica no es necesariamente obligatorio para el plan colectivo.</p>
319	RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador De información y sensibilización a los consumidores (IISC)</p> <p>- Es importante reconocer que los recursos invertidos en comunicación y sensibilización no son directamente relacionados ni tampoco consecuentes, con el impacto que pueden generar en el cambio de comportamiento del consumidor. Se considera de mayor importancia generar una acción enfocada a un grupo poblacional, con acciones permanentes o constantes que de una u otra manera la temporalidad al largo plazo de la acción pueda tener una mayor relación con la adopción de un hábito o cambio de comportamiento en la separación y entrega adecuada del residuo. De esta manera el indicador debe estar relacionado con reportes verbales o cambios de comportamientos que se deriven de las actividades de información realizadas para alcanzar una población y no con los recursos económicos destinados para dicha actividad.</p> <p>- No se evidencia una relación entre recursos invertidos y eficiencia del resultado esperado. El Documento Técnico soporte pág. 8 reconoce que se requiere otro tipo de esfuerzo. Por lo anterior, se propone el cambio a un indicador mixto de la siguiente manera: Asegurar una inversión mínima del 3% en comunicación y sensibilización y adicional un indicador de gestión que pueda ser verificable a través de la información imparcial suministrada por un tercero competente como una agencia de comunicaciones.</p>	No aceptada	<p>Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos económicos en información y sensibilización al consumidor.</p> <p>Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se esperaría que se invirtiera en estrategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.</p>

320	RED VERDE	<p>Artículo 17. Indicador De información y sensibilización a los consumidores (IISC)</p> <p>Una de las acciones enfocadas a la sensibilización a los consumidores es referida en la intención en el indicador de estímulos directos al consumidor. Estas son definidas como "Acciones para la promoción de conductas proambientales", más que estímulos directos al consumidor, dado que se promueven la acción que debe ser próxima al consumidor y que pueda ser incentivadas por el sistema a través de varios canales de comunicación y contextos que determine el sistema. Estas acciones realmente generan mejores hábitos de consumo y comportamientos responsables de los generadores, más que la concepción errónea de la valorización directa y económica de un residuo. Vale la pena aclarar que la palabra "directos" va en contravía de las obligaciones del generador definidas en el Decreto 284 de 2018. Otras razones por las cuales se debe integrar los estímulos al consumidor como parte de las acciones del indicador enfocados a la promoción de conductas proambientales y el real cambio de hábitos de los generadores de RAEE son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evitar que el ambiente sea un objeto de transacción, dado que el posible costo de la recolección y gestión se deja al margen de negociaciones comerciales que acaban perjudicando la actuación ambiental. - De nuevo, el generador es corresponsable en el manejo ambientalmente adecuado de RAEE, sin requerir recibir nada a cambio. Se tiene el riesgo de promover una conducta motivacional más que responsable. El gobierno debe intervenir más en la correcta formación de ciudadanos responsables a través de los programas de formación y educación, trabajando fuertemente y priorizando estos temas desde el ministerio de educación. 	No aceptada	<p>La concientización de los consumidores acerca de los beneficios ambientales del manejo adecuado de los RAEE es una de las mayores preocupaciones de los sistemas de gestión del mundo. Dado que los programas de recolección comienzan en el consumidor y su decisión de cómo deshacerse de los residuos, esto es, de enviarlos a un sistema de recolección o una instalación de reciclaje con licencia, se habla hoy día de incentivar tal decisión a fin de evitar que el consumidor deposite los residuos en los vertederos o entregarlos a recicladores informales (United Nations University/Step Initiative, 2016, pág. 9).</p> <p>En los análisis de los informes de actualización y avances de los sistemas presentados ante la ANLA, se observa como algunos sistemas recurren a incentivos a los consumidores para motivar a la devolución de los residuos, tales como: concursos, descuentos, y donaciones a causas sociales o ambientales.</p> <p>Por lo anterior, no se considera inapropiado evaluar y reconocer el esfuerzo que los sistemas realicen en la promoción de la devolución de los residuos por parte del consumidor a través de algún incentivo directo (económico, social o ecológico) dirigido a los consumidores, toda vez que, representan de alguna forma, una inversión económica en su implementación. Sin embargo, se elimina el indicador de estímulos directos al consumidor (IEDC) de la evaluación multicriterio y, por tanto, no se relacionará en la Tabla 2. Indicadores de Gestión por Resultados del presente proyecto normativo.</p>
322	RED VERDE	<p>Artículo 17. Investigación aplicada y desarrollo experimental en el aprovechamiento de residuos (IIA)</p> <p>El indicador está vinculado a la gestión del gestor y no a la del sistema de posconsumo. Entendemos que corresponde incentivar al gestor pero también que es imposible influir al punto de alterar sus estrategias de crecimiento.</p> <p>Proponemos que el indicador esté vinculado a la gestión del posconsumo y no solo a la de los gestores, con nuevo indicador. Cambiar nombre: "De investigación y desarrollo por el mejoramiento continuo del SRYG (IIDMC)"</p> <p>Mecanismos de evaluación del indicador: 1) A través de auditoría de inspección; 2) Límite: 2 proyectos al año, alto impacto en los indicadores de recolección, cobertura y sensibilización; así como al IFEC. La auditoría podría inferirle proporcionalidad al indicador, toca vez se destacan esfuerzos adicionales a los indicadores misionales de los sistemas</p>	No aceptada	
323	RED VERDE	<p>Artículo 17. Fomento a la economía circular (IFEC)</p> <p>Reconocemos ampliamente que el fomento a la economía circular es fundamental dentro del sistema como un todo y la importancia que debe darle la operación para disminuir la llegada de residuos a los rellenos y sobre todo aprovecharlos.</p> <p>Además de las actividades de reacondicionamiento y remanufactura hay otros de aprovechamiento y reciclaje que también promuevan la economía circular. Ciertos productos incluso no son ni pueden ser objeto de reacondicionamiento y remanufactura por lo que la norma podría estar en detrimento suyo.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos ajustar la descripción del Indicador, que actualmente solo incluye remanufactura y reacondicionamiento, E INCLUIR REUTILIZACIÓN APROVECHAMIENTO Y RECICLAJE cuando el cálculo del indicador SI incluye aprovechamiento. Solicitamos incluir en la descripción en aprovechamiento que si está en la fórmula de cálculo del Indicador. De lo contrario el criterio sería discriminatorio contra los productos que no pueden ser objeto de reutilización o remanufactura.</p> <p>Algunos riesgos al enfocar estas acciones en la remanufactura y reacondicionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La definición de aprovechamiento del proyecto de resolución establece todas las operaciones de recuperación que se puedan dar, incluyendo el aprovechamiento de subproductos tras el desmantelamiento de los RAEE para su descontaminación y posterior separación de componentes. -Se puede implementar como apoyo a la economía circular las fracciones aprovechables. - No existe una política clara en Colombia para la remanufactura o el reacondicionamiento, poniendo en peligro la economía del sector. - No se debe solo basar este indicador en términos de reacondicionamiento o remanufactura. Esto dado que: 1) No todos los RAEE tienen posibilidad de serlo, 2) las tasas de reacondicionamiento en otros sistemas es bajada de acuerdo a los sistemas actuales de algunos de los RAEE, 3) el Colombiano alarga la vida útil de los RAEE, entregándolos casi inservibles o a los 50 años de uso; 4) Revisar las conclusiones de la encuesta de cifras / conceptos anteriormente relacionada en el indicador de información y sensibilización. - El impacto de aprovechabilidad de las fracciones componentes de los RAEE trae un impacto positivo para el medio ambiente y las metas del ENEC - El promover seguir alargando la vida útil de algunos aparatos, especialmente de alto consumo energético, puede ir en contravía de las metas de reducción de GEI que tiene Colombia como país, relacionadas con la reducción de consumo de energía. De igual manera, con los compromisos adquiridos ante el protocolo de Montreal, así como de normas como el Decreto 2143 de 2017) 	No aceptada	

324	RED VERDE	<p>Artículo 17. Nuevo Indicador: Dado que el gobierno siempre ha promovido la colectividad para lograr mayores esfuerzos en recolección y gestión de RAEE, así como sensibilización; y con esto desde los sistemas aportar con economías de escala para que el mismo gobierno no tenga un alto desgaste administrativo por la multiplicidad de sistemas, se propone un Índice de fomento a la colectividad (IFC)</p> <p>Por esta razón, proponemos la inclusión de este nuevo indicador. Consideramos que tanto para el logro de los objetivos como para la competencia de los sistemas como para el control por parte de la autoridad, la proliferación indiscriminada de sistemas genera problemas por limitaciones de control o eventuales prácticas irregulares. Uno de sus beneficios asociados es el tener menor cantidad de expedientes a verificar por ANLA.</p>	No aceptada	Si bien es cierto que un número mayor de Sistemas puede generar una carga adicional a la ANLA, lo cierto es que estos indicadores contemplados en la resolución están destinados a evaluar la gestión que realizan los SRS para mejorar la recolección y gestión de los residuos. Por lo que el indicador propuesto no sería propio de este objetivo.
325	RED VERDE	<p>Artículo 17°. Parágrafo 1 El objeto principal es lograr la meta de recolección definida por el MADS. Esfuerzos adicionales no deberían ser requeridos si se cumple la meta. Es por esto que todos los indicadores deben tener carácter proporcional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se está castigando el ir más allá de la meta de recolección, que ya es alta y no contempla las curvas de weibull más favorables, siendo muy probable el plantear desde la concepción de la resolución el incumplimiento constante de los programas. No se reconocen los otros esfuerzos al forzar cumplir con la gran mayoría de ítems adicionales e inversiones a otras empresas que se lucran. - Reconsiderar/retomar el principio de autonomía e independencia en la ejecución de los sistemas (los programas según su tamaño, estrategia y expertise, pueda tener la autonomía de diseñar el plan para alcanzar sus metas, es decir que seleccione que indicadores de gestión utilizará para alcanzar los puntos necesarios para su cumplimiento y no estar obligado a una línea de trabajo definida por el MADS, que desdibuja el libre desarrollo). - Como está planteada la distribución de puntos, no reúne los principios de proporcionalidad, racionalidad y gradualidad. Puesto que el número de años de la transición de 80 a 85 puntos, no pasan más de 1-2 años, tiempo muy reducido para una maduración de los sistemas. - Se debe tener en cuenta la evaluación del trabajo conjunto de todos los corresponsables REP durante los primeros 5 años de ejecución de la resolución. 	No aceptada	<p>No se comparte la argumentación dada. Los sistemas, en esencia, deben asegurar el cumplimiento total de la meta y una cobertura geográfica mínima, estos son los dos pilares de la gestión integral de los RAEE establecidas en la política y la Ley 1672 de 2013. En primer lugar, el cumplimiento de una meta mínima de recolección asegura un nivel de protección al ambiente y a la salud pública en la medida que establece un flujo de residuos para los RAEE descartados por los usuarios hacia los canales formales y ambientalmente seguros representados por los SRYG de RAEE. Y, en segundo lugar, se debe tener una cobertura universal, es decir en todo el territorio nacional, de la recolección de los RAEE, al menos a través de los sistemas de recolección colectivos.</p> <p>Así las cosas, al establecerse que el puntaje mínimo para aprobar la evaluación sea de 75 puntos (producto de la revisión post consulta pública del proyecto), los sistemas lograrán el cumplimiento de su seguimiento anual, solo con cumplir con la meta de recolección (indicador de recolección y gestión (IRG) =60 puntos) y con la cobertura geográfica (Indicador de cobertura geográfica (ICG) =20 puntos), sin tener que recurrir a los otros criterios de evaluación. Es de anotar que, el indicador de cobertura geográfica (ICG) en la revisión post consulta aumentó su puntaje máximo de 15 puntos a 20 puntos, lo cual significa que si un sistema cumple con la cobertura geográfica obtendrá 20 puntos y, por tanto solo requiere de 55 puntos en el indicador de recolección y gestión, esto es, el 92% de cumplimiento de la meta mínima de recolección y gestión (8 puntos porcentuales de margen de incumplimiento).</p>
326	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 17. IRG: Indicador de recolección y gestión: CPM: Para los productores de residuos que actualmente están realizando la gestión por las CPM durante los años 2018 o 2019 gestionan en cada año el 50% del residuo, cumpliendo su obligación en los años 2020 o 2021 bajo la Res. 1297 de 2010, con esta nueva regulación estarían gestionando 1/3 parte que no le corresponde. (Transición a la nueva norma)</p> <p>En el Parágrafo del Art. 2° de la Res. 1297 se aclaró que las pilas y/o acumuladores de Vehículos e industriales no estaban comprendidas en esta regulación. La nueva regulación establece metas crecientes sobre la base de la meta 2020, sin tener en cuenta el principio de gradualidad que se menciona en el Parágrafo del Art.11 del Proyecto de resolución y Numeral 5.2 Párrafo 3 del Documento técnico soporte Resolución SRYG.</p> <p>CPRR: La cantidad de información solicitada no soporta el espacio reducido establecido, además las particularidades son parte de la estrategia que desarrolle cada sistema. La normatividad debe ocuparse por el residuo en general.</p> <p><i>Texto sugerido: Tabla 2 Indicadores de gestión por resultados</i> IRG: Indicador de recolección y gestión: <i>Relación entre la cantidad en peso de los RAEE recolectados y gestionados respecto de la meta en peso a recolectar en el año de evaluación, calculada esta última, como el producto de la cantidad puesta en el mercado por el porcentaje de recogida.</i></p> <p><i>CPM = Cantidad puesta en el mercado (kg), calculada como el promedio aritmético de la cantidad en peso de AEE puestos en el mercado (de acuerdo a la Tabla 2) en los años inmediatamente anteriores al año objeto de evaluación.</i></p> <p><i>CPRR = Cantidad en peso de los residuos recolectados y gestionados (kg).</i> <i>Identificación del certificado de gestión del residuo expedido por el gestor autorizado por la autoridad ambiental competente.</i> <i>Identificación de la subcategoría de RAEE gestionado.</i> <i>Procedencia del residuo (C, I, P o jornadas)</i> <i>Nombre del gestor nacional o internacional.</i></p>	No aceptada	
327	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 17. IIISC: Indicador de información y sensibilización a los consumidores: La relación entre recursos invertidos y eficiencia del resultado esperado, muestra que el indicador está mal diseñado, ya que se centra en la destinación de recursos financieros y no en gestión de comunicación, se relaciona dinero con alcance variables que no son concordantes.</p> <p>Al analizar los componentes para el cálculo del indicador, se observa que al tomar como base los Recursos Financieros Totales, se está aumentando el valor de la inversión al calcular un sobre costo del mismo indicador, es decir la base incluye el valor invertido en el numerador, que se asemeja al Anotacismo (cobro de interés sobre interés), que es considerado una práctica inadecuada financiera y comercialmente.</p> <p>De otra parte, frente a los Sistemas individuales se encuentra un hecho desfavorable para los colectivos, ya que la variable RFT (Recursos financieros totales invertidos anualmente para el funcionamiento del sistema), solo incluiría los costos operacionales que están directamente relacionados con la recolección y gestión del residuo. Los gastos administrativos, financieros, impuestos entre otros, son asumidos por la operación normal del negocio del productor, lo que disminuye la base de cálculo.</p>	No aceptada	<p>Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos económicos en información y sensibilización al consumidor.</p> <p>Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se esperaría que se invirtiera en estrategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.</p>

329	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 17. IIA: De investigación aplicada y desarrollo experimental en el aprovechamiento de residuos (IIA) En Colombia se fomenta la economía de libre empresa, lo que implica que los interesados en desarrollar un negocio realizan las inversiones necesarias para ofrecer un servicio que el mercado requiere. En ese orden, la inversión en investigación y desarrollo como se plantea, corresponde a las iniciativas privadas interesadas y no a los productores, quienes finalmente son quienes asumen los costos por el tratamiento para el aprovechamiento y/o disposición final del residuo. Por el contrario los Sistemas deben invertir sus recursos en la gestión propia para mejorar sus procesos que finalmente se están directamente relacionados a los objetivos ambientales y de economía circular.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> IIDMC: De investigación y desarrollo para el mejoramiento continuo del SRyG. Relación entre las acciones preventivas y correctivas implementadas y las acciones de mejora + hallazgos de de auditorías internas y externas desarrolladas durante el año de evaluación.</p> <p><i>IIDMS=ACPI/ACP</i></p> <p><i>IIDMS:</i> Indicador de investigación y desarrollo para el mejoramiento del Sistema.</p> <p><i>ACPI:</i> Acciones correctivas y Preventivas implementadas</p> <p><i>ACP:</i> Acciones correctivas y Preventivas (Provenientes de acciones de mejora y resultados de auditoría internas y externas)</p>	No aceptada	
330	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 17. IFEC: Indicador de fomento a la economía Circular Esta alternativa no es viable para productos como las pilas, ya que cuando terminan su vida útil pierden sus atributos, por tanto, no se pueden reacondicionar o remanufacturar. Debería eliminarse. Alternativamente, ampliar completamente la posibilidad de disposición con un mínimo de aprovechamiento</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Fomento a la economía circular (IFEC) Relación entre el peso de los subproductos obtenidos en el aprovechamiento + reacondicionados para su reuso y el peso de los RAEE recolectados y gestionados por el SRyG de RAEE.</p> <p><i>IFEC = CPRA/CPRR</i></p> <p><i>CPRA = Cantidad en peso de los residuos recuperados y aprovechados (kg).</i></p> <p><i>CPRR = Cantidad total en peso de los residuos recolectados y gestionados (kg).</i></p>	No aceptada	
331	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 17. Parágrafo 1 Con relación a la Res. 2246 de 2017, se aumenta de 70 a 80 puntos y de 75 a 85 puntos. Este mecanismo de evaluación se propuso para que se reconocieran los esfuerzos realizados por los productores en otros factores, sin embargo, con la metodología propuesta en el proyecto, se interpreta que ahora no basta con recolección, sino que se requiere el cumplimiento de otros criterios para la evaluación, perdiendo así el propósito con el cual se estructuró inicialmente</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Parágrafo 1. El cumplimiento de los sistemas en lo que respecta a los indicadores de gestión establecidos en el presente artículo, se obtendrá sumando los valores alcanzados en cada uno de los indicadores, de tal forma, que el cumplimiento se alcanzará con un mínimo de 70 puntos. A partir del año 2025 el cumplimiento se alcanzará con un mínimo de 75 puntos. Para todos los criterios, el resultado con decimales se aproximará al número entero superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,5 o al número entero inferior cuando el decimal sea menor a 0,5.</p>	No aceptada	
332	RLG	<p>Artículo 17. IRG: Indicador de recolección y gestión: Un SRyG debería poder alcanzar cumplimiento llegando al 100% de su IRG. En caso de no alcanzar la recolección, entonces si brindar flexibilidad y alternativas al productor a través del cumplimiento de otros indicadores. Por lo anterior se recomienda dejar el IRG como indicador principal de evaluación. En caso de no llegar al 100%, se le asignará un puntaje proporcional y se podrá completar demostrando el cumplimiento con los demás indicadores propuestos. Entendemos que esa fue la intención original y principal del multicriterio y debería mantenerse esa idea.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Se asignará el puntaje de 80 puntos (85 a partir del 2030) al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental que garantice un valor del indicador igual o mayor al 100%. Si el indicador es menor al 100%, se le asignará un puntaje proporcional y el sistema tendrá la posibilidad de completar los puntos faltantes mediante el cumplimiento de uno o más indicadores adicionales. Si es mayor al 100%, esa diferencia se puede utilizar para el computo del año siguiente.</p>	No aceptada	
333	RLG	<p>Artículo 17. ICG Los puntos otorgados deberían ser proporcionales al logro del ICG, no 15 puntos o 0.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Se asignará un puntaje de 15 puntos al sistema de recolección y gestión ambiental de RAEE que cumpla con un valor del indicador igual al 100% y un puntaje proporcional al que obtenga un valor menor al 100%.</p>	No aceptada	
334	RLG	<p>Artículo 17. IEDC: Indicador de estímulos directos al consumidor Los puntos otorgados deberían ser proporcionales al logro del IEDC, no 5 puntos o 0.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Se asignará el puntaje de 5 puntos al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental que obtenga un valor mayor o igual al 5% y un puntaje proporcional al que obtenga menos del 5%.</p>	No aceptada	Se elimina el indicador de estímulos directos al consumidor (IEDC) de la evaluación multicriterio y, por tanto, no se relacionará en la Tabla 2. Indicadores de Gestión por Resultados del presente proyecto normativo.

336	RLG	<p>Artículo 17. IFEC: Indicador de fomento a la economía Circular El párrafo no toma en cuenta actividades de reaprovechamiento de materiales como lo son la reutilización de las resinas plásticas o metales en la manufactura de nuevos productos. El cierre de ciclos de materiales es parte de la economía circular.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Relación entre la cantidad en peso de los RAEE recolectados y preparados para la reutilización mediante operaciones de reaprovechamiento, reacondicionamiento o remanufactura y la cantidad total en peso de los residuos recolectados y gestionados por el SRYG de RAEE.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. El indicador de fomento a la economía circular (IFEC) no incluye el aprovechamiento de residuos en operaciones de reciclaje. Tal como se define claramente en el proyecto de resolución (tabla 2) el indicador mide la proporción de RAEE recolectados que son preparados para la reutilización mediante operaciones de reacondicionamiento o remanufactura. La totalidad de los RAEE recolectados que se aprovecha, incluida la recuperación y reciclaje de materiales, están tenidos en cuenta en el indicador de recolección y gestión (IRG).</p> <p>Ahora, hay que enfatizar que la economía circular debe verse y aplicarse no solo como un solo circuito enmarcado en la tradicional estrategia de las 3R: reducir, reutilizar y reciclar, sino como varios circuitos o círculos internos, que cierran el ciclo no solo de materiales sino de productos. Es así como las nuevas "R": reparar, reacondicionar, remanufacturar y readaptar, complementadas con la reutilización, son acciones que propenden por extender la vida útil de los productos por parte de los usuarios y los mantienen en circulación antes de ser desechados, reduciéndose la generación de residuos. Asimismo, en un circuito más amplio de aprovechamiento, una vez los productos se descartan, estos pueden ser retomados e introducidos de nuevo al mercado como productos reparados, remanufacturados o reacondicionados para fines similares u otros .</p>
338	RLG	<p>Artículo 17. Párrafo 2 El esfuerzo del cumplimiento del IRG por subcategoría no es proporcional al beneficio ambiental que genera. Además, aunque se usen modelos matemáticos para calcular la vida útil de los equipos, la realidad puede ser distinta y el comportamiento de la entrega de los equipos en un país como Colombia también. El nivel y la gradualidad de las metas cuantitativas de por sí ya se consideran muy ambiciosas, al imponer el cumplimiento por subcategoría se pierde flexibilidad. Aunque se permite el traslado de cantidades, esto representa otro esfuerzo burocrático adicional y no garantiza de por sí una mejor gestión de los RAEE en Colombia. Además, ni siquiera en los países de la UE o en Suiza se cuentan con requisitos tan estrictos frente al cumplimiento y actualmente no existe ningún país que tenga un cumplimiento de metas por tantas subcategorías tan detalladas. En algunos casos tienen metas por categorías como RAEE, luminarias y baterías, dado que estas tienen características parecidas de gestión, pero tener una meta para microondas y una meta diferente para las licuadoras por ejemplo, complejiza y encarece innecesariamente la gestión. Se recomienda evaluar el cumplimiento de metas por grupos de subcategorías, por ejemplo equipos eléctricos y electrónicos, luminarias y baterías.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> El cumplimiento del indicador de recolección y gestión de RAEE (IRG) se evaluará por las siguientes categorías: - Equipos eléctricos y electrónicos (Categorías 1 y 2) - Equipos de iluminación (Subcategoría 3.4) - Pilas y acumuladores (Subcategoría 3.11)</p>	No aceptada	<p>Se considera que al permitir que un productor de un AEE de difícil manejo y poca valorización pueda recoger otro tipo de subcategorías de mas fácil manejo, perjudica la recolección de los RAEE con fracciones más peligrosas. Por lo tanto es necesario que exista la obligatoriedad de cumplir el indicador de recolección por subcategorías.</p>
339	RLG	<p>Artículo 17. Tabla 2 Desde nuestro punto de vista los únicos indicadores "obligatorios" a cumplir deberían ser el IRG y el ICG, los demás se deberían considerar opcionales en caso que a pesar de los esfuerzos no se logre dar cumplimiento con estos dos indicadores.</p>	No aceptada	<p>En efecto con el cumplimiento de estos indicadores se cumple más que el porcentaje mínimo requerido para cumplir con el Sistema.</p>
340	LUMINA	<p>Artículo 17. Pedimos que a los 5 años haya una revisión para identificar oportunidades de ajuste de los indicadores Se desean indicadores financieros para garantizar la equidad entre los programas Posconsumo.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con la OAJ, el Ministerio tiene potestad reglamentaria razón por la cual no se requiere incluir una disposición adicional al respecto en el proyecto normativo</p>
341	LUMINA	<p>Artículo 17. IRG Es misional se mantiene propuesta de 60 puntos, pero proponemos que el peso de los AEE puestos en el mercado sea el real .</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Precisar la diferencia, que en teoría no debería existir, entre recolección y gestión. Creemos que si no hay hurtos deben corresponder al mismo peso, y si se presta a interpretaciones. Si se cumple la meta de recolección proponemos no exigir cumplimiento de los otros criterios. Pareciera que la propuesta de multicriterio hubiera perdido el sentido original que fue reconocer los esfuerzos realizados y no imponer cargas adicionales a los sistemas.</p>	No aceptada	<p>Se resalta que con el cumplimiento del indicador de recolección y el de cobertura geográfica se garantiza el cumplimiento del sistema</p>
344	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. Indicadores. Presentamos en un anexo de Excel todos nuestros comentarios a la tabla 2 del artículo 17. Preocupa que los comentarios no se soportan en el comportamiento efectivo de Colombia. No obstante entendiendo la metodología, solicitamos revisar la de Vida larga porque no se utilizó la UN KEY correspondiente a la metodología, que sería la 103. Pedimos que a los 5 años haya una revisión para identificar oportunidades de ajuste de los indicadores</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Proponemos que los indicadores estén asociados al logro de objetivos antes que a recursos económicos gastados sin el logro de objetivos. Por lo anterior en la matriz de Multicriterio adjunta se presentan nuevos indicadores que podrán ser controlados y medidos por terceros en lo relativo a información y sensibilización de los consumidores, estímulos directos al consumidor y fomento a la economía circular. en todos los casos solicitamos que se reconozca la proporcionalidad.</p>	No aceptada	
345	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. El comentario de siempre sobre lo cuantitativo y no cualitativo.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Aclarar si estos indicadores aplican para ambos sistemas (individual y colectivo). Ponerlo en la generalidad.</p>	No aceptada	<p>Los indicadores definidos en el multicriterio aplican tanto para los sistemas colectivos como para los individuales.</p>

346	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. IRG De recolección y gestión Es misional se mantiene propuesta de 60 puntos, pero proponemos que el peso de los AEE puestos en el mercado sea el real .</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Precisar la diferencia, que en teoría no debería existir, entre recolección y gestión. Creemos que si no hay hurtos deben corresponder al mismo peso, y si se presta a interpretaciones. Si se cumple la meta de recolección proponemos no exigir cumplimiento de los otros criterios. Pareciera que la propuesta de multicriterio hubiera perdido el sentido original que fue reconocer los esfuerzos realizados y no imponer cargas adicionales a los sistemas.</p>	No aceptada	
348	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. IIA De investigación aplicada y desarrollo experimental en el aprovechamiento de residuos Indicador de I+D, no controlamos a los gestores ni nos corresponde manejar sus estrategias.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Proponemos que el indicador esté vinculado a la gestión del posconsumo y no a la de los gestores, con nuevo indicador .</p>	No aceptada	
349	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. IFEC Fomento a la economía circular Lo acompañamos pero solicitamos incluir también el peso de los Raee valorizados o reciclados .</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Solicitamos ajustar la descripción del Indicador, que actualmente solo incluye re manufactura y reacondicionamiento, cuando el cálculo del indicador si incluye aprovechamiento. Solicitamos incluir en la descripción en aprovechamiento que si está en la fórmula de cálculo del Indicador. De lo contrario el criterio sería discriminatorio contra los productos que no pueden ser objeto de reutilización o remanufactura.</p>	No aceptada	
350	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17. Sistema Colectivo. No se ha reconocido ni su importancia ni su conveniencia. Proponemos crear un criterio adicional.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Solicitamos evaluar la inclusión de un indicador que promueva la construcción de sistemas colectivos antes que individuales mediante alguna puntuación superior. De lo contrario podría suceder que pequeños importadores funcionen de manera independiente durante toda la vida, sin control de ningún tipo o distrayendo la función de las autoridades.</p>	No aceptada	Si bien es cierto que un número importante de Sistemas Individuales puede conllevar a mayor carga administrativa por parte de la ANLA, se resalta que los indicadores de gestión buscan mejorar la recolección y gestión de RAEE de caras al usuario o consumidor. Por tal razón no se considera pertinente incluir un indicador para favorecer los sistemas colectivos
352	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17°. Parágrafo 2 Consideramos prácticamente imposible el cumplimiento por cada subcategoría. Tampoco encontramos antecedentes en el mundo. Vemos con preocupación que provocará una sanción inexorablemente. No vemos viable poder cumplir el requisito, ni justificado.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Que sea una meta de RAEE en peso, independiente de las subcategorías recogidas. Cualquier sistema debe poder recoger cualquier o todas las subcategorías. Como en EyE. Es un nivel de detalle exagerado. El espíritu de la norma es que los RAEE, cualquiera que sea, no llegue al relleno sanitario y se aproveche no vemos la razón de hacerlo con el detalle propuesto.</p>	No aceptada	Se considera que al permitir que un productor de un AEE de difícil manejo y poca valorización pueda recoger otro tipo de subcategorías de mas fácil manejo, perjudica la recolección de los RAEE con fracciones más peligrosas. Por lo tanto es necesario que exista la obligatoriedad de cumplir el indicador de recolección por subcategorías.
353	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17°. Parágrafo 2 La compatibilidad se acerca a reconocer la incapacidad total de metas por subcategorías pero es insuficiente.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Proponemos Eliminar la Tabla 3, y que para efectos de recolección todas las subcategorías se consideren como un todo.</p>	No aceptada	Se considera que al permitir que un productor de un AEE de difícil manejo y poca valorización pueda recoger otro tipo de subcategorías de mas fácil manejo, perjudica la recolección de los RAEE con fracciones más peligrosas. Por lo tanto es necesario que exista la obligatoriedad de cumplir el indicador de recolección por subcategorías.
354	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 17°. Parágrafo 3 No es posible cumplir a nivel de subcategoría</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Eliminar de la TABLA 2 el indicador de cobertura geográfica la obligación de hacerlo por subcategoría</p>	No aceptada	Se considera que al permitir que un productor de un AEE de difícil manejo y poca valorización pueda recoger otro tipo de subcategorías de mas fácil manejo, perjudica la recolección de los RAEE con fracciones más peligrosas. Por lo tanto es necesario que exista la obligatoriedad de cumplir el indicador de recolección por subcategorías.
355	CCIT	<p>Artículo 17. RFT: Recursos Financieros totales invertidos anualmente para el manejo del sistema. No esta claro al sistema al cual se refiere. En ses sentido, sugerimos que se incluya una columna adicional, para que se tenga total claridad de los criterios de medición aplicables cada una de las modalidades de sistema de gestión propuestas (individuales y/o colectivos)</p> <p><i>Texto sugerido:</i> RFT: Recursos Financieros totales invertidos anualmente para el manejo del sistema de gestión</p>	No aceptada	Este indicador mide relación entre los recursos financieros invertidos anualmente para actividades de información y sensibilización a los consumidores, respecto a los recursos financieros totales invertidos para el funcionamiento del sistema de recolección y gestión
356	CCIT	<p>Artículo 17. IRG Consideramos que debería ser 80 puntos si se garantiza la recolección (85 a partir del 2023). En caso de no alcanzar la recolección, entonces si brindar flexibilidad y alternativas al productor a través del cumplimiento de otros indicadores.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Se asignará el puntaje de 80 puntos (85 a partir del 2030) al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental que garantice un valor del indicador igual o mayor al 100%. Si es mayor al 100%, esa diferencia se puede utilizar para el computo del año siguiente.</p>	No aceptada	Se establece que el cumplimiento de los sistemas según los indicadores de gestión establecidos en el presente artículo se obtendrá sumando los valores alcanzados en cada uno de los indicadores, de tal forma, que el cumplimiento se alcanzará con un mínimo de 75 puntos de manera indefinida a partir de la entrada de la vigencia del presente acto administrativo. Este valor queda armonizado con el valor de 75 puntos para el cumplimiento de los SRyG de pilas y acumuladores a partir de 2021 y que estableció la Resolución 2246 de 2017 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1297 de 2010 y se dictan otras disposiciones".

357	CCIT	<p>Artículo 17. ICG</p> <p>Consideramos que debería ser un valor proporcional, no cero. De ser cero, el esfuerzo de un sistema que tiene 0 puntos de recolección se equipara con el esfuerzo de un sistema que tiene varios puntos de recolección. Colocar un valor proporcional promueve el esfuerzo, aunque sea mínimo.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Se asignará un puntaje de 15 puntos al sistema de recolección y gestión ambiental de RAEE que cumpla con un valor del indicador igual al 100% y un puntaje proporcional al que obtenga un valor menor al 100%.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. El indicador original de estímulos directos al consumidor (IDEC) se elimina y su puntaje de 5 puntos se agrega al indicador de Cobertura geográfica (ICG), quedando este con 20 puntos de asignación. Se mantiene el criterio de asignación del puntaje del ICG así: se asignará un puntaje de 20 puntos al sistema de recolección y gestión de RAEE que cumpla con un valor del indicador igual o mayor al 100% y 0 puntos al que obtenga un valor menor al 100%; en razón a que el indicador se calcula sobre la base de una cobertura mínima establecida por los porcentajes de cobertura geográfica (PCG) para Sistema de recolección y gestión de RAEE (Tabla 5 del Artículo 19 en el texto ajustado). En este sentido, el SRyG de RAEE debe cumplir con esa cobertura mínima en áreas de municipios cubiertas, la cual se estableció de forma gradual, para lograr los 20 puntos asignados al ICG. Esta es una condición mínima y que debe irse cumpliendo progresivamente para mantener el nivel de protección alcanzado en favor de los usuarios de los RAEE. Flexibilizar a una asignación proporcional podría llevar a los SRyG de RAEE a desmantelar los puntos de recolección instalados de un momento a otro y a cumplir la evaluación haciendo uso de los demás criterios de evaluación, lo que sería una clara falta al principio de no regresividad ambiental.</p>
359	CCIT	<p>Artículo 17. IIA</p> <p>Se sugiere este indicador sea aplicado a los gestores habilitados, y eventualmente se internalicen los costos de la inversión en los costos de gestión. No se puede responsabilizar al productor, en un área que va más allá de sus actividades. El gestor habilitado es el responsable en investigar y aplicar mejora continua de sus procesos. No es justo responsabilizar al productor por el aprovechamiento de residuos. Esto va de la mano con la propuesta de asignar el 100% de cumplimiento de los puntos si se alcanza la recolección de las metas, ya de por sí muy elevadas para la realidad Colombiana. En caso de no alcanzar, entonces que sea una opción/alternativa al productor invertir en investigación y desarrollo.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Eliminación del indicador IIA</p>	No aceptada	<p>La Ley 1672 de 2013 a través del principio de Innovación, ciencia y tecnología (literal e) del artículo 2º) y del componente de investigación, ciencia y tecnología de la política (literal k del artículo 8º) establece que el Gobierno Nacional colombiano, a través de las instituciones educativas públicas y privadas en asociación con la empresa pública y privada, fomenten la formación; los programas y convenios de investigación y desarrollo tecnológico que ayuden a optimizar la gestión integral de los RAEE; la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados a una gestión integral de los RAEE y la innovación en ciencia y tecnologías encaminadas a minimizar la producción de estos desechos. Así, la Política Nacional para la Gestión Integral de los RAEE para el cumplimiento del objetivo específico Incentivar el aprovechamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de manera ambientalmente segura, como una alternativa para la generación de empleo y como un sector económicamente viable, establece la línea de acción "3.1. Impulso y promoción al desarrollo de proyectos de investigación, proyectos piloto y de innovación tecnológica para el aprovechamiento de los RAEE, especialmente para la recuperación de componentes peligrosos presentes en algunos RAEE, entre el sector privado, las autoridades ambientales, centros o institutos de investigación o de tecnología nacionales o extranjeros, con miras a la solución de problemas ambientales, a la creación de empresas o al fortalecimiento de las existentes". Por todo lo anterior, es pertinente que se evalúen y ponderen las iniciativas y proyectos de investigación y desarrollo experimental en el campo del aprovechamiento de los RAEE, que realicen los productores a través de los sistemas de recolección y gestión ambientalmente adecuada de sus residuos.</p>
360	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS ECOCOMPUTO	<p>Artículo 17. IFEC</p> <p>El lenguaje provisto no aparenta tomar en consideración actividades de reaprovechamiento como lo son la reutilización de las resinas plásticas o metales en la manufactura de nuevos productos.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> Relación entre la cantidad en peso de los RAEE recolectados y preparados para la reutilización mediante operaciones de reaprovechamiento, reacondicionamiento o remanufactura y la cantidad total en peso de los residuos recolectados y gestionados por el SRyG de RAEE.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. El indicador de fomento a la economía circular (IFEC) no incluye el aprovechamiento de residuos en operaciones de reciclaje. Tal como se define claramente en el proyecto de resolución (tabla 2) el indicador mide la proporción de RAEE recolectados que son preparados para la reutilización mediante operaciones de reacondicionamiento o remanufactura. La totalidad de los RAEE recolectados que se aprovecha, incluida la recuperación y reciclaje de materiales, están tenidos en cuenta en el indicador de recolección y gestión (IRG).</p> <p>Ahora, hay que enfatizar que la economía circular debe verse y aplicarse no solo como un solo circuito enmarcado en la tradicional estrategia de las 3R: reducir, reutilizar y reciclar, sino como varios circuitos o círculos internos, que cierran el ciclo no solo de materiales sino de productos. Es así como las nuevas "R": reparar, reacondicionar, remanufacturar y readaptar, complementadas con la reutilización, son acciones que propenden por extender la vida útil de los productos por parte de los usuarios y los mantienen en circulación antes de ser desechados, reduciéndose la generación de residuos. Asimismo, en un circuito más amplio de aprovechamiento, una vez los productos se descartan, estos pueden ser retomados e introducidos de nuevo al mercado como productos reparados, remanufacturados o reacondicionados para fines similares u otros.</p>
363	CCIT	<p>Artículo 17º. Parágrafo Nuevo</p> <p>Consideramos pertinente que el MADS realice mediciones cada 5 años respecto a la efectividad de las metas de recolección y gestión a nivel país, con el fin de contar con datos duros que permitan analizar en el mediano plazo el desarrollo de las políticas propuestas. Esto con el fin de ajustar dichas metas a las realidades que se midan en cumplimiento de las mismas.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de reportar cada 5 años, las métricas de efectividad de la meta de recolección y gestión a nivel de país.</p>	No aceptada	

364	CCIT	<p>Artículo 17. Tabla 3 Someteremos a consideración del MADS; permitir la compatibilidad dentro de los sistemas en función de su uso. Esto permitirá a los productores tener un sistema único para RAEE masivos y otros para RAEE industriales y/o de uso propio, lo que permitiría al sujeto obligado ahorros en implementación, y ejecución del Sistema, facilita el seguimiento y control y hace mas sencillo el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la ley, el reglamento y la Regulación. Este es un punto que fue expuesto al MADS en el marco de las jornadas informativas llevadas a cabo entre el 7 de mayo y el 28 de junio de 2018.</p> <p>Consideramos que es necesario que la tabla en comento sea reformulada, en el sentido de consagrar la compatibilidad de sistemas por categoría, lo que permitiría al sujeto obligado ahorros en implementación, y ejecución del Sistema, facilita el seguimiento y control, en la medida que máximo se gestionaría un sistema por subcategoría.</p>	No aceptada	<p>Dado que el indicador de recolección y gestión (IRG) se debe evaluar por subcategoría y que se está regulando el universo de AEE de consumo masivo, es posible los SRYG de RAEE que recolecten varias subcategorías tengan déficit o superávit en algunas subcategorías. Eso porque habrá algunos AEE que serán de menor o mayor dificultad de retomar según sea la precepción del usuario final frente a la devolución del aparato una vez termina su vida útil.</p> <p>Para equilibrar esta situación, y hacer más viable el cumplimiento de los IRG por subcategorías de los SRYG de RAEE multi-categoría, se realizó un análisis de las compatibilidades entre subcategorías teniendo en cuenta la combinación de varios criterios técnicos, entre los cuales esta el de los RAEE deben pertenecer a la misma Categoría de AEE. Se seleccionaron entonces subcategorías de las categorías Aparatos Electrodomésticos y de Electrónica y Equipos de Telecomunicaciones.</p>
365	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 17. RFT: Recursos Financieros totales invertidos anualmente para el manejo del sistema. No es claro al sistema al cual se refiere. En ese sentido, sugerimos que se incluya una columna adicional, para que se tenga total claridad de los criterios de medición aplicables cada una de las modalidades de sistema de gestión propuestas (individuales y/o colectivos)</p> <p><i>Texto sugerido:</i> RFT: Recursos Financieros totales invertidos anualmente para el manejo del sistema de gestión.</p>	No aceptada	
369	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 17. IIA Se sugiere este indicador sea aplicado a los gestores habilitados, y eventualmente se internalicen los costos de la inversión en los costos de gestión. No se debe responsabilizar al productor, en un área que va más allá de sus actividades. El gestor habilitado es el responsable de investigar y aplicar mejora continua de sus procesos. No es justo responsabilizar al productor por el aprovechamiento de residuos. Esto va de la mano con la propuesta de asignar el 100% de cumplimiento de los puntos si se alcanza la recolección de las metas, ya de por sí muy elevadas para la realidad Colombiana. En caso de no alcanzar, entonces que sea una opción/alternativa al productor invertir en investigación y desarrollo.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Eliminación del indicador IIA</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia. El indicador de fomento a la economía circular (IFEC) no incluye el aprovechamiento de residuos en operaciones de reciclaje. Tal como se define claramente en el proyecto de resolución (tabla 2) el indicador mide la proporción de RAEE recolectados que son preparados para la reutilización mediante operaciones de reacondicionamiento o remanufactura. La totalidad de los RAEE recolectados que se aprovecha, incluida la recuperación y reciclaje de materiales, están tenidos en cuenta en el indicador de recolección y gestión (IRG).</p> <p>Ahora, hay que enfatizar que la economía circular debe verse y aplicarse no solo como un solo circuito enmarcado en la tradicional estrategia de las 3R: reducir, reutilizar y reciclar, sino como varios circuitos o círculos internos, que cierran el ciclo no solo de materiales sino de productos. Es así como las nuevas "R": reparar, reacondicionar, remanufacturar y readaptar, complementadas con la reutilización, son acciones que propenden por extender la vida útil de los productos por parte de los usuarios y los mantienen en circulación antes de ser desechados, reduciéndose la generación de residuos. Asimismo, en un circuito más amplio de aprovechamiento, una vez los productos se descartan, estos pueden ser retomados e introducidos de nuevo al mercado como productos reparados, remanufacturados o reacondicionados para fines similares u otros.</p>
372	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 17°. Parágrafo Nuevo Consideramos pertinente que el MADS realice mediciones cada 5 años respecto a la efectividad de las metas de recolección y gestión a nivel país, con el fin de contar con datos duros que permitan analizar en el mediano plazo el desarrollo de las políticas propuestas. Esto con el fin de ajustar dichas metas a las realidades que se midan en cumplimiento de las mismas.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de reportar cada 5 años, las métricas de efectividad de la meta de recolección y gestión a nivel de país.</p>	No aceptada	
373	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 17. Indicador de Material Reciclado en los AEE Algunos de los materiales valorizables que contienen los aparatos eléctricos y electrónicos son recursos naturales no renovables y su aprovechamiento es un claro ejemplo de la necesidad de aplicación de la economía circular (pagina 78 de la Política Nacional). Por lo tanto debe fomentarse el flujo de materiales con el objetivo final de cerrar el ciclo y reducir así la extracción de recursos naturales como los mencionados arriba. Por ello se recomienda un alternativa para cumplir con alguno de los dos indicadores siguientes: - Indicador de investigación aplicada y desarrollo experimental en el aprovechamiento de residuos (IIA), o - Indicador de Fomento a la Economía Circular (IFEC).</p> <p><i>Texto sugerido:</i> La propuesta implica que los 5 puntos que serán asignados por el cumplimiento del IFEC o del IIA puedan otorgarse cuando los productores de AEE acrediten (mediante estándares internacionales, por ejemplo ISO 14021) que sus productos contienen materiales reciclados, es decir que sus componentes internos o externos son fabricados con un porcentaje de material reciclado ya sean metales, plásticos, fibras, etc.</p> <p><i>Esta flexibilidad es un ejercicio tangible que fomentará la innovación y el desarrollo tecnológico para que los productores incorporen materiales reciclados como parte del diseño de nuevos AEE, algunos ejemplos: cartuchos de tinta fabricados con un porcentaje de plástico reciclado y componentes internos metálicos fabricados con Aluminio, Estaño, Tántalo, Tungsteno e incluso Cobalto y Oro obtenidos a partir del reciclaje.</i></p>	No aceptada	<p>El ministerio diseñó una metodología de evaluación multicriterio que fue socializada en su oportunidad con los actores obligados y partes interesadas y que está suficientemente soportada en el documento técnico de soporte de la memoria justificativa del proyecto.</p>

374	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 17. Compatibilidad entre subcategorías. Someteremos a consideración del MAVDS; permitir la compatibilidad dentro de los sistemas en función de su uso. Esto permitirá a los productores tener un sistema único para RAEE masivos y otros para RAEE industriales y/o de uso propio, lo que permitiría al sujeto obligado ahorros en implementación, y ejecución del Sistema, facilita el seguimiento y control y hace mas sencillo el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la ley, el reglamento y la Regulación. Este es un punto que fue expuesto al MAVDS en el marco de las jornadas informativas llevadas a cabo llevadas a cabo entre el 7 de mayo y el 28 de junio de 2018.</p> <p>Consideramos que es necesario que la tabla en comento sea reformulada, en el sentido de consagrar la compatibilidad de sistemas por categoría, lo que permitiría al sujeto obligado ahorros en implementación, y ejecución del Sistema, facilita el seguimiento y control, en la medida que máximo se gestionaría un sistema por subcategoría.</p>	No aceptada	<p>Dado que el indicador de recolección y gestión (IRG) se debe evaluar por subcategoría y que se está regulando el universo de AEE de consumo masivo, es posible los SRYG de RAEE que recolecten varias subcategorías tengan déficit o superávit en algunas subcategorías. Eso porque habrá algunos AEE que serán de menor o mayor dificultad de retomar según sea la precepción del usuario final frente a la devolución del aparato una vez termina su vida útil.</p> <p>Para equilibrar esta situación, y hacer más viable el cumplimiento de los IRG por subcategorías de los SRYG de RAEE multi-categoría, se realizó un análisis de las compatibilidades entre subcategorías teniendo en cuenta la combinación de varios criterios técnicos, entre los cuales esta el de los RAEE deben pertenecer a la misma Categoría de AEE. Se seleccionaron entonces subcategorías de las categorías Aparatos Electrodomésticos y de Electrónica y Equipos de Telecomunicaciones.</p>
375	COMERCIALIZADORA HELA SAS	<p>Artículo 17. IFEC: Indicador de fomento a la economía Circular Esta alternativa no es viable para productos como las pilas, ya que cuando terminan su vida útil pierden sus atributos, por tanto, no se pueden reacondicionar o remanufacturar,</p> <p><u>Texto sugerido</u>: <i>incluir el aprovechamiento</i></p> <p><i>Relación entre el peso de los subproductos obtenidos en el aprovechamiento + reacondicionados para su reuso y el peso de los RAEE recolectados y gestionados por el SRYG de RAEE.</i></p> <p><i>IFEC = CPRA/CPRR</i></p> <p><i>CPRA = Cantidad en peso de los residuos recuperados y aprovechados (kg).</i></p> <p><i>CPRR = Cantidad total en peso de los residuos recolectados y gestionados (kg).</i></p>	No aceptada	<p>La incorporación de este indicador no solo da cumplimiento al plan de acción de la ENEC, sino que además, se convierte en un referente excepcional de fomento e implementación práctica de la economía circular en la extensión de la vida útil de los productos, en este caso los AEE, con lo cual se reduce la demanda por nuevos AEE y de los materiales que los constituyen. Así, hay que enfatizar que la economía circular debe verse y aplicarse no solo como un solo circuito enmarcado en la tradicional estrategia de las 3R: reducir, reutilizar y reciclar, sino como varios circuitos o círculos internos, que cierran el ciclo no solo de materiales sino de productos. Es así como las nuevas "R": reparar, reacondicionar, remanufacturar y readaptar, complementadas con la reutilización, son acciones que propenden por extender la vida útil de los productos por parte de los usuarios y los mantienen en circulación antes de ser desechados, reduciéndose la generación de residuos. Asimismo, en un circuito más amplio de aprovechamiento, una vez los productos se descartan, estos pueden ser retomados e introducidos de nuevo al mercado como productos reparados, remanufacturados o readaptados para fines similares u otros</p>
376	COMERCIALIZADORA HELA SAS	<p>Artículo 17°. Parágrafo 1 Con relación a la Res. 2246 de 2017, se aumenta de 70 a 80 puntos y de 75 a 85 puntos, este mecanismo de medición se propuso para que se reconocieran los esfuerzos realizados por los productores en otros factores, sin embargo, con la metodología propuesta vuelve a ser exigente alcanzar la meta.</p> <p><u>Texto sugerido</u>: <i>Incluir un criterio adicional: Estímulo a la colectividad, que consiste en asignar puntos adicionales por pertenecer a un colectivo de acuerdo a la participación en el mercado.</i></p>	No aceptada	<p>No se comparte la argumentación y no se acepta la sugerencia. En primer lugar, el sistema de evaluación integral por resultados propuesto tiene como finalidad última motivar la articulación armónica de estrategias implementadas por los productores de AEE y dirigidas hacia los usuarios, para que se incrementen los volúmenes de recolección y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE con miras a disminuir el impacto negativo que está implicando el manejo informal y la disposición de los RAEE en los rellenos sanitarios.</p> <p>Es así como, esta propuesta reconoce no solo las inversiones propias e inherentes en la operación de los SRYG de RAEE, sino también, que motiva a los productores a continuar implementando y mejorando las estrategias de información y sensibilización a los consumidores, a aumentar la cobertura geográfica y la capacidad de recolección, a invertir recursos en investigación y desarrollo de tecnologías de aprovechamiento, y a propender por priorizar la reutilización de los RAEE en el ámbito de la economía circular; lo que naturalmente redundará en mejorar la educación y cultura del consumidor hacia la responsabilidad de la gestión posconsumo y vía este camino, el aumento de los volúmenes de retoma de los mismos residuos y su gestión adecuada.</p> <p>Ahora, incluir un criterio adicional a los 5 ya propuestos y en la vía de "estimular la colectividad" puede interpretarse como un sesgo de la norma, pues la Ley 1672 de 2013 dejó en libertad a los productores de administrar y financiar, por el modelo que elijan, su sistema de recolección y gestión de RAEE.</p>
377	COMERCIALIZADORA HELA SAS	Artículo 17°. Parágrafo 1	No aceptada	

		MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA	<p>Artículo 17. Consideramos que los indicadores deben ser medidos unicamente por la cobertura de la cuota de recolección año por año, los otros indicadores deberían ser estímulos para apoyar a los productores en caso de que no se pueda lograr la cuota de recolección, como fue el enfoque con el que el colectivo de pilas con el ambiente propuso a las autoridades ambientales debido a lo complejo que era cumplir las metas de recolección.</p>	No aceptada	El ministerio diseñó una metodología de evaluación multicriterio que fue socializada en su oportunidad con los actores obligados y partes interesadas y que está suficientemente soportada en el documento técnico de soporte de la memoria justificativa del proyecto.
378		CLARO	<p>Artículo 17. Indicador de recolección y gestión (IRG) No se definió teniendo en cuenta la realidad del mercado. Particularmente, los volúmenes reales de gestión y recolección de estos aparatos.</p> <p>En línea con lo antes señalado, se extraña que el Ministerio no hubiese realizado un balance sobre los sistemas pos consumo vigentes de computadores y periféricos; bombillas; y pilas y acumuladores, incluyendo la revisión de las metodologías adoptadas para la fijación de metas, su cumplimiento, las eventuales modificaciones a las tasas de cumplimiento y demás aspectos relevantes. En este punto es fundamental recordar, a título de ejemplo que su Ministerio estableció, mediante Resolución 1297 de 2010, unas metas de recolección bastante ambiciosas para los sistemas de pilas y baterías. Metas, que no se ajustaron a la realidad del país, ni de la recolección y gestión de este tipo de residuos y en consecuencia tuvieron que ser revisadas y reformuladas por medio de la Resolución 2246 de 2017 reduciendo del 5% al 4% las tasas de recolección mínima en este mismo indicador.</p> <p>En síntesis, las metas deben ser realistas, para evitar lo sucedido con otros RAEE, que no obstante tener una meta de recolección para 2014 de 12% para pilas, 15% computadores e impresoras y 15% para bombillas, sólo logró el 6.5% acumulada para las tres tipologías de aparatos, tal y como se evidencia al interior del documento de política pública de RAEE expedido por su Ministerio.</p> <p>Desde 2013, las decisiones del Ministerio se han sustentado con estadísticas y cálculos de Naciones Unidas sobre AEE y no se han realizado los esfuerzos requeridos para establecer los umbrales, indicadores, fórmulas de cálculo y criterios de evaluación, en información real y actualizada del mercado Colombiano y sólo se han enfocado en la imposición de cargas al comercio legal y formal de AEE, desconociendo la necesidad de adoptar esquemas de represión, control y normalización del comercio irregular de estos apartados, así de los agentes que hacen gestión ambiental de los mismos, al margen de la Ley.</p> <p>A modo de ejemplo, encontramos que –a la fecha-, no se han socializado, ni adoptado (cuando menos, desde la expedición de la Ley 1672 de 2013) medidas relacionadas con el contrabando de este tipo de aparatos. Tanto en la discusión de la Ley 1672 de 2013, como de la Política Pública de RAEE, del Decreto 284 de 2018, así como en el marco de las mesas de trabajo llevadas a cabo con el Ministerio de Ambiente durante el 2018 y en los comentarios al primer y segundo borrador de proyecto regulatorio de implementación del RPCAEE, hemos expresado abiertamente esta preocupación, dado que la negativa a proponer medidas claras y expresas contra el contrabando y el traslado de las cargas de la gestión de los AEE ilegales a los sujetos obligados al RPCAEE (y que realizan sus actividades bajo el marco legal vigente) beneficia de forma directa a los contribuyentes que comercializan los aparatos de AEE.</p>	No aceptada	El ministerio diseñó una metodología de evaluación multicriterio que fue socializada en su oportunidad con los actores obligados y partes interesadas y que está suficientemente soportada en el documento técnico de soporte de la memoria justificativa del proyecto.
379		CLARO	<p>Artículo 17. Indicador de información y sensibilización a los consumidores (IISC) Si bien es cierto, el literal h) del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1672, radica en cabeza del productor, la obligación de desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre retoma y gestión adecuada de RAEE, también lo es que el Gobierno Nacional, los entes municipales y autoridades ambientales tienen la obligación conforme al literal i) del mismo numeral, de realizar actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios de AEE sobre los sistemas de gestión de estos aparatos.</p> <p>En consecuencia, consideramos que tanto las variables de cálculo, como los criterios de evaluación de este indicador deben ser flexibles, ya que se trata de una gestión que incumbe y compromete en virtud de la Ley a todos los sujetos involucrados con la gestión de RAEE y no sólo a los productores y comercializadores, como se da a entender con este indicador, en la propuesta regulatoria.</p>	No aceptada	<p>Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos economicas en información y sensibilización al consumidor.</p> <p>Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se esperaría que se invirtieran en estategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo a la metodología multicriterio el SRS esta en podestad de invertir cierta cantidad de recursos y obtener puntos proporcionales para este indicador.</p>
380					

382	CLARO	<p>Artículo 17º. Parágrafo 2</p> <p>Resulta contrario a los principios de eficiencia, economía, eficacia, racionalidad y proporcionalidad, que el Ministerio proponga en la regulación, que se conforme un sistema de evaluación por cada subcategoría. Para el caso de CLARO, esta propuesta implica, el diseño, implementación de mínimo 16 SRYG, uno por cada una de las subcategorías y subpartidas arancelarias bajo las cuales importa AEE calificados en el proyecto, como de consumo masivo.</p> <p>Una obligación de estas proporciones, claramente evidencia que tanto su estructuración, como la implementación, seguimiento, monitoreo y control, tanto del productor y/o comercializador, como de la ANLA se traduciría en la adopción de procesos de comando y control desproporcionados, costosos, ineficientes e injustificados, que podrían llegar a afectar la capacidad de acción y reacción de los involucrados.</p> <p>En contraste con la complejidad arriba expuesta, se propone permitir al productor- para efectos de la evaluación del indicador de recolección y gestión de RAEE (IRG) por subcategoría- en el caso de SRYG de RAEE que recolecten varias subcategorías, trasladar cantidades recolectadas de una a otra subcategoría únicamente para el año de evaluación (Tabla 3).</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Como alternativa de simplificación de este apartado de la propuesta regulatoria, proponemos que se admita la compatibilidad por categoría y no por subcategoría de uso (consumo e industrial y/o profesional). Esto permitiría que se pudiese desarrollar, administrar y gestionar un sistema único para RAEE de consumo y otro para los RAEE profesionales, industriales y/o de uso propio por empresa, lo cual genera eficiencias tanto para el productor, como para la administración, ya que reduce a su máxima expresión la carga operativa de las partes involucradas en la inspección, seguimiento y control; reduce costos, simplifica la gestión, monitoreo y control, generando la mayor eficiencia posible a los involucrados, sin que por ello se sacrifique el interés general o el bien jurídicamente tutelado con la propuesta regulatoria.</p> <p><i>Se trata de una propuesta que esta compañía ha expuesto desde 2018 en todos los foros de discusión.</i></p>	No aceptada	<p>Dado que el indicador de recolección y gestión (IRG) se debe evaluar por subcategoría y que se está regulando el universo de AEE de consumo masivo, es posible los SRYG de RAEE que recolecten varias subcategorías tengan déficit o superávit en algunas subcategorías. Eso porque habrá algunos AEE que serán de menor o mayor dificultad de retomar según sea la precepción del usuario final frente a la devolución del aparato una vez termina su vida útil.</p> <p>Para equilibrar esta situación, y hacer más viable el cumplimiento de los IRG por subcategorías de los SRYG de RAEE multi-categoría, se realizó un análisis de las compatibilidades entre subcategorías teniendo en cuenta la combinación de varios criterios técnicos, entre los cuales esta el de los RAEE deben pertenecer a la misma Categoría de AEE. Se seleccionaron entonces subcategorías de las categorías Aparatos Electrodomésticos y de Electrónica y Equipos de Telecomunicaciones.</p>
383	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES LUMINA ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 18.</p> <p>Es muy inequitativo. Los primeros y más juiciosos en radicar van a tener menos tiempo. Los que radiquen de último tendrán 5 meses, y los que radiquen de primero sólo un mes. Solicitamos que funcione igual que todos los trámites ambientales. Ponerlo a 30 de abril. La misma fecha para todos.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. La intención no es generar ningún tipo de inequidad en la presentación de los informes de avance de los SRYG de RAEE. Lo que se pretende es dividir uniformemente en el calendario y en la medida de lo posible la presentación de los informes para que la herramienta informática implementada para este proceso no soporte una carga excesiva en la recepción de los mismos con una sola fecha límite para ello, puesto que la experiencia indica que tal proceso lo realizan los obligados sobre la fecha límite.</p>
384	RED VERDE	<p>Artículo 18.</p> <p>- Los informes deben ser por subcategoría, de acuerdo al esquema de clasificación sugerido en esta comunicación. De lo contrario, encarecería la operación gracias a una mayor carga administrativa, más que concentrar esfuerzos en lo operativo y las metas de recolección.</p> <p>- Los expedientes cuyo dígito termina en 1, 2, 3 o 4, tendrán muy poco tiempo para organizar información que también depende de terceros, lo cuales cierran y validan el año anterior durante los primeros meses del año. Además, afecta la gobernabilidad de los sistemas ya que debe presentarse la información en junta o asamblea si así el sistema lo define.</p> <p>- El numeral 2 se eliminaría al formular ampliamente los requisitos del artículo 8 y 9 en una guía técnica</p>	No aceptada	<p>1. No se acepta la sugerencia de dar plazos por subcategorías, pues el seguimiento que realiza la autoridad es a los SRYG de RAEE, y en caso de que estos fueren multi-categorías, entonces los informes se recibirían en diferentes plazos lo cual complejiza y demandaría mayor esfuerzo de recursos para hacer una evaluación integral del sistema.</p> <p>2. Se considera que dos meses de plazo para los SRYG de RAEE con número expediente terminado en 1, esto es, hasta el 28 o 29 de febrero, es suficiente para la presentación del informe de seguimiento del año anterior. De ahí adelante se brinda hasta 5 meses (mayo 31) para los demás sistemas. Además, para la ANLA es eficaz en el proceso del seguimiento de los SRYG de RAEE iniciar tal proceso lo mas antes posible al inicio del año proporcionando gradualidad en los plazos para la presentación de los informes de avance a los productores obligados, tal como se estableció en el proyecto, y considerando, además, que son plazos suficientes (2 a 5 meses según el expediente) para la presentación de la información requerida.</p> <p>3. No se acepta la sugerencia (ver respuestas a los comentarios del artículo correspondiente).</p>
385	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 18.</p> <p>Todos los informes corporativos en asociaciones deben ser aprobados por el organo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del Código de comercio "Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad...", en tal sentido una Resolución no puede modificar lo que ya ha establecido la Ley.</p> <p>Por tanto la fecha establecida para los expedientes terminados en 1 (febrero) no cumple con lo establecido en el Artículo mencionado.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Tabla 5 Período a reportar Mes de presentación del informe Último dígito expediente del SRYG de RAEE: 1 de enero a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior Marzo 1,2,3, Abril 4,5,6, Mayo 8,9,0.</p>	No aceptada	<p>Se considera que dos meses de plazo para los SRYG de RAEE con número expediente terminado en 1, esto es, hasta el 28 o 29 de febrero, es suficiente para la presentación del informe de seguimiento del año anterior. De ahí adelante se brinda hasta 5 meses (mayo 31) para los demás sistemas. Además, para la ANLA es eficaz en el proceso del seguimiento de los SRYG de RAEE iniciar tal proceso lo mas antes posible al inicio del año proporcionando gradualidad en los plazos para la presentación de los informes de avance a los productores obligados, tal como se estableció en el proyecto, y considerando, además, que son plazos suficientes (2 a 5 meses según el expediente) para la presentación de la información requerida.</p>
386	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 18.</p> <p>Preocupa desconocer que parte del mercado tienen los gestores y cómo están teniendo acceso y manejo de los residuos que también deben recoger los sistemas. Obligación de reporte para los Gestores</p> <p>Solicitamos que los gestores informen su capacidad de tratamiento por categorías, cuanto reciben directo y cuando de los posconsumos. El sistema Europeo prevé que se pueda exigir a los gestores entregar a los productores.</p>	No aceptada	<p>Este aspecto no esta en el alcance de este proyecto normativo</p>
387	CCIT	<p>Artículo 18.</p> <p>Numeral 2.</p> <p>Respetuosamente, se sugiere listar cuales serían los soportes documentales en la Resolución, lineamientos, instrucciones o eventualmente en la respuesta de los comentarios recibidos durante la consulta pública, para evitar solicitudes arbitrarias y dispares por parte de la ANLA.</p>	No aceptada	<p>Los soportes documentales estan determinados en los Anexos de los parámetros de los indicadores de gestión y sus medios de verificación</p>

388	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Artículo 18. Respetuosamente, se sugiere listar cuales serían los soportes documentales en la Resolución, lineamientos, instrucciones o eventualmente en la respuesta de los comentarios recibidos durante la consulta pública, para evitar solicitudes arbitrarias y dispares por parte de la ANLA.	No aceptada	Los soportes documentales están determinados en los Anexos de los parámetros de los indicadores de gestión y sus medios de verificación
389	ECCOMPUTO	Artículo 19. Sugerimos que los datos del contacto no deberían tener que actualizarse cada vez que se realice un cambio en la persona de contacto de los puntos de recolección o centros de acopio puesto que se ha evidenciado que es muy alta la rotación del personal ambiental responsable de los puntos fijos de recolección. De manera que los datos sean actualizados únicamente cuando se presente apertura o cierre de los puntos, igualmente para evitar inconvenientes, sugerimos se amplíe el plazo para presentar la actualización debido a que hay cambios en los cuales la información no se lograría obtener en ese plazo.	No aceptada	En este artículo, no se está exigiendo los nombres de las personas encargadas de los puntos de recolección. Lo que el SRYG de RAEE debe actualizar es la información de contacto para el consumidor: domicilio, teléfono, sitio WEB si se dispone de éste, nombre de las personas de atención al usuario o consumidor u otros medios de información que pondrá a disposición de la ciudadanía para la devolución de los residuos, y que se suministró a ANLA con ocasión de la presentación del sistema a la ANLA para su aprobación. Se amplía el plazo máximo a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.
391	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	Artículo 19. Los sistemas deben garantizar que la información que se suministra en los contenedores mantenga su vigencia en el tiempo, por tanto transcribir el nombre de contacto en el contenedor no es adecuado, ya que por el dinamismo propio de las organizaciones el personal puede cambiar en cualquier momento. Adicionalmente por Política de tratamiento de datos, no es adecuado publicar nombres de personas en medios como los Puntos de recolección. <i>Texto sugerido:</i> Los Sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados deben realizar, a través de la plataforma o herramienta informática de ANLA, la actualización de información relacionada con apertura, traslado o cierre de puntos fijos de recolección y centros de acopio, datos de ubicación como nombre del establecimiento, dirección y georreferenciación. Esta actualización se deberá cumplir en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de conocimiento de la novedad. Los sistemas deben garantizar que en el punto de recolección se suministró información para contactar al sistema.	No aceptada	Se está interpretando erróneamente el texto del artículo, no se trata de los datos de contacto de los consumidores finales de los AEE. Aquí lo que el SRYG de RAEE debe actualizar es la información de contacto para el consumidor: domicilio, teléfono, sitio WEB si se dispone de éste, nombre de las personas de atención al usuario o consumidor u otros medios de información que pondrá a disposición de la ciudadanía para la devolución de los residuos, y que se suministró a ANLA con ocasión de la presentación del sistema a la ANLA para su aprobación.
393	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	Artículo 19. ¿Ya existe la plataforma? ¿Se ha probado? Tiene límites de sistemas. ¿Que plazo habrá? ¿Acaso si se notifica fuera del plazo habrá sanciones? Aumentar la carga administrativa. <i>Texto sugerido:</i> Comunicar en el informe del año siguiente	No aceptada	La ANLA en cumplimiento del Decreto 284 de 2018, tendrá la plataforma implementada y debidamente probada para el momento en que entre en vigencia la presente norma y se requiera el uso de la misma para el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo.
395	ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Artículo 19. Sugerimos que se amplíe el plazo para presentar las actualizaciones debido a que hay cambios en los cuales la información no se lograría obtener en ese plazo. Adicionalmente No se encuentra justificada ni en la Ley ni en el Reglamento, la imposición de la obligación de capturar, tratar y reportar a la ANLA los datos de los consumidores finales. Como se ha expuesto ampliamente, estos se despojan de la calidad de propietarios y/o tenedores del RAEE, una vez el mismo es puesto a disposición del Sistema o del Productor. Esta imposición genera dificultades de cara al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, estatutaria de protección de datos personales, en la medida que como ya se advirtió, la consagración de la obligación de reporte incluida en este punto de la propuesta, implica necesariamente la obtención de autorización para el tratamiento de datos personales del ciudadano que como propietario, tenedor o poseedor de RAEE lo pone a disposición de los SRYG, generando cargas adicionales no contempladas en el Régimen Jurídico de RAEE, como el diseño de procesos de autorización y tratamiento de datos personales con finalidades que no están determinadas ni son determinables en la normatividad de RAEE, la obligación de conservación de dichas autorizaciones, que no están ligadas directamente ni a la provisión de servicios de telecomunicaciones, ni a la comercialización de AEE, sino a la disposición final de los residuos en los puntos que el productor habilite para tal efecto. Adicionalmente, implica la creación de nuevas bases de datos y la consecuente asunción de obligaciones de registro en el Registro Nacional de Bases de Datos, administrado por la SIC. Por las razones expuestas, solicitamos eliminar del texto propuesto, la expresión "(...)" y los datos del contacto directo con el consumidor final (nombre, correo electrónico y teléfono) (...)" <i>Texto sugerido:</i> Los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados deben realizar, a través de la plataforma o herramienta informática de la ANLA, la actualización de la información relacionada con apertura, traslado o cierre de puntos fijos de recolección y centros de acopio. Esta obligación se debe cumplir en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.	No aceptada	Se está interpretando erróneamente el texto del artículo, no se trata de los datos de contacto de los consumidores finales de los AEE. Aquí lo que el SRYG de RAEE debe actualizar es la información de contacto para el consumidor: domicilio, teléfono, sitio WEB si se dispone de éste, nombre de las personas de atención al usuario o consumidor u otros medios de información que pondrá a disposición de la ciudadanía para la devolución de los residuos, y que se suministró a ANLA con ocasión de la presentación del sistema a la ANLA para su aprobación.

396	CLARO	<p>Artículo 19. No se encuentra justificada ni en la Ley ni en el Reglamento, la imposición de la obligación de capturar, tratar y reportar a la ANLA los datos de los consumidores finales. Como se ha expuesto ampliamente, estos se despojan de la calidad de propietarios y/o tenedores del RAEE, una vez el mismo es puesto a disposición del Sistema o del Productor.</p> <p>Esta imposición genera dificultades de cara al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, ya que las bases de datos, así como las condiciones y finalidades de tratamiento de datos personales, al involucrar un derecho fundamental, deben regularse mediante ley. Por las razones expuestas, solicitamos eliminar del texto propuesto, la expresión "(...)" y los datos del contacto directo con el consumidor final (nombre, correo electrónico y teléfono) (...)"</p> <p><i>Texto sugerido:</i> La redacción definitiva de la norma sería la siguiente:</p> <p>"(...) Artículo 19. De la actualización de la información presentada por parte de los sistemas de recolección y gestión de RAEE. Los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados deben realizar, a través de la plataforma o herramienta informática de la ANLA, la actualización de la información relacionada con apertura, traslado o cierre de puntos fijos de recolección y centros de acopio. Esta obligación se debe cumplir en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se efectuó el cambio (...)"</p>	No aceptada	Se está interpretando erróneamente el texto del artículo. No se trata de los datos de contacto de los consumidores finales de los AEE. Aquí lo que el SRYG de RAEE debe actualizar es la información de contacto para el consumidor: domicilio, teléfono, sitio WEB si se dispone de éste, nombre de las personas de atención al usuario o consumidor u otros medios de información que pondrá a disposición de la ciudadanía para la devolución de los residuos, y que se suministró a ANLA con ocasión de la presentación del sistema a la ANLA para su aprobación.
397	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 20. Los numerales 5 y 7 son muy problemáticos de cumplir. Solicitamos eliminar lo de la subcategoría. El artículo debe quedar alineado sobre el estudio que está haciendo el Ministerio sobre los gestores. Este ejercicio hay que que socializarlo especialmente con ellos. Además la exigencia de que sea suscrito por el representante legal es excesiva. Debe sólo estar suscrito por el gestor. Por qué con destino a la ANLA?, debería ser para quien entregó (empresa) y en el reporte ya va a aparecer.</p>	No aceptada	<p>La certificación deberá incluir la descripción del residuo y subcategoría de RAEE correspondiente, así como otras clasificaciones que le aplique de acuerdo con la normativa ambiental vigente pues el cumplimiento del indicador de recolección se exige por subcategorías de AEE puestos en el mercado y de RAEE recolectados y gestionados.</p> <p>El requisito de que el certificado deber ser suscrito por el representante legal de la empresa gestora con destino a la ANLA se eliminó en el texto del proyecto ajustado.</p>
399	RED VERDE	<p>Artículo 20. Numeral 7. El sistema deberá verificar estos reportes como parte del control de su red de proveedores</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema que controla los procesos de los gestores debería canalizar los reportes de los gestores y serán enviados por los mismos. - En ese caso, también podrán los gestores reportar sus flujos gestionados fuera de los sistemas en estos formatos - Se debe plantear la obligación de los gestores en términos de facilitar la generación de constancias y certificaciones según la resolución, con el fin de armonizar todos la información sobre la gestión de RAEE, los gestores apoyarían sin costo adicional el cambio de sus procesos de registro para colaborar con los registros requeridos por los sistemas para el cumplimiento de la resolución 	No aceptada	No se comprende lo comentado o sugerido. La finalidad de este artículo se enmarca en dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 2.2.7A.2.4. (...) 3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto número 1076 de 2015. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.
400	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 20. Estas condiciones son factibles para gestores nacionales, no para gestores en el exterior.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Las certificaciones que presenten los sistemas de recolección y gestión de RAEE para acreditar el cumplimiento del indicador de recolección y gestión, deben ser expedidas por el gestor de RAEE, cumpliendo las siguientes condiciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar identificada con un número de consecutivo. 2. Nombre del sistema de recolección y gestión certificado. 3. Fecha de recibo en planta y gestión de los residuos. 5. Indicar las cantidades recibidas y gestionadas en peso (kg) y tipo de proceso al que fue sometido el residuo (almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, disposición final o exportación). 6. Indicar el destino y cantidad en peso de los materiales recuperados, aprovechados o dispuestos finalmente. 	No aceptada	<p>No se comprende ni se justifica el comentario. Sin embargo, se mantiene el requisito de que la certificación deberá incluir la descripción del residuo y subcategoría de RAEE correspondiente, así como otras clasificaciones que le aplique de acuerdo con la normativa ambiental vigente pues el cumplimiento del indicador de recolección se exige por subcategorías de AEE puestos en el mercado y de RAEE recolectados y gestionados.</p> <p>El requisito de que el certificado deber ser suscrito por el representante legal de la empresa gestora con destino a la ANLA se eliminó en el texto del proyecto ajustado.</p>
401	ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 20. Los numerales 5 y 7 es muy problemático de cumplir. ¿Qué pasa con lo que se recoge pero no se alcanza a gestionar dentro de la vigencia? ¿Qué dicen los gestores? A nivel de subcategoría es complejo e innecesario.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Quitar lo de la subcategoría. El art. debe quedar alineado sobre el estudio que está haciendo el Ministerio sobre los gestores. Este ejercicio hay que que socializarlo especialmente con los gestores. ¿Suscrito por el RL? NO. Debe sólo estar suscrito por el gestor. Por qué a ANLA, debe ser para quien entregó (empresa) y en el reporte ya va a aparecer. Los TV y los monitores se van a gestionar juntos y no son ni de la misma categoría</p>	No aceptada	<p>La certificación deberá incluir la descripción del residuo y subcategoría de RAEE correspondiente, así como otras clasificaciones que le aplique de acuerdo con la normativa ambiental vigente pues el cumplimiento del indicador de recolección se exige por subcategorías de AEE puestos en el mercado y de RAEE recolectados y gestionados.</p> <p>El requisito de que el certificado deber ser suscrito por el representante legal de la empresa gestora con destino a la ANLA se eliminó en el texto del proyecto ajustado.</p>

402	SIC		<p>Artículo 21. El numeral 1.1 del artículo 21 dispone lo siguiente: "1.1 Los comercializadores cumplirán con esta obligación cuando el RAEE sea entregado por el usuario en el punto de venta del comercializador. En el caso de que la entrega del RAEE no se realice en el momento de la compra del nuevo AEE, el comercializador indicará por escrito el plazo máximo que el usuario tiene para entregar el RAEE en el punto de venta y <u>presentando la factura de compra correspondiente del AEE nuevo</u>. Dicho plazo no podrá ser inferior a treinta días calendario." (subrayado fuera del texto). Del texto propuesto, encuentra esta Entidad que el consumidor, para hacer entrega de un RAEE en un momento distinto al de la compra del nuevo AEE, debe cumplir con la carga de presentar ante el comercializador la factura de venta de este último. No obstante, para esta Superintendencia no es claro el propósito o la finalidad de la norma reseñada, pues la presentación de la factura de venta representa una carga que puede obstaculizar la recolección y gestión de los RAEE, principalmente debido a que es un documento que puede perderse de manera fácil y que los consumidores no deben presentar, ni siquiera, para solicitar la efectividad de la garantía. Adicionalmente, en los considerandos del proyecto se lee que "se hace necesario propiciar y motivar de manera gradual a que los sistemas de recolección y gestión de RAEE tengan una amplia cobertura de recolección en el país, y de esta forma, <u>brindar mayores facilidades a los consumidores para que tengan la posibilidad de devolver los RAEE a través de los mecanismos previstos por los sistemas</u>". En ese sentido, a juicio de esta Entidad, condicionar la entrega de un RAEE a la presentación de la factura del nuevo AEE adquirido, contradice totalmente el espíritu del proyecto, pues en lugar de facilitar la recolección de los RAEE, la dificultaría, generando con ello obstáculos en la gestión posconsumo de dichos residuos.</p>	No aceptada	<p>Nos permitimos acalorar que el Artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015 desarrolló el marco del apoyo técnico y logístico que le corresponde brindar el comercializador de AEE al productor de AEE sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>En este sentido, el artículo en mención estableció que el comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, teniendo en cuenta dos escenarios: la venta de un AEE nuevo y la recepción de un RAEE equivalente de parte del comprador (esquema llamado uno a uno) y la recepción de no atendida y sin que medie la venta de RAEE a través de contenedores ubicados en sus instalaciones, aplicable a comercializadores con más de con una superficie total superior a 2.500 metros cuadrados.</p> <p>Así las cosas, el deber ser del comercializador es que cuando venda un AEE nuevo, deberá estar en capacidad física de recibir del usuario o consumidor, en su punto de venta, un RAEE que sea de tipo equivalente y haya realizado las mismas funciones que el aparato vendido (Número 3.1. del artículo en mención).</p> <p>Ahora, lo que se establece es que en el exclusivo caso de que el comercializador no pueda cumplir con la obligación de recibir inmediatamente el RAEE del usuario cuando este compre uno nuevo en su establecimiento comercial y porque el usuario así lo desea devolver un RAEE equivalente, es que el comercializador establezca un plazo no mayor a 30 días para que el usuario regrese a entregar el RAEE, y en ese caso presentar la factura de compra del AEE nuevo. En la práctica, la exigencia de la factura podría no exigirse en la mayoría de los casos, y de todas formas, el usuario estaría advertido de que debe presentar la factura para la aceptación del RAEE por parte del comercializador.</p> <p>Otro aspecto que hoy día, puede aliviar la preocupación de la SIC respecto a la dificultad de presentar la factura de compra al momento de que el usuario vaya entregar el RAEE en el establecimiento comercial, es que la facturación electrónica permite portar la factura en medios electrónicos como el teléfono móvil celular o un computador portátil.</p>
403	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES		<p>Artículo 21. 1.2. Ventas a distancia. Lo dispuesto en este numeral es excesivo. Pretender obligar a que si se envía el producto, se garantice la recolección del residuo en el lugar en el que se entrega, que generalmente es el domicilio del comprador, es imposible. Esto implica internalizar el costo y por competencia no se puede. 1.1. Si bien esto viene desde la ley, creemos que la exigencia se suple con la publicidad que hay de recibir RAEE. Esta obligación desincentiva. Que un consumidor compre un AEE no significa que necesariamente que esté reemplazando uno que ya tenga. Por ejemplo, cuando está dotando una casa nueva.</p>	No aceptada	<p>Respecto al numeral 1.1, no se comparte el comentario. Las obligaciones de los comercializadores de AEE en el marco del apoyo técnico y logístico que les corresponde brindar al productor sin perjuicio de las responsabilidades de estos y en cumplimiento a lo estipulado por la Ley 1672 de 2013, fueron desarrollados por el Decreto 284 de 2018 (Artículo 2.2.7A.2.2. De los comercializadores). De esta forma, se establecieron dos modalidades de recepción de los RAEE por parte de los establecimientos comerciales que vendan AEE. La primera cuando media la venta de un AEE nuevo, que es la que se está reglamentando en este artículo del proyecto de resolución, y la otra, a través de contenedores. Así las cosas, la primera modalidad, supone que el usuario esta comprando un AEE nuevo para reemplazar uno que desea descartar, y por tanto, se le facilita su devolución a un SRyG de RAEE por medio del establecimiento comercial donde compra precisamente el AEE nuevo. Es decir, se trata de una devolución y retoma de un RAEE motivado por la compra de un nuevo AEE, que es lo que pretende un SRyG de RAEE. Ahora, si el usuario esta comprando un AEE por primera vez o no pretende devolver el aparato usado, pues simplemente no ocurre la devolución-retoma de un RAEE, pero en ningún caso se está desincentivando de alguna manera la compra del aparatos, tal como se afirma.</p> <p>De otra parte, respecto a venta a distancia, que es una modalidad que cada crece mas y facilita el comercio de los AEE. Esta forma de venta no exime a los comercializadores de la responsabilidad de recibir del usuario o consumidor, bien sea en el punto de entrega del AEE (bodega del comercializador) o en el domicilio del comprador del AEE, un RAEE equivalente al aparato vendido. En atención con el comentario se revisará la viabilidad de la recogida en el domicilio del comprador.</p>

404	RED VERDE	<p>Artículo 21. Numeral 1. No es claro el proceso de devolución de RAEE al comercializador (numeral 1.1.) - Es impráctico para un generador tener una entrega posterior a la compra sin compromiso alguno, no cumpliría con su corresponsabilidad. - En la resolución no se define de manera explícita las obligaciones que se puntualizaron en el Decreto 284 de 2018, según su exigencia normativa; puesto que el comercializador es parte fundamental en la cadena de obligaciones con los productores (sistemas) y generadores. El cumplimiento de esta resolución dependerá de la buena gestión del comercializador en todos aquellos aspectos que enmarcan el funcionamiento al sistema (divulgación, sensibilización, mecanismos de devolución del residuo, logística reversa, estímulos) - Se debe generar un procedimiento de seguimiento y control para responder a las siguientes preguntas: ¿Qué reportes debe presentar el comercializador para que el gobierno garantice el cumplimiento de la obligación? ¿Cómo garantizar la respuesta de los comercializadores a promover las propuestas generadas por iniciativas de los sistemas de implementar estrategias conjuntas de comunicación? Es importante tener en cuenta que si no se controlan estas variables, se incurre en el riesgo de disminuir el RAEE disponible y en apoyar malas prácticas de gestión. - Tanto la Ley RAEE, el decreto 284 de 2018 y el presente proyecto de resolución contemplan responsabilidades para los comercializadores; no obstante se propone estructurar de manera clara y precisa sus compromisos, con el fin de no generar libres interpretaciones por parte de los mismos.</p> <p>Solicitud: - Enmarcar las obligaciones y responsabilidades de los comercializadores bajo el concepto de obligación solidaria. - Emitir responsabilidades más puntuales frente a: 1) responsabilidades de cumplimiento de los comercializadores de manera proporcional a la cantidad de AEES que ellos distribuyen; 2) suministro de información a los sistemas y ANLA a cerca de la trazabilidad de las ventas al consumidor final.; 3) Mayor alcance en la participación constante en la difusión y comunicación tanto en los puntos de venta como en su equipo de trabajo.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015 desarrolló el marco del apoyo técnico y logístico que le corresponde brindar el comercializador de AEE al productor de AEE sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>En este sentido, el artículo en mención estableció que el comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, teniendo en cuenta dos escenarios: la venta de un AEE nuevo y la recepción de un RAEE equivalente de parte del comprador (esquema llamado uno a uno) y la recepción de no atendida y sin que medie la venta de RAEE a través de contenedores ubicados en sus instalaciones, aplicable a comercializadores con más de con una superficie total superior a 2.500 metros cuadrados.</p> <p>Asimismo, el artículo estableció que el Minambiente podrá definir plazos y condiciones para asegurar el cumplimiento gradual de estas obligaciones. En virtud de lo anterior, se formula el artículo 23 del presente proyecto sobre las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE,</p> <p>Ahora frente a la vigilancia y control del cumplimiento de estas obligaciones el parágrafo del ARTICULO 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que las autoridades competentes impondrán sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de las medidas que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda tomar en virtud de sus competencias legales para la protección al consumidor.</p>
405	RED VERDE	<p>Artículo 21. Numeral 2. Art. 21.1 Los comercializadores se pueden negar o hacer lo mínimo necesario para apoyar a los sistemas. De igual manera, existe el riesgo de llamar a un gestor no avalado por los sistemas, yendo en contravía de la estructura que se define en el marco normativo REP * (Art. 21.2) En el caso de RAEE huérfano, el almacén tiene la potestad de entregar a un gestor, por lo que debería el gestor reportar estas unidades como parte de los flujos de residuos totales para el país o meta nacional. - Se debe regular toda actividad relacionada con el gestor (uso propio y RAEE huérfano) para cubrir este flujo adicional o no de RAEE generados. - Se propone que los comercializadores generen un reporte a los sistemas posconsumo o al ANLA; esto con el fin de poder visualizar los flujos de RAEE generados fuera de los sistemas.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. El Artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015 desarrolló el marco del apoyo técnico y logístico que le corresponde brindar el comercializador de AEE al productor de AEE sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>En este sentido, el artículo en mención estableció que el comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, teniendo en cuenta dos escenarios: la venta de un AEE nuevo y la recepción de un RAEE equivalente de parte del comprador (esquema llamado uno a uno) y la recepción de no atendida y sin que medie la venta de RAEE a través de contenedores ubicados en sus instalaciones, aplicable a comercializadores con más de con una superficie total superior a 2.500 metros cuadrados.</p> <p>De esta forma, se entiende que los productores deberán implementar una logística inversa a través de su red de distribución para recolectar los residuos de sus aparatos puestos en el mercado. Si no lo hacen, corren el riesgo de que su propia red de distribución gestione los RAEE recolectados a través de otros SRyG de RAEE o de gestores de RAEE que no pertenecen a su SRyG de RAEE. Esta situación, considera el ministerio, no se debe resolver en principio vía regulación, sino que son condiciones de mercado que deben resolver los agentes económicos que intervienen en el.</p> <p>Respecto a los AEE huérfanos, puesto que no se conoce su productor entonces no se genera una obligación para este. Para los AEE de uso propio se establece que la prerrogativa de recolección de los RAEE lo tiene el productor pues el usuario deberá garantizar la gestión ambiental de sus residuos a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por la ANLA y deberá hacerlo a través de un gestor de RAEE que cuente con licencia ambiental para tal fin, cuando no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7A.2.3. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
406	RED VERDE	<p>Artículo 21. No está incluido en la norma. En el Decreto 1043, limita la corresponsabilidad de comercializadores con un área menor a 2.500 m2 de acceder o tener centros de recepción de manera gratuita. Según el Decreto 284 de 2018, los comercializadores con establecimientos comerciales deben facilitar las estrategias de recolección de RAEE a los productores, siendo estos canales los de mayor índice de devolución y mayor tránsito de personas. En Colombia, son pocos los comercializadores con áreas mayores a 2.500 m2. * El procedimiento definido para la recepción de RAEE impacta normativamente el procedimiento definido en el Decreto 2143 de 2017.</p>	No aceptada	<p>El alcance de esta resolución no contempla modificar o ajustar lo definido en el Decreto 284 de 2018, respecto al área definida para los comercializadores.</p>
407	LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Artículo 21. <i>Texto sugerido:</i> 1.1. Eliminar. Esto se supl con la publicidad que hay de recibir RAEE. Esto desincentiva que yo compre no significa que me deshaga. Acaso debe haber un plazo después del cual no se le recibe? 1.2. Implica internalizar el costo y por competencia no se puede.</p>	No aceptada	<p>La interpretación dada al articulado no es el correcto. Lo que busca la disposición corresponde a que un usuario que decida entregar el RAEE, tendrá la posibilidad de hacerlo en el momento de la compra del nuevo AEE o en el plazo que establezca el comercializador el cual no podrá ser inferior a 30 días.</p> <p>En ese sentido, esta disposición aplica cuando voluntariamente un usuario decida entregar el RAEE, razón por la cual no se puede hablar de una expropiación.</p>

408	CCIT & ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Artículo 21.</p> <p>Atendiendo a que se trata de bienes muebles, cuya propiedad se adquiere por simple tradición, de conformidad con lo dispuesto en la CN, el Código Civil y el Código de Comercio, resulta abiertamente inconstitucional que se le imponga al consumidor-propietario RAEE plazos para su entrega. Dicha proposición materializa una expropiación contraria a la constitución.</p> <p>El acto de entrega del dispositivo del propietario al comercializador, es un acto de tradición, esto es un modo de adquisición de la propiedad de bienes muebles. EN ese orden de ideas, una vez hace entrega del RAEE, este pasa a ser de propiedad del Sistema.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se impone una obligación y carga al comercializador, que no está ni expresa ni tácitamente desarrollada en el reglamento y la ley. Se reitera que conforme a estas normas, su rol se limita a dar apoyo técnico (en los términos de la misma ley) a los productores y a sus SOYR.</p> <p>Finalmente, atendiendo a las disposiciones legales que gobiernan el tráfico de estos bienes, resulta desacertado vincular de manera absoluta la entrega de un RAEE a la adquisición de un nuevo AEE e imponer condiciones al comercio de estos equipos.</p> <p><i>Texto sugerido:</i> Artículo 21. De los requisitos para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los comercializadores en el artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. La obligación establecida en el numeral 3.1 se cumplirá teniendo en cuenta los siguientes requisitos:</p> <p>1.1 Eliminar</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. El Artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015 desarrolló el marco del apoyo técnico y logístico que le corresponde brindar el comercializador de AEE al productor de AEE sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>En este sentido, el artículo en mención estableció que el comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, teniendo en cuenta dos escenarios: la venta de un AEE nuevo y la recepción de un RAEE equivalente de parte del comprador (esquema llamado uno a uno) y la recepción de no atendida y sin que medie la venta de RAEE a través de contenedores ubicados en sus instalaciones, aplicable a comercializadores con más de con una superficie total superior a 2.500 metros cuadrados.</p> <p>Asimismo, el artículo estableció que el Minambiente podrá definir plazos y condiciones para asegurar el cumplimiento gradual de estas obligaciones. En virtud de lo anterior, se formula el artículo 23 del presente proyecto sobre las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE.</p> <p>Así las cosas, no se está estableciendo obligación o plazo alguno para que el usuario entregue su RAEE cuando compre un nuevo AEE al comercializador que se lo vende. Lo que se establece es que en el caso de que el comercializador no pueda cumplir con la obligación de recibir inmediatamente el RAEE del usuario cuando este compre uno nuevo en su establecimiento comercial y porque el usuario así lo desea devolver un RAEE equivalente, entonces sí, el comercializador deberá indicarle al usuario, en que plazo de tiempo posterior se lo recibirá.</p>
409	CLARO	<p>Artículo 21.</p> <p>Conforme se ha expuesto no encontramos ningún precepto que establezca expresa o tácitamente la imposición de plazos al tenedor legítimo, poseedor y/o propietario de un AEE, para su entrega con fines de gestión o disposición final, ni mucho menos, la existencia de reglas superiores que impongan la obligación imperativa de entrega de RAEE, en el marco de transacciones comerciales para la adquisición de uno nuevo.</p> <p>Esta compañía, ha expuesto en todos los escenarios bajo los cuales se ha discutido la Política y normatividad de RAEE, que es necesario que los cuerpos normativos partan de la base de reconocer la presunción de legalidad de la propiedad que sobre los RAEE ostentan sus titulares. Conforme a esto, la construcción del sistema y el diseño de las obligaciones de los sujetos obligados, debe partir de la base de reconocer el derecho de propiedad del consumidor sobre estos bienes muebles, el cual no está obligado a hacer entrega de los mismos en el caso concreto, si no es como consecuencia de una manifestación de su propia voluntad.</p> <p>Como ya se ha mencionado, los Proveedores de Redes y servicios de telecomunicaciones, están sometidos a la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, dentro de la cual se destaca la referente a indicadores de calidad de atención al usuario, que en términos generales se fijan bajo el criterio de tiempo. Adicionalmente, es pertinente resaltar que la CRC está promoviendo que las interacciones con los usuarios sean digitales.</p>	No aceptada	<p>No se entiende el comentario. El Artículo 2.2.7A.2.2 del Decreto 1076 de 2015 desarrolló el marco del apoyo técnico y logístico que le corresponde brindar el comercializador de AEE al productor de AEE sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013.</p> <p>En este sentido, el artículo en mención estableció que el comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, teniendo en cuenta dos escenarios: la venta de un AEE nuevo y la recepción de un RAEE equivalente de parte del comprador (esquema llamado uno a uno) y la recepción de no atendida y sin que medie la venta de RAEE a través de contenedores ubicados en sus instalaciones, aplicable a comercializadores con más de con una superficie total superior a 2.500 metros cuadrados.</p> <p>Asimismo, el artículo estableció que el Minambiente podrá definir plazos y condiciones para asegurar el cumplimiento gradual de estas obligaciones. En virtud de lo anterior, se formula el artículo 23 del presente proyecto sobre las condiciones para la aceptación de los RAEE por parte de los comercializadores de AEE.</p> <p>Finalmente, cabe recordar que la Ley 1672 de 2013 estableció en principio, que los usuarios de los AEE deberán entregar los residuos de estos productos, en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre. Ahora el Decreto 284 de 2018 desarrolló esta obligación y estableció que los usuarios deben entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.</p>
410	FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Artículo 22.</p> <p>Consideramos que el régimen de transición que se dará como consecuencia de la desaparición de los posconsumos relacionados es muy corto. Esta definición tiene un grave problema, porque las metas no se lograron porque estuvieron mal diseñadas desde su concepción y la experiencia lo demostró. Así las cosas, no pueden quedar procesos sancionatorios o sanciones vigentes. Si el Ministerio requiere un informe éste deberá ser de gestión y no de cumplimiento.</p>	No aceptada	<p>El presente acto administrativo es un régimen regulatorio nuevo para todos los SRYG de RAEE y por ello debe sustituir completamente lo establecido en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 y la Resolución 2246 de 2017. Es así como, los AEE que abarcan el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010 quedan cobijados bajo la subcategoría 3.11 Pilas y acumuladores; los AEE de la Resolución 1511 de 2010 en la subcategoría 3.4 Equipos de iluminación; y los AEE de la Resolución 1512 de 2010 en la subcategorías 2.4 Computadores y equipos para tratamiento de datos y 2.10 Periféricos, partes y tarjetas para computadores e impresoras.</p> <p>Respecto a los porcentajes de recogida establecidos en las resoluciones en mención, estos seguirán una transición a partir del 2022 y hacia los nuevos porcentajes de recogida para SRYG de RAEE de las subcategorías de computadores y equipos para tratamiento de datos, partes y tarjetas para computadores e impresoras, equipos de iluminación y de pilas y acumuladores señalados en el Anexo 3.</p> <p>Así las cosas, los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de pilas y acumuladores, de bombillas, de computadores y periféricos aprobados con base en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 respectivamente, continuarán operando hasta la actualización del sistema o la aprobación de un nuevo sistema por parte de la ANLA.</p> <p>Estos sistemas deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2023 el informe de actualización y avance con corte a 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en las mencionadas resoluciones, sin perjuicio de los requerimientos de información que a posteriori pueda realizar la ANLA.</p>
411	BANCOLOMBIA	<p>Artículo 22.</p> <p>Se solicita que se permita a los productores tramitar no solo la aprobación del nuevo sistema o de recolección y gestión de los RAEE, conforme a lo establecido en la presente resolución y en el plazo señalado en el artículo 14 de la misma, sino que también puedan solicitar la modificación del actual SRS (actualizándolo) bajo la norma propuesta, adicionando los cambios correspondientes.</p>	No aceptada	<p>los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de pilas y acumuladores, de bombillas, de computadores y periféricos aprobados con base en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 respectivamente, continuarán operando hasta la actualización del sistema o la aprobación de un nuevo sistema por parte de la ANLA. Las consideraciones relativas al manejo del expediente, corresponderán a las actividades administrativas que son potestativas de la ANLA</p> <p>Estos sistemas deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2023 el informe de actualización y avance con corte a 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en las mencionadas resoluciones, sin perjuicio de los requerimientos de información que a posteriori pueda realizar la ANLA para demostrar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los actos administrativos expedidos con base en tales resoluciones.</p>

413		CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	<p>Artículo 22. Los sistemas que se encuentran aprobados bajo las Res. 1297, 1511 y 1512 de 2010, al ser derogados el 31 de Diciembre de 2020 estarán operando sin autorización de ANLA durante el año 2021.</p> <p>Es importante enfatizar que las obligaciones a cargo de los productores se alejan del cumplimiento de las metas de recolección que son inherentes directamente al consumidor, quienes están protegidos constitucionalmente (Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia) y ante las interpretaciones aplica lo establecido el Estatuto del consumidor en el</p> <p>Artículo 34. "Interpretación favorable. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean".</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Los sistemas que se encuentren aprobados a la fecha de entrada de la vigencia de esta Resolución, presentarán el nuevo Sistema para aprobación dentro dentro del octavo mes (1 al 30) siguiente a la publicación en el diario oficial, hasta la fecha de aprobación mantendrá vigencia la última resolución aprobatoria.</i></p> <p><i>Así mismo, estos productores, deberán entregar un informe de cierre de los expedientes sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos con base en las resoluciones anteriormente mencionadas y las acciones que adelantaron en busca de su cumplimiento.</i></p>	No aceptada	<p>La resolución se estima que se será firmada y publicada antes del 7 de agosto del 2022, por lo que su entrada en vigencia se posterga hasta el 1 de enero de 2023 para que rija al inicio de una anualidad.</p> <p>Se establece una transición para los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de pilas y acumuladores, de bombillas, de computadores y periféricos aprobados en vigencia de las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 respectivamente. Dado que a la fecha de la formulación de la presente resolución están en vigencia estas resoluciones.</p> <p>Este régimen de transición siguió el modelo general de transiciones de normas de gestión de residuos posconsumo que ha venido siguiendo el Minambiente, como es el caso de la Resolución 1326 de 2017 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Liantas Usadas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Así las cosas, el 2023 será un año de preparación para la organización, formulación, presentación y aprobación por parte de la ANLA de los nuevos sistemas de las subcategorías que entran en regulación y, por tanto, no tendrían obligación de recolectar, pues el porcentaje de recolección establecido es cero.</p>
414		LUMINA	<p>Artículo 22. En el lapso comprendido entre Enero de 2021 y el 31 de Octubre, así como durante los 60 días contemplados para la aprobación de los nuevos programas Posconsumos de iluminación, en este lapso de tiempo no es claro ¿qué sucederá con los programas que estamos cumpliendo con la Resolución 1511 de 2010?</p> <p>La propuesta normativa en este aspecto genera incertidumbre frente al accionar de nuestro programa de residuos de iluminación. Si bien en la tabla 1 del Anexo 3, plantea que debemos recoger el 46% del promedio de los productos puestos en el mercado nacional durante los últimos 3 años, no especifica qué partidas arancelarias de la subcategoría de equipos de iluminación quedan cobijados por ese 46% de meta.</p> <p><u>Texto sugerido:</u> <i>Solicitamos que el régimen de transición reconozca lo que se recoja en 2021, que equivaldría a un periodo piloto</i></p> <p><i>Tabla 1. Porcentaje de Recogida (PR) y fórmula de cálculo del indicador de recolección y gestión (IRG) para para sistemas de recolección y gestión de RAEE de las subcategorías de computadores y equipos para tratamiento de datos y equipos de iluminación (cubre específicamente las partidas arancelarias establecidas bajo norma Posconsumo la Resolución 1511 de Agosto de 2010 de MAVDT)</i></p>	No aceptada	<p>El presente acto administrativo es un régimen regulatorio nuevo para todos los SRyG de RAEE y por ello debe sustituir completamente lo establecido en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 y la Resolución 2246 de 2017. Es así como, los AEE que abarcan el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010 quedan cobijados bajo la subcategoría 3.11 Pilas y acumuladores; los AEE de la Resolución 1511 de 2010 en la subcategoría 3.4 Equipos de iluminación; y los AEE de la Resolución 1512 de 2010 en la subcategorías 2.4 Computadores y equipos para tratamiento de datos y 2.10 Periféricos, partes y tarjetas para computadores e impresoras.</p> <p>Respecto a los porcentajes de recogida establecidos en las resoluciones en mención, estos seguirán una transición a partir del 2022 y hacia los nuevos porcentajes de recogida para SRyG de RAEE de las subcategorías de computadores y equipos para tratamiento de datos, partes y tarjetas para computadores e impresoras, equipos de iluminación y de pilas y acumuladores señalados en el Anexo 3.</p> <p>Ahora, para los AEE nuevos no incluidos originalmente en los ámbitos de aplicación de las Resoluciones 1511, 1512 y 1297 de 2010 y que a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto normativo deban ser gestionados por los SRyG de RAEE que se aprobaron por cuenta de las resoluciones mencionados, se tendrán en cuenta los porcentajes de recolección del Anexo 2.</p>
422		FENALCO - GRANDES SUPERFICIES	<p>Anexo. Esta norma es excesivamente dura y sigue careciendo de sustento técnico riguroso. Nada más en el octavo año dice que se debe recoger el 50% y en el décimo año el 65%. Por poner un ejemplo, hoy en el octavo año de posconsumo de iluminación se está recogiendo el 40% y en la práctica no se está logrando. La experiencia de 12 años de normativa posconsumo en Colombia ha demostrado que las metas son inalcanzables y los obligados permanecen en constante riesgo sancionatorio de manera injusta. Además no entendemos por qué las metas de las normas anteriores, que no estaban basadas en ninguna metodología eran más bajas y la metodología que adopta el Ministerio tiene como resultado metas más bajas, el borrador tenga unos porcentajes tan exagerados: Ej: Vida larga Año 1: Weibull: 0,24% vs Borrador del proyecto: 3% = Aprox. 12 veces más Año 2: Weibull: 0,94% vs. Borrador del proyecto: 6% = 6 veces más</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Se nota una falta de comprensión en la metodología utilizada para fijar el indicador de recolección y gestión de los RAEE. Por tal razón, se preparará una guía de fácil entendimiento de la metodología y de los cálculos que subyacen en la estimación de porcentaje de recogida basados en la distribución de probabilidad de Weibull y el objetivo de largo plazo de recolectar el 65% del promedio de puesta en el mercado de los AEE.</p>

423	FENALCO - VEHICULOS Y MAQUINARIA	<p>Anexo 1 y 2.</p> <p>ANEXO 1 - Este anexo requiere ser revisado, ya que en el ejercicio de revisión de la descripción del arancel, este no concuerda con la clasificación de la DIAN. Es necesario hacer esta mesa de trabajo para rectificar tanto el número como la descripción, ya que al estar mal se puede presentar errores en la determinación de la obligación de la generación del programa o no. Adicionalmente este señala como en el caso de los numerales 322, 329, 330 y otros "No clasificado".</p> <p>ANEXO 2 - Es necesario revisar la determinación de la vida útil de los productos, las clasificaciones de Larga, mediana y corta duración no concuerdan en algunos casos a la vida real de los productos. Muchos de los productos importados al país, tienen una vida útil muy larga, justamente para evitar la generación de residuos y garantizar en todo momento las garantías de los productos. Debemos evitar en esta propuesta de programa vicios de programas que ya existen, como lo es el de llantas y baterías, en donde los productores tienen que acudir a ejercicios de recompra de productos para garantizar los posconsumos, un ejercicio perverso que más allá de garantizar la recolección, genera sobre carga a los empresarios.</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. Respecto al Anexo 1: Hay que aclarar que la descripción que se presenta en la quinta columna de la tabla del Anexo 1 del proyecto de resolución, corresponde a la Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C. (tal como lo dice el título de la tabla) equivalente a la subpartida y no es la descripción propia de la subpartida del arancel aduanero colombiano y por tanto, no hay errores de descripción como se dice en comentario.</p> <p>De otra parte, la intención de presentar dicha equivalencia de la subpartida a 10 dígitos que define el producto que se considera un AEE con el CPC. Ver. 2.0. A.C es que los interesados tengan una descripción adicional y complementaria del AEE, y previendo fines estadísticos en un futuro, pero no reemplaza la descripción del AEE según su subpartida a 10 dígitos del SA desde el punto de vista legal para identificar los AEE y las obligaciones que se deriven de ello en el marco del proyecto de resolución. Tal como lo indica el DANE, en el documento de presentación del Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C, la CPC es una "clasificación de carácter general, la CPC ofrece menos detalles que otros sistemas concretos de clasificación en esferas o aplicaciones para las cuales se cuenta con dichos sistemas, como por ejemplo el Sistema Armonizado (SA) para las estadísticas internacionales de comercio de productos básicos". Por esta razón algunas descripciones del CPC a nivel de subclase (5 dígitos) son generales y pueden incluir aparatos en general de esa tipología que pueden o no ser eléctricos o electrónicos, pero que en la descripción de la subpartida por supuesto que lo son. Además, siendo una referencia equivalente no todas las subpartidas a 10 dígitos el MADS en este trabajo encontró los códigos equivalentes en la clasificación CPC. Ver. 2.0. A.C, la cual usa partidas de 6 dígitos. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos usuarios o interesados puedan encontrar alguna equivalencia directamente en el manual de Clasificación Central de Productos adaptada para Colombia - CPC. Ver. 2.0. A.C. Así, para mayor ilustración, el MADS considerará publicar en el Anexo 1 de la resolución definitiva la descripción de la subpartida de acuerdo con el arancel aduanero colombiano vigente, lo cual no se hizo en el borrador para consulta pública solo por razones del tamaño y número de páginas del proyecto, el cual puede llegar a duplicarse dependiendo de la edición.</p> <p>Respecto al Anexo 2, la metodología de estimación de la vida útil de los AEE implementada por el ministerio basado en la distribución de vida útil de Weibull, este se ha hecho con la rigurosidad matemática del caso y de acuerdo con los parámetros que la Universidad de las Naciones Unidas han indicado para países no europeos. Con base en los perfiles de vida útil obtenidos, se clasificaron</p>
424	TIGO	<p>Anexo.</p> <p>En este anexo se clasificaron todos los equipos técnicos de telecomunicaciones necesarios para prestar servicios al interior de sitios técnicos como de consumo masivo, cuando solo las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (internet, televisión y telefonía) son quienes requieren de ellos. No entendemos la razón por la cual quedan clasificados allí.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, es deber del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, establecer una clasificación para todos los RAEE en el país. En la medida que los productos que se menciona en la observación son en efecto RAEE debe existir una categoría o subcategoría para su clasificación</p>
425	COMWARE	<p>Anexo.</p> <p>Tabla 1. Es de nuestro entendimiento que los sistemas de recolección de AEE establecidos tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y que por ende los generadores deberán asumir la recolección de los equipos importados y puestos en el mercado para las anualidades de 2018 y 2019. Sin embargo, en el marco de la nueva resolución para el establecimiento de la base de cálculo, en el 2021 se vuelve a considerar importaciones del año 2018. Por lo anterior, se le solicita al Ministerio que retire la responsabilidad de considerar las importaciones del año 2018 toda vez que los sistemas debieron asumir dicho año en la gestión del 2019 (2017 – 2018) y en la gestión del 2020 (2018 – 2019).</p>	No aceptada	<p>No se comparte el comentario. La obligación de los productores de presentar e implementar un SRYG de RAEE ocurre una vez se entra en el ámbito de aplicación de la norma durante una anualidad y a partir del siguiente año. De esta forma, la base de cálculo con la cual se debe calcular la meta de recolección para ese año en cual se obligó, es promediando la puesta en el mercado de los 3 años inmediatamente anteriores al año de evaluación y así sucesivamente para los años siguientes. Lo que resulta de calcular el promedio móvil por 3 años es una absorción de la variación anual de la puesta en el mercado, pero no significa que se acumulen las cantidades promediadas o que se duplique la meta, pues es promedio un móvil y entra un nuevo año y sale el más antiguo en el cálculo manteniendo siempre 3 años en dicho promedio.</p>
426	CCIT & ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	<p>Anexo 1.</p> <p>Se recomienda la lista sea taxativa, con el fin de dar claridad a los sujetos obligados, brindar transparencia al momento de la fiscalización, y así evitar eventuales diferencias en la interpretación. En todo caso, si la lista debe ser actualizada se puede trabajar con la partes interesadas para luego oficializar la lista actualizada. Igualmente, en línea con los comentarios anteriores, es el MADS quien tiene la competencia para expedir la Resolución con el listado. En ese sentido, mientras dicho acto administrativo de carácter general no sea modificado o derogado por el MADS estará vigente. En ese sentido, es el MADS quien debe hacer los cambios si lo considera cuando la DIAN modifique el Arancel de Aduanas Colombiano.</p> <p><i>Texto sugerido: Lista taxativa de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) según la denominación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) vigente y su equivalencia según la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente</i></p>	No aceptada	<p>Los obligados al cumplimiento de la resolución son expresamente los productores que importen o fabriquen los AEE de consumo masivo (de acuerdo a los umbrales definidos en el Anexo 1, salvo que el productor pueda demostrar que el producto importado o fabricado no es un AEE</p>

428	CCIT & ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Anexo 2. Es muy general la descripción del título lo cual dificulta poder identificar las partidas arancelarias específicas de los computadores y equipos para tratamiento de datos, equipos de iluminación y de pilas y acumuladores. <i>Texto sugerido:</i> Especificar las subpartidas arancelarias para las cuales no aplica este anexo.	No aceptada	No se acepta la sugerencia. Los títulos de lo anexos hacen referencia a las subcategorías a las cuales aplica los porcentajes de recolección allí establecidos. Ahora, hay que tener en cuenta que el presente acto administrativo es un régimen regulatorio nuevo para todos los SRyG de RAEE y por ello debe sustituir completamente lo establecido en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 y la Resolución 2246 de 2017. Es así como, los AEE que abarcan el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010 quedan cobijados bajo la subcategoría 3.11 Pilas y acumuladores; los AEE de la Resolución 1511 de 2010 en la subcategoría 3.4 Equipos de iluminación; y los AEE de la Resolución 1512 de 2010 en la subcategorías 2.4 Computadores y equipos para tratamiento de datos y 2.10 Periféricos, partes y tarjetas para computadores e impresoras. Respecto a los porcentajes de recogida establecidos en las resoluciones en mención, estos seguirán una transición a partir del 2022 y hacia los nuevos porcentajes de recogida para SRyG de RAEE de las subcategorías de computadores y equipos para tratamiento de datos, partes y tarjetas para computadores e impresoras, equipos de iluminación y de pilas y acumuladores señalados en el Anexo 3. Ahora, para los AEE nuevos no incluidos originalmente en los ámbitos de aplicación de las Resoluciones 1511, 1512 y 1297 de 2010 y que a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto normativo deban ser gestionados por los SRyG de RAEE que se aprobaron por cuenta de las resoluciones mencionados, se tendrán en cuenta los porcentajes de recolección del Anexo 2.
429	CORPORACIÓN PILAS CON EL AMBIENTE	Anexo 3. Tabla 2. Porcentaje de Recogida (PR) para pilas y acumuladores [iniciando en 41% en 2021 y finalizando en 65% en 2031]. Las metas propuestas no reflejan el comportamiento del mercado colombiano ni los referentes más próximos. (adjuntamos escrito con sustento explicativo ampliado) <i>Texto sugerido:</i> Propuesta 1: Eliminar las metas porque no son exigibles a generadores sino a consumidores. Propuesta 2: Adoptar las metas como metas país no exigibles a los generadores. Propuesta 3: Congelar las metas de la Resolución 2246 de 2017. Propuesta 4: Modificar las metas, para que inicien en 2021 en 20%, creciendo un 1.5% anualmente hasta llegar a un 50%.	No aceptada	Se se acepta la sugerencia; sin embargo, se ajusta el porcentaje de recogida (PR) para pilas y acumuladores para que llegue incrementalmente hasta un 45%, cambiando el 65% que se tenía en la versión de consulta pública
431	CCIT & ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Anexo 3. La meta es muy agresiva debido a que para la Resolución 1512 solo aplicaba a menos de diez subpartidas y están han aumentado significativamente. Por tanto sería comenzar el primer año en un 46% cuando la Resolución 1512 comenzaba en un 5%. También se recomienda la revisión de metas pasados los primeros 5 años, para que las metas efectivamente puedan reflejar la realidad colombiana en base a los resultados obtenidos y experiencias logradas. <i>Texto sugerido:</i> Tomando en consideración que hay sistemas ya establecidos recomendamos se comience el año base en un 5% con un incremento anual de 5% hasta llegar a un 65%, con revisión cada 5 años.	No aceptada	No se comparte el comentario. El presente acto administrativo es un régimen regulatorio nuevo para todos los SRyG de RAEE y por ello debe sustituir completamente lo establecido en las Resoluciones 1297, 1511 y 1512 de 2010 y la Resolución 2246 de 2017. Es así como, los AEE que abarcan el ámbito de aplicación de las resoluciones 1297 y 2246 quedan cobijados bajo la subcategoría 3.11 Pilas y acumuladores; los AEE de la Resolución 1511 en la subcategoría 3.4 Equipos de iluminación; y los AEE de la Resolución 1512 en la subcategorías 2.4 Computadores y equipos para tratamiento de datos y 2.10 Periféricos, partes y tarjetas para computadores e impresoras. Ahora, respecto a las metas establecidas en las resoluciones en mención, estas quedaron incorporadas a partir del 2021 en una transición hacia los nuevos porcentajes de recogida para SRyG de RAEE de las subcategorías de computadores y equipos para tratamiento de datos, equipos de iluminación y de pilas y acumuladores del Anexo 3.
433	ECCOMPUTO	Anexo 4. Relación de los recursos financieros invertidos anualmente para actividades de información y sensibilización a consumidores - mecanismos de comunicación al consumidor - (RFISC) Teniendo en cuenta lo descrito como justificación en el cambio del Indicador De información y sensibilización a los consumidores (IISC)(Mecanismos de Comunicación con el Consumidor)	No aceptada	Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos económicas en información y sensibilización al consumidor. Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se esperaría que se invirtieran en estrategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.
435	ECCOMPUTO	Anexo 4. Tabla 7 De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2041 de 2014 las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental, en ese sentido si un RAEE se reacondiciona el certificado emitido no necesariamente debe ser por un gestor autorizado.	No aceptada	En efecto, de acuerdo con de acuerdo con lo establecido en el Sección 2, numeral 11, artículo 2.2.2.3.2.3 Capítulo 3 Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente, las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental. Así, las cosas esta excepción no se predica de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, esto es, una vez que los aparatos han sido descartados por sus propietarios o usuarios finales. Según lo dispone la Ley 1672 de 2013, los productores de los AEE (Aparatos Eléctricos y Electrónicos) esto es, fabricantes, importadores, ensambladores o remanufacturadores, deberán establecer directamente o a través de terceros, en forma individual o colectiva, los sistemas de recolección y de gestión ambientalmente seguro de los residuos de los productos puestos por ellos en el mercado, y que los RAEE recolectados se gestionarán o manejarán priorizando el aprovechamiento y valorización de los mismos y a través de empresas gestoras que cuenten con licencia ambiental para ello. En conclusión, las operaciones de que trata el IFEC, comprende las operaciones de reparación, reacondicionamiento o remanufactura, mediante las cuales los AEE o sus componentes que se hayan descartado o convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa, y que deben realizar las empresas gestoras de RAEE debidamente licenciadas.

437	RED VERDE	Anexo 4. Tabla 4 Cuál es el fundamento para que definir otras condiciones preferenciales a sistemas individuales respecto a la cobertura que se les puede exigir? Qué criterio o metodología de cálculo precisamente se utiliza refiriendo el número de usuarios o consumidores de AEE? Qué proporción tienen para el área cubierta? Si bien el productor puede poner en el mercado productos en una ciudad, estos no siempre se utilizan finalmente en la misma. Es desigual asignar un reto más alto a un sistema colectivo que, por unirse esfuerzos, tenga una meta para el ICG condicionada a la totalidad del área urbana de Colombia, mientras que el individual esté sujeta a lo puesto en el mercado. Debe establecerse un método de evaluación que genere equidad entre sistemas y sus productores. Definir metodología de cálculo teniendo en cuenta criterios de movilidad de los AEE en el territorio nacional	No aceptada	La operación y eficacia en la recolección de los RAEE y en particular de productos de consumo masivo, depende primordialmente de la irrigación de los sistemas en todo el territorio nacional (cobertura geográfica) a través de la implementación de los puntos de recolección fijos y permanentes (capacidad de recolección) que se establezcan para facilitar y hacer expedita la devolución de estos residuos por parte de los consumidores, principalmente los hogares colombianos. Asimismo, se deben tener en cuenta otros mecanismos de recolección diferentes a los puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección, pues también contribuyen a cubrir el territorio nacional de una manera eficaz. En efecto, el artículo 17° de la Ley 1672 de 2013 establece que entre los indicadores de gestión por resultados que permitan evaluar y monitorear los diferentes sistemas de recolección y gestión de RAEE debe estar lo relativo a las estrategias de cubrimiento y número de puntos de recolección. De esta forma se establece un indicador de cobertura geográfica con los siguientes criterios: 1. Defina un área por punto de recolección y mecanismo equivalente homogéneo para todos los SRyG de RAEE. 2. Permita la compatibilidad y por lo tanto la suma de áreas entre puntos de recolección y mecanismos equivalentes. 3. Facilite la elaboración y presentación de informes ante la ANLA. 4. Incentive la ubicación de puntos en municipios de quinta y sexta categoría. 5. Permita contar con información homogénea y la subsecuente presentación de informes a nivel nacional. 6. Contemple los aprendizajes a partir de las experiencias de la implementación de los programas posconsumo y SRyG de RAEE.
443	RED VERDE	Anexo 4. Tabla 3 Teniendo en cuenta lo descrito como justificación en el cambio del Indicador De información y sensibilización a los consumidores (IISC)(Mecanismos de Comunicación con el Consumidor)	No aceptada	Uno de los objetivos de la evaluación multicriterio, es que el cumplimiento de cada uno de los indicadores se obtuviera de datos objetivos para el evaluador. En ese sentido, se tiene contemplado que el SRS invierta un porcentaje de los recursos económicos en información y sensibilización al consumidor. Ahora bien, el uso de esos recursos es potestad exclusiva del Sistema y se espera que se inviertan en estrategias que garanticen un mayor alcance y una mayor repercusión en el consumidor.
445	RLG	Anexo 4. Tabla 2. El MADS pretende que los productores usen las cifras de importación de la base de datos de MINCIT – BACEX. Este sistema no actualiza la información de manera inmediata, sino que registra un desfase de aproximadamente 3 meses. Es decir, las cifras de diciembre del año inmediatamente anterior no están visibles hasta abril del siguiente año. Este hecho complica el cálculo de la meta y la planificación del año de gestión, dado que apenas en abril se tendrán los detalles exactos sobre la meta de recolección, en la cual se basa una parte importante del presupuesto anual y la distribución de gastos entre los miembros de un sistema. Por lo tanto se propone dejar un año entre el año de evaluación y el primer año que se toma en cuenta para la meta. <i>Texto sugerido: Ejemplo: para la meta del 2021 se tendrán en cuenta los años 2019, 2018 y 2017.</i>	No aceptada	De acuerdo con los estudios y metodologías seguidos por el ministerio, la mejor alternativa para la fijación del indicador gestión y recolección es la de índice de recolección sobre la base de cálculo del promedio aritmético de los volúmenes de puesta en el mercado de los tres años inmediatamente anteriores al año del cálculo y sobre una curva logística de gradualidad. Ahora bien, el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX es una fuente de información alternativa que tienen las personas interesadas para conocer los movimientos de las importaciones y exportaciones de productos al país, pero la fuente primaria de la información requerida para el cálculo del indicador, son las mismas declaraciones de importación o exportación que cada importador o exportador de AEE tiene en sus archivos. Así las cosas, el productor individual o el sistema colectivo debe recurrir a la información primaria y directa de las declaraciones de importación o exportación de AEE que posee cada productor por cuenta de su actividad económica.
447	CCIT & ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS	Anexo 4. Tabla 4 Consideramos que no hay suficiente claridad en cómo se toma en cuenta la disponibilidad de mecanismos equivalentes (por ejemplo correspondencia) en el cálculo de cobertura geográfica.	No aceptada	Otros mecanismos de recolección definidos como aquellos medios que pueden ser empleados por los sistemas de recolección y gestión de RAEE diferentes a la instalación de puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección. Así, son otros mecanismos de recolección: la recolección puerta a puerta, el correo postal, entre otros (Artículo 8 del presente proyecto). Ahora, para el cálculo del indicador de la cobertura geográfica alcanzada por el sistema, en la Tabla 4 del Anexo 4, se indica que, otro mecanismo de recolección (diferente a centros de acopio o jornadas o campañas de recolección) que cubra la totalidad del área urbana del municipio, o si ha implementado ambos, sería válido para obtener el área urbana del municipio, siempre y cuando, se tenga el soporte de que es así tal cubrimiento.
448	CCIT ANDI - CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS ECOCOMPUTO	Anexo 5. El lenguaje provisto no aparenta tomar en consideración actividades de reaprovechamiento como lo son la reutilización de las resinas plásticas o metales en la manufactura de nuevos productos. <i>Texto sugerido: Operación de reutilización o reaprovechamiento efectuada. (2) Se debe señalar si la operación de preparación para la reutilización o reaprovechamiento fue de reacondicionamiento, remanufactura o reúso de materiales.</i>	No aceptada	El indicador de fomento a la economía circular (IFEC) no incluye el aprovechamiento de residuos en operaciones de reciclaje. Tal como se define claramente en el proyecto de resolución (tabla 2) el indicador mide la proporción de RAEE recolectados que son preparados para la reutilización mediante operaciones de reacondicionamiento o remanufactura. La totalidad de los RAEE recolectados que se aprovecha, incluida la recuperación y reciclaje de materiales, están tenidos en cuenta en el indicador de recolección y gestión (IRG). Ahora, hay que enfatizar que la economía circular debe verse y aplicarse no solo como un solo circuito enmarcado en la tradicional estrategia de las 3R: reducir, reutilizar y reciclar, sino como varios circuitos o círculos internos, que cierran el ciclo no solo de materiales sino de productos. Es así como las nuevas "R": reparar, reacondicionar, remanufacturar y readaptar, complementadas con la reutilización, son acciones que propenden por extender la vida útil de los productos por parte de los usuarios y los mantienen en circulación antes de ser desechados, reduciéndose la generación de residuos. Asimismo, en un circuito más amplio de aprovechamiento, una vez los productos se descartan, estos pueden ser retomados e introducidos de nuevo al mercado como productos reparados, remanufacturados o reacondicionados para fines similares u otros.

450		LUMINA & ANDI - CÁMARA ELECTRODOMÉSTICOS	<p>Nuevo artículo.</p> <p>La ley 1672 de 2013 establece obligaciones específicas para los productores de aparatos eléctricos y electrónicos a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, específicamente el establecimiento y desarrollo de un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por en el mercado y gestionar los RAEE solo con empresas que cuenten con la respectiva licencia, permiso o autorización ambiental. En la actualidad existen gestores ambientales con licencia o permiso para gestionar por su cuenta estos RAEEs que son descartados, pero que están actuando fuera de los sistemas establecidos y desarrollados por el productor. Esta práctica deslegitima el principio de Responsabilidad Extendida del Productor, confunde a los comercializadores y consumidores y por consiguiente se presta para la transacción de recursos aprovechando la captura del RAEE y no estar obligados al reporte a ninguna entidad.</p> <p>A futuro se vislumbra un riesgo de acumulación de las toneladas de RAEEs capturados y el desarrollo de mecanismos como subastas para ofertar dichas cantidades a los productores quienes tendrían que cumplir con las metas obligatorias, so pena de las sanciones que el Gobierno determine.</p> <p>Se sugiere una revisión de todas las licencias ambientales otorgadas a gestores de RAEE, en el cual se realice una actualización a las mismas que incluya una descripción clara del alcance de la licencia ambiental por subcategoría en concordancia con la presente propuesta normativa.</p> <p><i>Texto sugerido: Se prohíbe en el territorio nacional la recolección y transporte de RAEE por fuera de los Sistemas de recolección y gestión que para tal fin dispongan los productores o los terceros que actúen en su nombre. Los gestores de RAEE solo podrán gestionar los RAEE en aquellas regiones donde no haya presencia de los programas Posconsumo y acorde al alcance por subcategoría otorgado en su licencia ambiental.</i></p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia pues el objeto del presente proyecto de resolución es dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 284 de 2018, reglamentario de la Ley 1672 de 2013, en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión de RAEE a cargo de los productores y los indicadores de gestión por resultados para su evaluación y monitoreo, en concordancia con el Artículo 2.2.7A.1.3 del Decreto 1076 de 2015. 2. Las condiciones o requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen AEE para uso propio, en el marco de lo establecido en la Ley 1672 de 2013, según lo estipula el Artículo 2.2.7A.2.1. del Decreto 1076 de 2015. 3. Los plazos y condiciones para asegurar el cumplimiento gradual de la obligación establecida en el Numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2. del Decreto 1076 de 2015 sobre los comercializadores de AEE. 4. La información que deberá contener las certificaciones de que trata el Numeral 3° del artículo 2.2.7A.2.4. del Decreto 1076 de 2015. 5. La lista indicativa de AEE, para efectos de la gestión de sus residuos, por categorías y subcategorías, según lo establece el artículo 2.2.7A.4.2. sobre la clasificación de los AEE del Decreto 1076 de 2015. 6. La reglamentación para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) evalúe, apruebe y realice el seguimiento ambiental a los sistemas de recolección y gestión de los RAEE, según lo indica el artículo 2.2.7A.4.4. del Decreto 1076 de 2015. <p>De otra parte, nos permitimos anotar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades de recolección y transporte de RAEE no están sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.3.3.2.3 del Decreto número 1076 de 2015. 2. Que de acuerdo con el Artículo 6 del presente proyecto normativo los sistemas colectivos deberán estar conformado exclusivamente por productores de AEE. 3. Los usuarios o consumidores deben entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores, según el Artículo 2.2.7A.2.3 del Decreto 1076 de 2015. 4. Los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador, en concordancia con el Artículo 2.2.7A.2.3 del Decreto 1076 de 2013.
-----	--	--	---	-------------	---

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.